BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.566

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

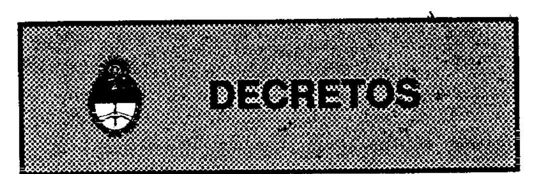
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

SERVICIOS EN LA ANTARTIDA

Decreto 2764/92

Fíjase el valor del Adicional establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.547.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que el adicional remuneratorio por prestaciones de servicio en la Antártida resultante de la aplicación de la Ley Nº 23.547 y del Decreto Nº 708/91, se otorga por el "alto riesgo" que implica la prestación de servicios en dicha zona.

Que resulta conveniente actualizar periódicamente este suplemento, para incentivar con ello al personal, permitiendo una mejor selección del mismo y también la obtención de personal especializado.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el valor del Adicional establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.547 en PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 61/93

Traslado de un funcionario a la Embajada en Ucrania.

Bs. As., 21/1/93

VISTO la necesidad de cubrir el cargo titular de la Embajada de la República en Ucrania, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de UCRANIA concedió el placet de estilo al señor D. Luis BAQUERIZA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ITALIANA a la Embajada de la República en UCRANIA, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis BAQUERIZA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

SUMARIO

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 64/93

Desígnase Ministro.

Bs. As., 22/1/93

VISTO la Ley Nº 24.190 y el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al Ingeniero Guido José Mario DI TELLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 65/93

Designación del funcionario que se hará cargo del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/1/93

VISTO los desplazamientos que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, efectúa a las ciudades de Madrid —REINO DE ESPAÑA—; París —REPUBLICA FRANCESA—; Ginebra, Berna, Zurich y Davos —CONFEDERACION HELVETICA—; Budapest —REPUBLICA DE HUNGRIA— y Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, entre los días 10 de enero y 9 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar al Ministro que se hará cargo de su despacho.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 69/93

Limítase la designación del Gerente de Explotación de la citada Empresa.

Bs. As., 25/1/93

VISTO el expediente número 10.765/92, de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en el cual se documenta la necesidad de limitar la designación como Gerente de Explotación de dicha Empresa, del Director General en la misma D. Hugo Agustín GIULIANO (M. I. 4.244.066), y

CONSIDERANDO:

Que la limitación de la referida designación resulta necesaria a los fines de la reorganización funcional de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS y del proceso de regularización de la gestión empresaria.

Que la razón expuesta precedentemente justifica tanto en punto a la legalidad, como a la oportunidad, mérito y conveniencia, la limitación que se propugna.

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítase la designación como Gerente de Explotación en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, del Director General en la misma D. Hugo Agustín GIULIANO (M. I. 4.244.066), dispuesta mediante el Decreto Nº 1913/91 del 18 de setiembre de 1991, por necesidades del servicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 70/93

Ratifícase un Acta Acuerdo suscripta entre la Provincia de Río Negro, Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la ex-Secretaría de Energía Eléctrica.

Bs. As., 25/1/93

VISTO el Expediente Nº 751.726/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 942 del 4 de octubre de 1989, dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 18.586, estableció que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO transferiría sin cargo a la Provincia de RIO NEGRO los servicios de distribución de electricidad en el territorio de la Provincia, debiendo para ello suscribirse un convenio de transferencia ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, dando cumplimiento a la norma citada, con fecha 22 de mayo de 1990, fue suscripto tal convenio de transferencia, el cual fue aprobado por el Decreto Nº 975 del 23 de mayo de 1990.

Que el inciso f) del Artículo 3º del Decreto Nº 942/89 y el Artículo 26 del Convenio suscripto el 22 de mayo de 1990 entre la Provincia de RIO NEGRO y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, establece la obligatoriedad de no enajenar los bienes que, sin cargo, la citada empresa le transfiriera en los términos del citado decreto.

Que la Provincia de RIO NEGRO ha solicitado a la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, en el marco del Artículo 4º del Decreto 942/89, la autorización para la privatización de las Centrales Hidráulicas de Generación menor y para transferir a terceros equipos de generación diésel aislados, dado su alto costo de mantenimiento u operación.

Que al sancionarse la Ley Nº 24.065, el Honorable Congreso de la Nación declaró sujeta a privatización la actividad de generación de energía eléctrica de Centrales Hidráulicas dentro del marco de regulación eléctrica emergente de dicha ley y del de la Ley Nº 23.696, por lo que lo solicitado por la Provincia se enmarca dentro de la política del Gobierno Nacional para el Sector Eléctrico.

Que, a su vez, el reemplazo de las Centrales Térmicas de Generación Menor, mediante su transferencia a terceros permitirá una optimización en la prestación del servicio y una reducción de costos todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

Que, fundándose en lo precedentemente expuesto, se suscribió, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre la Provincia de RIO NEGRO, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, con fecha 28 de agosto de 1992, un acta acuerdo modificatoria del Convenio de Transferencia del 22 de mayo de 1990.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 18.586 y por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripta con fecha 28 de agosto de 1992, entre LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA modificatoria del Convenio celebrado el 22 de mayo de 1990 entre el Gobernador de la Provincia de Río Negro y el Interventor de la mencionada sociedad, cuya copia autenticada, como Anexo 1, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

JUSTICIA

Decreto 73/93

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de lo Contencioso Administrativo de Posadas (Provincia de Misiones).

Bs. As., 25/1/93

VISTO la Ley Nº 23.866, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES), a la señora doctora Norma Nilda LAMPUGNANI de ARCE MIELNIK (D. N. I. nº 5.163.564).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

RADIODIFUSION

Decreto 75/93

Autorízase al Obispado de Avellaneda a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Avellaneda.

Bs. As., 25/1/93

VISTO el Expediente Nº 552/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del OBISPADO DE AVELLANEDA para que, conforme lo determinado en la Resolución del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la diócesis de Avellaneda —ciudad de AVELLANEDA—, Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA al ser una persona jurídica de carácter público se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que, a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE AVELLANEDA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de AVELLANEDA, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 90.7 MHz, canal 214 con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F" (PRE=0.300 Kw. y HMA=60 mts. o equivalente) con SISTEMA DIRECTIVO AL SUR y ubicación geográfica en: Latitud 34° 40' y Longitud 58° 22' 30". Siendo la señal Distintiva LRI 356.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el OBISPADO DE AVELLANEDA, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PRIVATIZACIONES

Decreto 76/93

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Central Térmica Sorrento Sociedad Anónima a Malvicino Sociedad Anónima, Iate Sociedad Anónima, Eleprint Sociedad Anónima y Argon Sociedad Anónima.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Expediente Nº 751.318/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1199 del 16 de octubre de 1992 aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso del Concurso Público estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por MALVICINO SOCIEDAD ANONIMA, IATE SOCIEDAD ANONIMA, ELEPRINT SOCIEDAD ANONIMA y ARGON SOCIEDAD ANONIMA por el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Asamblea Extraordinaria de accionistas, de carácter unánime, de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA, del 13 de enero de 1993, se ha resuelto el aumento de capital al incorporar al patrimonio de la sociedad la totalidad de los bienes integrantes de la unidad de negocios "Central Térmica Sorrento".

Que, por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de la Central de Generación Térmica por parte del operador privado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley 23.696 y por las atribuciones conferidas el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "A" y Clase "B"a MALVICINO SOCIEDAD ANONIMA, IATE SOCIEDAD ANONIMA, ELEPRINT SOCIEDAD ANONIMA y ARGON SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA por un monto de PESOS DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 17.183.861), en los términos del Acta de Asamblea de Aumento de Capital suscripta con fecha 13 de enero de 1993.

Art. 3º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el artículo precedente.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance del acto que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley de Reforma del Estado, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a MALVICINO SOCIEDAD ANONIMA, IATE SOCIEDAD ANONIMA, ELEPRINT SOCIEDAD ANONIMA y ARGON SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 80/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima y Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-5 "Marayes", Provincias de San Juan, La Rioja y San Luis.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.036/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA el 10 de agosto de 1989 el Contrato Nº 25.666 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-5 "MARAYES", ubicada en las Provincias de San Juan, La Rioja y San Luis, que fuera aprobado por Decreto Nº 851 del 21 de setiembre de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.666, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.666, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.666.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.666 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.666 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-5 "MARAYES", Provincias de San Juan, La Rioja y San Luis, aprobado por Decreto Nº 851 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.666, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.550.000	3.450.000
2	6.470.000	3.450.000
3	6.469.130	2.614.000
4	6.549.130	2.614.000

Superficie aproximada: NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA kilómetros cuadrados (9.670 km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a las Provincias de San Juan, La Rioja y San Luis, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes

del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.666.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.666.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Decreto 82/93

Dispónese su privatización.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Ley 24.155 que declara "sujeto a privatización" a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 11 de la Ley 23.696 el PODER EJECUTIVO NACIONAL al ejercer la facultad de decidir la privatización de un ente, deberá establecer las alternativas, los procedimientos o las modalidades que se seguirán.

Que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO ha informado sobre sus respectivos cronogramas para la consecución del objetivo fijado.

Que la Ley 24.153 establece en la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la aplicación del Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley 23.696.

Que por el artículo 7º y 11º de la Ley Nº 23.696 el suscripto está facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 2º — Desígnase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autoridad de aplicación de lo dispuesto en este decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 13º de la Ley Nº 23.696. Para ello facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar los llamados a licitación, aprobar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, proponer la definición de las unidades de negocio, dictar los actos administrativos y realizar todas las tratativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento del presente decreto. Asimismo deberá proceder a la adjudicación provisional de las licitaciones respectivas, las que serán aprobadas en definitiva por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación deberá prever en los pliegos el desarrollo de un Programa de Propiedad Participada, asegurando que los sujetos adquirentes indicados en el artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696 participen en un porcentaje del capital accionario de las sociedades a privatizar.

Art. 4º — Atribúyase carácter de pronto despacho y urgente trámite a toda gestión relacionada con el proceso de privatización a que se refiere este proyecto.

Art. 5º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación por intermedio de la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 84/93

Créase en su ámbito el cargo de Consejera Presidencial.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Ley Nº 23.179 y el Decreto Nº 1426 del 7 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en el Visto el Estado Argentino adhirió a la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, mientras que mediante el Decreto Nº 1426 del 7 de agosto de 1992 creó el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Que el Gobierno Nacional impulsa un pacto de igualdad de carácter inédito y fundante, a expresarse en los máximos niveles de decisión del Estado.

Que dicho pacto tiende a la construcción de un nuevo modelo social, implicando una redefinición de relaciones y vínculos, basados en nuevos tratos de equidad.

Que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL actuar en una forma ejemplificadora del espíritu de democratización que se expresa como voluntad de la sociedad argentina.

Que es por ello que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha decidido tomar la iniciativa, creando CONSEJERIAS PRESIDENCIALES en todas las áreas de la Administración Pública Nacional que lo ameriten.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR es el órgano de consulta en esta medida de modernización de la Administración Pública.

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER es el organismo que se ocupa de la elaboración de políticas y del asesoramiento en la materia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, siendo necesario su fortalecimiento institucional.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Presidencia de la Nación el cargo de CONSEJERA PRESIDENCIAL, con el fin de incluir mujeres en los máximos niveles de decisión del Gobierno Nacional. Dicho cargo tendrá rango de Secretario.

Art. 2º — El cargo de Presidente del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, creado por Decreto Nº 1426 del 7 de agosto de 1992, tendrá a partir de la fecha del presente jerarquía y rango de Secretario.

Art. 3º — Desígnese como CONSEJERAS PRESIDENCIALES a Zelmira Mireya Emilse REGAZZOLI (M. I. 3.612.221); Marcela DURRIEU (M. I. 6.664.305); Elida VIGO (M. I. 4.925.175); Liliana GUDURLICH de CORREA (M. I. 5.784.668); Cristina ZUCCARDI de FLAMARIQUE (M. I. 6.262.480); Gloria BONDER (M. I. 4.936.063); Matilde SUATETZ de MENENDEZ (M. I. 5.152.063).

Art. 4º — Las CONSEJERAS PRESIDENCIALES constituirán un Gabinete, que se reunirá periódicamente con el Señor Presidente de la Nación para analizar la marcha de la gestión de las mismas. Un representante del MINISTERIO DEL INTERIOR formará parte integrante, de manera permanente, del Gabinete de Consejeras Presidenciales. La Presidente del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER asumirá la coordinación de dicho Gabinete.

Art. 5º — El Gabinete de CONSEJERAS PRESIDENCIALES, y el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, tendrán la responsabilidad de elaborar un Plan de Igualdad de Oportunidades para la Mujer de inmediata aplicación y un Plan Trienal de Acciones de Gobierno para la Promoción y Participación Igualitaria de la Mujer Argentina (período 1993-1995), supervisando su desarrollo.

Art. 6º — Las distintas áreas del Gobierno Nacional ajustarán su accionar, en lo referido a la problemática específica de la mujer, a los objetivos y líneas de acción que fije el Plan de Igualdad de Oportunidades de la Mujer.

Art. 7º — El cargo de CONSEJERA PRESIDENCIAL será ejercido "ad honorem".

Art. 8º — El MINISTERIO DEL INTERIOR y el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER prestarán el apoyo administrativo, de recursos humanos y materiales que corresponda al Gabinete de Consejeras Presidenciales.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 87/93

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Decreto Nº 2716/90 y atento a razones de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado fue designado el señor Jorge NEME como Agregado Cultural a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que resulta de utilidad capitalizar la experiencia recogida por el citado funcionario, aplicándola en la hermana REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que, por ello, su traslado significará un aporte de importancia en el manejo de las relaciones culturales entre ambos países.

Que la presente se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

El PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al funcionario Agregado Cultural D. Jorge NEME.

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario mantendrá rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la citada representación diplomática.

Art. 3º — Asígnase al señor Jorge NEME como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada en el artículo anterior será la que deba considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de gastos de traslado e instalación emergentes del destino establecido en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 88/93

Apruébase la transferencia de la Concesión para el uso y explotación del Hipódromo Argentino, a favor de "Hipódromo Argentino de Palermo S. A."

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Decreto Nº 1418 de fecha 7 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo dispuso aprobar el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 1/92 para la Concesión del uso y la explotación del HIPODROMO ARGENTINO, así como la adjudicación que efectuara el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL según Resolución Nº 706 de fecha 5 de agosto de 1992.

Que con posterioridad al dictado de dichas normas, se efectuó una presentación ante el referido Ministerio, suscripta por la adjudicataria "ITACO S. A., HIPICA IRAOLA S. A.; VALFINSA S. A.; SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S. A.; KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. I. Y PRODUCTORA KARTELL S. A. - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS" y por "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S. A.", solicitando la transferencia de la Concesión, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 25 del Pliego de Bases y Condiciones de dicho Concurso Público.

Que la sociedad anónima referida ha sido constituida por las personas jurídicas que integraban la Unión Transitoria de Empresas, manteniendo exactamente las participaciones de cada una de ellas, reflejando los estatutos de la nueva sociedad no sólo tal circunstancia, sino puntualizando el objeto social de la misma, el que se ajusta al del ya citado Concurso Público Internacional.

Que exigiendo el mencionado artículo 25 del Pliego de Bases y Condiciones, para el supuesto de transferencias, que se reúnan en el eventual cesionario las mismas condiciones y requisitos que el oferente originario, según lo exigido por el Pliego, se ha constatado en este caso el cumplimiento de los mismos.

Que en el sentido indicado, se acudió al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que a través de sus organismos técnicos procediera a evaluar la capacidad económica y financiera del aspirante a cesionario, toda vez que la misma constituía una de las condiciones básicas contenidas en el Pliego, procediendo la entidad bancaria a emitir dictamen en sentido favorable.

Que respecto de los demás requisitos y exigencias formales, se tiene acreditado en las actuaciones su cumplimiento, así como la reserva para formalizar la Cuenta de Capital para asegurar el plan de mejoras y obras nuevas, según disposición del punto 9 del artículo 5º del Pliego ya relacionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL tomó la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la transferencia de la Concesión para el uso y la explotación del HIPODROMO ARGENTINO que el Decreto Nº 1418 de fecha 7 de agosto de 1992 acordara a "ITACO S. A., HIPICA IRAOLA S. A.; VALFINSA S. A.; SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S. A.; KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. I. Y PRODUCTORA KARTELL S. A. - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS", a favor de "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S. A.".

Art. 2º — La nueva sociedad concesionaria —a partir de la vigencia de la transferencia— asumirá los mismos derechos y obligaciones que pesan sobre la cedente, emergentes de las disposiciones que rigieron el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 1/92 para la Concesión en uso del HIPODROMO ARGENTINO.

Art. 3º — La transferencia aprobada conforme al artículo 1º surtirá efectos a todos los fines, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

HIDROCARBUROS

Decreto 81/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y GNR International (Argentina) Inc. (Sucursal Buenos Aires), para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-1 "Santa Victoria", Provincia de Salta.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Expediente Nº 720.045/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987—denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con J.N.B. INTERNATIONAL INC. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA el 10 de noviembre de 1987 el Contrato Nº 25.243 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-1 "SANTA VICTORIA", ubicada en la Provincia de Salta, que fuera aprobado por Decreto Nº 1634 del 10 de noviembre de 1988.

Que posteriormente J.N.B. INTERNATIONAL INC. decidió la totalidad de su participación en el citado Contrato a la empresa GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA) INC. (Sucursal Buenos Aires), quedando esta última junto con COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 inciso. 5º, 7º 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.243, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.243, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.243.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 12 de noviembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.243 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 12 de noviembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA) INC. (Sucursal Buenos Aires) que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.243 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-1 "SANTA VICTORIA", Provincia de Salta, aprobado por Decreto Nº 1634 del 10 de noviembre de 1988, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989,

Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.243, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	Límite Argentina-Bolivia	Límite Argentina-Bolivia
	Paralelo 22°	Río Pilcomayo
	El límite continúa por Río Pilcomayo	
2	7.522.000	Límite Argentina-Paraguay
		Río Pilcomayo
3	7.522.000	4.417.500
4	7.523.905	4.417.817
5	7.536.000	4.421.645
6	7.536.000	4.435.100
7	7.550.000	4.438.223
8	7.550.000	4.450.000
9	Límite Argentina-Bolivia	4.450.000
	Paralelo 22°	
10	7.564.000	4.473.000
11	7.552.000	4.473.000
12	7.552.000	4.468.600
13	7.539.650	4.473.000
14	7.528.000	4.468.700
15	7.528.000	4.462.900
16	7.539.650	4.467.400

Superficie aproximada: CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO kilómetros cuadrados (4.338 km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Salta, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area de los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.243.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

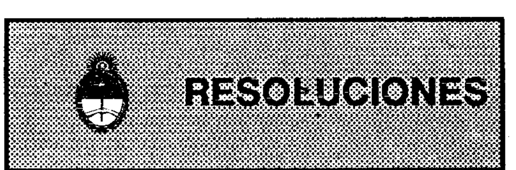
Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.243.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 6/93

Prorrógase el plazo de puesta en marcha de la primera etapa de la planta industrial de la firma Resinfor Metanol Sociedad Anónima.

Bs. As., 25/1/93

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. número 27.246/89, por el que la firma RESINFOR METANOL SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 814 del 11 de abril de 1979, a través del Decreto número 1855 del 25 de julio de 1983, modificado por la Resolución ex-S. I. C. E. número 73 del 9 de febrero de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de metanol grado químico (alcohol metílico), con localización en Puerto San Martín, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, solicita se prorrogue el plazo establecido en el artículo 2º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la primera etapa de su proyecto industrial, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha de la primera etapa se extendía hasta el 18 de octubre de 1989.

Que la prórroga solicitada obedece a los inconvenientes que se produjeron con GAS DEL ESTADO, al no proporcionarles las especificaciones técnicas y las normas para el gasoducto de conexión, necesarias para continuar el proyecto industrial.

Que con fecha 15 de noviembre de 1989 se llegó a un acuerdo provisorio con GAS DEL ESTADO por el cual dicha empresa reasumió la provisión de gas.

Que a pesar de las copiosas lluvias durante los meses de febrero y marzo de 1990 y que demoraron la realización de lo que restaba del proyecto, la firma inició en abril del mismo año las pruebas de funcionamiento de la planta de metanol y demás trabajos de puesta a punto de dicha planta industrial.

Que de acuerdo con la información disponible, la primera etapa de la planta industrial fue puesta en marcha el 27 de abril de 1990.

Que los Organismos técnicos competentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, han tomado la intervención prevista en el artículo 1º de la Resolución ex-SS. F. P. número 39 del 17 de julio de 1990.

Que el presente proyecto no se encuentra comprendido dentro de la restricción dispuesta por el artículo 5º del Decreto número 1930 del 19 de setiembre de 1990.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608, el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977 y lo establecido por el artículo 53 del Decreto número 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto número 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase al 27 de abril de 1990, la fecha de puesta en marcha de la primera etapa de la planta industrial de la firma RESINFOR METANOL SOCIEDAD ANONIMA, fijada por el artículo 2º del Decreto número 1855/83, modificado por la Resolución ex-S. I. C. E. número 73/87.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 79/93

Establécense normas a las cuales deberán ajustarse las firmas elaboradoras, fraccionadoras, distribuidoras, expendedoras, exportadoras y/o importadoras de productos destinados a la prevención de la Peste Porcina Clásica, y a los controles que deben ser sometidos los mismos.

Bs. As., 18/1/93

VISTO el expediente Nº 170.106/90, en el cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone establecer normas a las cuales deberán ajustarse las firmas elaboradoras, fraccionadoras, distribuidoras, expendedoras, exportadoras y/o importadoras de productos destinados a la prevención de la Peste Porcina Clásica, y a los controles que deben ser sometidos los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer de un instrumento legal que establezca los requerimientos que deben cumplimentar las firmas de referencia y las vacunas contra la Peste Porcina Clásica que se elaboren y/o importen.

Que la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, por su función fiscalizadora y de control, debe garantizar mediante pruebas estandarizadas, la calidad del inmunógeno, estando en condiciones de realizar las distintas etapas técnicas que tal cometido requiere.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Ley 23.899 acuerda facultades a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La Elaboración, Importación, Exportación, Distribución, Expendio y Fraccionamiento de los productos destinados a combatir las enfermedades producidas por el virus de Peste Porcina Clásica será autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, siendo los Organismos de aplicación las GERENCIAS DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS y de APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, en forma concurrente.

Art. 2º — La habilitación de los establecimientos que elaboren productos destinados a combatir la Peste Porcina Clásica se gestionará ante las GERENCIAS DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS y de APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, presentando las personas recurrentes las solicitudes correspondientes en cumplimiento a las reglamentaciones vigentes.

Art. 3º — Las vacunas contra la Peste Porcina Clásica, cuyos permisos de uso y comercialización se soliciten, y las series o partidas posteriormente elaboradas, serán sometidas a los controles que determina la presente reglamentación bajo la denominación respectiva de:

a) Control de Autorización.

b) Control de Semilla.

c) Control de Series.

Art. 4º — Los controles de Autorización y de Series se efectuarán sobre el producto terminado, envasado y estampillado (estampillado oficial numerado, por serie y vencimiento con indicación del número de dosis) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967. No obstante la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS podrá fiscalizar las distintas etapas del proceso de elaboración de las series de vacunas, y controlar cada uno de los componentes de la misma en caso de vacunas de origen nacional. Para vacunas importadas deberá presentarse la documentación, debidamente legalizada, que acredite que el producto está autorizado para su uso y comercialización en el país de origen.

Art. 5º — En los Controles de Series las firmas recurrentes deberán presentar, al iniciar el trámite interno respectivo, los protocolos de producción debidamente refrendados por el profesional Responsable Técnico registrado oficialmente.

Art. 6º — En la solicitud de inscripción del producto, las personas físicas o jurídicas recurrentes, presentarán información sobre la cepa vacunal, que se enumera:

a) Origen e historia de la cepa.

b) Metodología de elaboración.

c) Título y método de titulación.

Art. 7º — Control de Autorización.

Se efectuarán los siguientes controles:

a) Bacteriológico, b) Inocuidad, c) Estabilidad de atenuación, d) Estabilidad de liofilizado, e) Identidad y f) Potencia.

La descripción de las Técnicas se presentan en Anexo I de la presente Resolución.

Para que se efectúe el control de potencia la partida deberá haber cumplimentado satisfactoriamente los controles citados en los incisos a), b), c), d) y e).

Art. 8º — Control de Series.

Las personas recurrentes, ya se trate del titular del permiso respectivo, como el representante técnico y/o legal del establecimiento elaborador y/o persona jurídica autorizada a la comercialización del producto, consignarán por duplicado, en planilla que se adjuntará al respectivo trámite interno de control de series, la información relativa a la constitución, elaboración y controles internos realizados de cada serie, debiendo presentar número de protocolo, número de serie, cantidad de dosis, fecha de elaboración, fecha de vencimiento y controles de esterilidad, inocuidad y potencia, indicando resultados obtenidos y procedimientos utilizados, los que deberán corresponderse con los citados en Anexo I de la presente Resolución.

Toda la documentación citada deberá ser refrendada por el profesional Responsable Técnico perteneciente a la firma presentante.

Art. 9º — Déjase establecido que las personas físicas o jurídicas citadas en el artículo anterior serán solidariamente responsables en todo el transcurso del desarrollo de los controles de series citados, como también en la ulterior comercialización de las mismas y de sus consecuencias, en los casos en que se presentare esa circunstancia.

Art. 10. — Las firmas recurrentes que obtuvieren TRES (3) rechazos consecutivos de series presentadas a control, en la prueba de potencia, no podrán presentar nuevas partidas a control durante un lapso de SEIS (6) meses a partir de la fecha del tercer rechazo.

Art. 11. — Las firmas recurrentes deberán informar en forma expresa, y con CINCO (5) días hábiles de anticipación, el detalle del fraccionamiento de cada serie de vacuna, consignando el número de dosis y fecha de vencimiento respectiva. Los CINCO (5) días se contarán a partir de la fecha de efectiva recepción de dicha comunicación por parte del Organismo Oficial de competencia.

En la comunicación citada los recurrentes solicitarán la cantidad de estampillas oficiales necesarias para el total de la partida, cantidad esta que deberá corresponderse con la cantidad de dosis elaborada.

Art. 12. — Todas las series presentadas a control, serán sometidas a los controles de esterilidad e inocuidad según metodología descripta en el Anexo II de la presente Resolución.

Cuando una partida o serie no obtuviera resultados satisfactorios en los controles oficiales de esterilidad y/o inocuidad, queda obligada la persona física o jurídica en cuyo establecimiento está interdictada la misma, a la entrega total de las unidades que la componen a la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, para su verificación y comiso respectivo.

Art. 13. — Déjase establecido que el título de las vacunas contra Peste Porcina Clásica que se elaboren no deberá ser inferior a CIEN (100) dosis Protectoras Cerdo CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 14. — Los controles internos de potencia efectuados en los laboratorios productores deberán realizarse en galpones cerrados, de forma tal que quede garantizada la seguridad a posibles linderos. El destino final de los animales sometidos a estas pruebas será el sacrificio con posterior cremación o su envío a frigorífico habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, siendo el lapso máximo para este operativo de CINCO (5) días una vez concluida la prueba. Queda expresamente prohibido otorgar otro destino a los animales intervinientes en estas pruebas.

Art. 15. — La GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS dispondrá la realización de las pruebas de potencia oficiales, sobre las series o partidas presentadas por cada persona física o jurídica recurrente dentro de las fechas dispuestas en los "Cronogramas de Controles" respectivos. Dichas pruebas alcanzarán, como mínimo al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las series presentadas, pudiéndose ampliar dicho porcentaje cuando las condiciones propias de la infraestructura del citado Organismo así lo permita. La elección de las series o partidas correspondientes a la aplicación de esta medida se efectuará por muestreo aleatorio.

Art. 16. — Los controles de potencia se efectuarán según metodología descripta en el Anexo II de la presente Resolución.

De no cumplir las vacunas con los requisitos de los controles de potencia, las personas recurrentes podrán solicitar su recontrol, siempre que la protección alcanzada por la serie en cuestión no sea inferior al OCHENTA POR CIENTO (80 %), de forma tal que si el recontrol arroja un resultado del CIEN POR CIENTO (100 %) de protección, se alcance un promedio de NOVENTA POR CIENTO (90 %), que sería el mínimo para su aprobación.

Art. 17. — Una vez concluidas las pruebas de inocuidad en forma satisfactoria, las personas recurrentes podrán retirar los animales utilizados en esa prueba, otorgándoles su destino final. Al concluir los controles de potencia oficiales se procederá, dentro de los CINCO (5) días posteriores, al retiro de los animales supervivientes, los que serán remitidos a un establecimiento frigorífico habilitado oficialmente, en donde, a posteriori de la faena, los Veterinarios Oficiales actuantes labrarán una constancia de dicho acto.

Art. 18. — Los certificados de Aprobación de Serie se otorgarán una vez concluidas satisfactoriamente las pruebas de potencia, tanto de las series sometidas a Desafío como de aquellas que únicamente enfrentaron el test de inocuidad. En el caso de que alguna de las series sometidas a la prueba de potencia, no alcanzara resultados satisfactorios, la totalidad de las series presentadas a control en esa fecha del cronograma, quedarán interdictadas y serán sometidas a recontroles de potencia para su liberación, en la o las subsiguientes fechas establecidas en el cronograma respectivo, no pudiendo las personas recurrentes presentar otras series hasta la finalización de los controles del o de los lotes de series citados.

Art. 19. — Las personas recurrentes tendrán un plazo de CINCO (5) días hábiles para solicitar los recontroles antes mencionados, a contar desde la fecha de comunicación oficial expresa del resultado final del control original.

Art. 20. — Los controles bacteriológicos, de inocuidad y potencia de cada serie se realizarán dentro de los NOVENTA (90) días de retiradas las muestras correspondientes a las mismas. Cuando mediaren circunstancias fortuitas que no permitieran la realización de los controles dentro del plazo antes mencionado, los Organismos Oficiales de competencia procederán a la autorización de uso y comercialización de la/s serie/s correspondientes y extenderán el certificado respectivo, en base a los controles realizados por las personas recurrentes, y aceptadas originalmente.

Si los controles posteriores realizados oficialmente arrojaran resultados no satisfactorios, los remanentes existentes a esa fecha en circulación, serán interdictados y/o decomisados.

Art. 21. — Los controles de Semilla se efectuarán de acuerdo a la metodología descripta en el Anexo III de la presente Resolución. De no cumplir la semilla con los requisitos establecidos en el mismo, se suspenderá la autorización de elaboración, uso y comercialización del producto en forma provisoria y hasta tanto la realización de un nuevo control de semilla cumpla con las exigencias establecidas al respecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Los controles de Autorización, de Serie y de Semilla serán realizados en dependencias oficiales o afectadas al Servicio Oficial.

Art. 23. — Los controles de Autorización y de Serie se efectuarán en fecha a designar, según el cronograma de pruebas que anualmente dispondrá la Coordinación General de Virología de la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS.

Art. 24. — Las personas recurrentes que presenten series o partidas a control de Autorización, Semilla o Serie, deberán proveer los animales y la cantidad de alimento necesario para su correcta mantención, mientras duren las experiencias, en forma previa al inicio de las pruebas.

Art. 25. — Las series de vacunas que se presentan a control oficial quedarán interdictadas en los establecimientos autorizados oficialmente para su depósito, desde el momento de la extracción de las muestras hasta que la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS determine su liberación de acuerdo a los controles realizados, extendiéndose el correspondiente Certificado de libre Uso y Comercialización, o su rechazo y disponiendo el decomiso y la destrucción del lote.

Art. 26. — Las personas recurrentes arbitrarán las medidas necesarias para que los productos de que trata la presente Resolución, sean conservados y remitidos hasta que lleguen a poder del destinatario, en las condiciones especificadas en la Solicitud de Inscripción respectiva, y aprobadas por el Organismo Oficial de competencia.

Art. 27. — El no cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente Resolución será considerado una infracción y penalizado conforme lo establezca la reglamentación vigente en la materia.

Art. 28. — La presente Resolución deja sin efecto todas las normas legales y técnicas vinculadas a control de vacunas contra Peste Porcina Clásica.

Art. 29. — Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. —Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

ANEXO I

CONTROL DE AUTORIZACION

1) BACTERIOLOGICO

a) Medio de cultivo:

a.1) Control de Bacterinas: Medio semisólido de tioglicolato con el agregado de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de extracto de carne. La cantidad de medio de cultivo distribuida será la suficiente para inhibir la actividad bactericida del producto.

a.2) Control de Hongos: Medio Sabouraud o similar.

b) Test:

Se tomarán DIEZ (10) muestras que se sembrarán en dilución de uso, utilizando diluente original; en DIEZ (10) tubos para control de bacterias y en DIEZ (10) tubos para control de hongos. El inóculo estará en relación al volumen total de cada muestra. Si ésta es de DOS (2) mililitros o superior, el inóculo será de UN (1) mililitro. Si ella es inferior a DOS (2) mililitros el inóculo será de MEDIO (0,5) mililitro.

b.1) Incubación: Durante CATORCE (14) días entre 30 y 35° C para control de bacterias y entre 20 y 25° C para control de hongos.

b.2) Interpretación: No debe haber desarrollo a la observación directa ni a la observación microscópica.

Si la siembra enturbia el medio, debe efectuarse un subcultivo entre los SIETE (7) y ONCE (11) días de incubación empleando no menos de UN (1) mililitro para VEINTE (20) a VEINTICINCO (25) mililitros de medio de cultivo.

Si se observa desarrollo en algún tubo, debe repetirse la prueba a partir de la muestra original. Si nuevamente se observa desarrollo en algún tubo, el test será considerado no satisfactorio y el producto debe rechazarse.

2) INOCUIDAD

a) Se utilizan cerdos de TREINTA (30) kg. de peso, libres de anticuerpos específicos. DOS (2) cerdos se vacunan con CINCO (5) mililitros de vacuna reconstituida de forma que contengan DIEZ (10) dosis vacunales.

b) Otros CINCO (5) cerdos de TREINTA (30) kg. de peso, inmunodeprimidos durante SEIS (6) días con CIENTO VEINTE (120) miligramos diarios de Dexametasona, se vacunan al tercer día con CINCO (5) mililitros de vacuna que contengan DIEZ (10) dosis vacunales.

Esta prueba de inmunodepresión se efectuará cuando las condiciones de alojamiento de animales así lo hicieran posible.

La observación de los vacunados más DOS (2) testigos dura CATORCE (14) días.

Se efectuarán registros de temperatura y se observarán síntomas, signos y lesiones en caso de mortalidad.

Sólo se aceptará la presentación de temperatura rectal hasta 41,5° C que no se prolongue más de VEINTICUATRO (24) horas.

Sólo se repetirá la prueba en caso de que UNO (1) o ambos testigos enfermen y/o mueran en su transcurso y que los estudios virológicos que se realicen sobre ellos resulten Negativos a Peste Porcina Clásica.

3) ESTABILIDAD DE ATENUACION

Se utilizan cerdos de TREINTA (30) kg. de peso, libres de anticuerpos específicos.

Se vacunan DOS (2) cerdos con vacuna reconstituida en dosis de uso.

A los CINCO (5) días post vacunación DOS (2) mililitros de sangre de los inoculados se pasan a otros DOS (2) por vía intramuscular.

El pase cerdo a cerdo se efectúa SEIS (6) veces. En los cerdos inoculados en los sucesivos pasajes no debe observarse la aparición de signos y/o síntomas de Peste Porcina Clásica. Al sexto pasaje se efectúa un estudio virológico completo de Peste Porcina Clásica, que considere los siguientes órganos: bazo, ganglios mesentéricos, ganglios inguinales, ganglios mediastínicos, tonsilas, riñones y pulmones.

4) IDENTIDAD

Se reconstituye la vacuna a dilución de uso y se neutraliza con suero conocido hiperinmune contra Peste Porcina Clásica; DOS (2) cerdos se inoculan con esta mezcla y DOS (2) cerdos con vacuna en dilución de uso; CATORCE (14) días post vacunación se desafían con CIEN MIL (100.000) dosis Letal Cerdo CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de virus de Peste Porcina Clásica. Los animales inoculados con vacuna más suero anti peste deben morir con síntomas y lesiones de Peste Porcina Clásica en el espacio de VEINTIUN (21) días.

5) ESTABILIDAD DEL LIOFILIZADO

Se utilizan cerdos de TREINTA (30) kg. de peso, libres de anticuerpos específicos. CINCO (5) cerdos se vacunan con la dosis de uso de vacuna envejecida a 37° C durante SIETE (7) días.

A los QUINCE (15) días los CINCO (5) vacunados más DOS (2) testigos se inoculan con CIEN MIL (100.000) dosis Letal Cerdo CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de cepa de referencia por vía intra muscular.

Los testigos deben morir de Peste Porcina Clásica dentro de los QUINCE (15) días de desafiados. Los vacunados se observan durante VEINTIUN (21) días y la protección debe ser como mínimo del NOVENTA POR CIENTO (90 %).

Se tolera en los vacunados la aparición de hipertemia de hasta 41° C que no se prolongue más de CUATRO (4) días.

6) POTENCIA

Se utilizan DIEZ (10) cerdos de TREINTA (30) kg. de peso por cada serie más DOS (2) testigos, todos libres de anticuerpos específicos. Los DIEZ (10) primeros son vacunados con una dosis del producto a controlar.

A los QUINCE (15) días la totalidad de los animales son inoculados con CIEN MIL (100.000) dosis Letales Cerdo CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de virus de referencia (Cepa patógena autóctona de Peste Porcina Clásica) por vía intramuscular.

Los animales utilizados como testigos deben morir de Peste Porcina Clásica dentro de los QUINCE (15) días de inoculados.

Los animales vacunados se observan por el término de VEINTIUN (21) días, tolerándose la aparición de temperaturas de hasta 41° C que no se prolonguen más de CUATRO (4) días.

La vacuna deberá proteger como mínimo al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de los desafiados, autorizándose recontrol en el caso de OCHENTA POR CIENTO (80 %) de protección debiendo proteger un CIEN POR CIENTO (100 %) en la segunda prueba para aprobar con el promedio mínimo de NOVENTA POR CIENTO (90 %).

ANEXO II

CONTROL DE SERIE

1) BACTERIOLOGICO

Idem Control Bacteriológico de Anexo I.

2) INOCUIDAD

La observación de los animales se prolongará por un lapso de QUINCE (15) días, por el resto: Idem Anexo I.

3) POTENCIA

Idem Control Potencia de Anexo I.

ANEXO III

CONTROL SEMILLA

1) INOCUIDAD

Idem Inocuidad de Anexo I.

2) IDENTIDAD

Idem Identidad de Anexo I.

3) ESTABILIDAD DE ATENUACION

Idem Estabilidad de Atenuación de Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal.

CARNES

Resolución 80/93

Autorízase la habilitación provisoria de Tipificadores de Carnes mediante un examen de evaluación teórico/práctico.

Bs. As., 19/1/93

VISTO las Resoluciones J-240/90 y J-18/91 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES y,

CONSIDERANDO:

Que en la primera de ellas se establece la necesidad de las plantas faenadoras con inspección veterinaria de este servicio de contar con no menos de dos tipificadores matriculados.

Que a raíz del proceso de transferencia de funciones de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES al SENASA aún no ha podido implementarse el funcionamiento de la Escuela de Carnes para la formación básica de Tipificadores de Carnes.

Que reiterados pedidos de empresas que por distintos motivos han dejado de tener el número mínimo de tipificadores habilitados hacen necesario adoptar una medida de excepción a fin de normalizar esa situación.

Que el Suscripto es competente para dictar el presente acto.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase, con carácter de excepción, por el término de 180 días a partir de la fecha de la presente resolución, la habilitación provisoria de Tipificadores de Carnes mediante un examen de evaluación teórico/práctico.

Art. 2º — A los fines indicados anteriormente aquellos establecimientos faenadores que, estando obligados, no cuenten con el número mínimo de tipificadores habilitados exigidos por la resolución J-240/90, deberán comunicar a la Gerencia de Exportación e Importación el nombre de hasta dos personas, que cumplan con los requisitos de la citada resolución, para ser sometidas a la evaluación.

Art. 3º — Quienes resulten aprobados quedarán sujetos al régimen establecido por la Resolución J-240/90, en las condiciones del artículo 6º de la Resolución J-18/91.

Art. 4º — El examen teórico versará, según la especie para la que se solicite la habilitación, sobre temas comprendidos en las Resoluciones que se establecen en el anexo que forma parte de la presente, en tanto que la evaluación práctica se realizará en establecimientos faenadores a designar, mediante la clasificación y tipificación de no menos de cincuenta (50) reses.

Art. 5º — Facúltase al Señor Gerente de Exportación e Importación para designar el Comité de Evaluación a cuyo cargo estará dicha tarea.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

ANEXO

— CLASIFICACION Y TIPIFICACION

Resoluciones JNC: J-378/73; J-379/73 y J-455/73; J-49/90.

— LISTAS DE MATANZA Y ROMANEOS

Resoluciones JNC: J-151/83; J-152/83; J-153/83; J-121/90 y J-159/90.

— LIBRO DE MOVIMIENTO DE HACIENDA Y CARNE

Resolución JNC: J-936/81

— SELLADO DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION — NUMERO DE TROPA

Resolución JNC: J-418/73

— GUIAS

Resoluciones JNC: J-75/73 e IJ-130/77

— TARJETEROS DE CORRALES

Resolución JNC: J-127/73

— HORARIO DE FAENA

Resolución JNC: P-73/91

— MEZCLA DE TROPAS — DOCUMENTACION PARA TRANSPORTE DE CARNE Y MENUDENCIAS

Resolución JNC: J-215/91

— PERMANENCIA EN CORRALES

Resolución JNC: IJ-492/78

— CORRALES FUERA DEL CERCO PERIMETRAL

Resolución JNC: J-1114/78

— DECLARACION JURADA DECENAL

Resolución Conjunta 754/92 — 699/92 SAGYP — SENASA

— CONDICIONES DE SALIDA DE CARNE DE PLANTA

Resolución Conjunta 843/92 — 821/92 SAGYP — SENASA

— SISTEMA DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION BAJO SUPERVISION OFICIAL

Resolución JNC: J-240/90

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 108/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 21/1/93

VISTO el expediente Nº 16.860/92 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por medio del cual se propicia la modificación del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que es misión de este Servicio prevenir la transmisión al hombre de enfermedades provenientes de alimentos de origen animal.

Que el consumidor necesita, para preservar su salud, productos alimenticios con leyendas identificatorias adecuadas, en lo que a procedencia, conservación y vida útil se refiere.

Que el uso de materiales de envase, distintos de aquellos para los que se legislara, impone una puesta al día de la normativa vigente acorde con las nuevas tecnologías de rotulado.

Que la COMISION PERMANENTE DE ESTUDIO Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo la modificación correspondiente para la adecuación de la misma.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Anúlase el texto del numeral 23.8.29 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Art. 2º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 26.2.25 y 26.2.26 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238/68, el que figura en al Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Incorpórase al Capítulo XXX del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238/68, el numeral 30.2.29 según el texto que figura en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

ANEXO I

ENVASES DE HOJALATA	26.2.25	En los envases de hojalata que contengan productos de origen animal, se consignará con caracteres cuyo relieve sobresalga hacia el exterior, la expresión "INDUSTRIA ARGENTINA" sin abreviar, y "SENASA Nº .... ". Dichas leyendas se estamparán a cuño en su tapa o fondo, puestas en redondo y el círculo en que se apoyen, no deberá tener menos de DOS (2) centímetros de diámetro. Acéptase en reemplazo del cuño, que las leyendas mencionadas puedan consignarse en los envases de hojalata, por litografía o inscripciones legibles e indelebles, en diseño circular u horizontal, previa autorización del "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL".
FECHA DE ELABORACION Y/O VENCIMIENTO	26.2.26	En los rótulos y/o envases que contengan alimentos de origen animal, se estampará con caracteres claros, no menores de DOS (2) milímetros de alto, en forma indeleble y en lugar visible, las fechas de elaboración y vencimiento. La fecha de elaboración deberá expresarse en números arábigos, indicando el día, el mes y el año, en ese orden. A continuación se indicará la fecha de vencimiento, para la que se podrá usar una de las siguientes leyendas: "Vence (día/mes/año)" o "Consumir preferentemente antes del (día/mes/año)".

ANEXO II

FALTA DE FECHA DE ELABORACION Y/O VENCIMIENTO	30.2.29	Carecer de fecha de elaboración y/o vencimiento en los envases primarios y/o secundarios o sus rótulos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 109/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As. 21/1/93

VISTO el expediente nº 23.455/92 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por medio del cual se propicia la modificación del numeral 17.8.1 apartado b) del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por Decreto nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el citado numeral no ha sido revisado luego de su redacción inicial hasta la fecha.

Que es necesario adecuar la normativa a las exigencias tecnológicas actuales, tanto de nivel Nacional cuanto Internacional.

Que no se afectan aspectos higiénico-sanitarios vinculados con la salud humana o animal.

Que la COMISION PERMANENTE DE ESTUDIO Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo la modificación correspondiente para la adecuación de la misma.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo texto del numeral 17.8.1.b) del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por Decreto nº 4238/68, que figura a continuación:

EXTRACTO DE CARNE DE PRIMERA CALIDAD

17.8.1.b)

"El agua no exceda del VEINTE (20) por ciento".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 110/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 21/1/93

VISTO el Expediente Nº 35.102/93 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el cual se propicia la modificación del Capítulo XXVIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la revisión del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, cuyo Capítulo XXVIII amerita una actualización acorde con las características y necesidades del transporte.

Que es necesario preservar de todo deterioro o contaminación durante el transporte, tanto a los productos alimenticios o no de origen animal como al medio ambiente.

Que se permitirá una mejor fiscalización de los vehículos, tanto en sus características constructivas, de equipamiento, condiciones higiénicas, documentación, etc., como también en el aspecto operativo.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del mencionado Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo un nuevo texto para el Capítulo XXVIII.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como nuevo texto del Capítulo XXVIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal el que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

ANEXO I

CAPITULO XXVIII

28. — TRANSPORTES

Medio de transporte Definición	28.1	Se entiende por "medio de transporte", a los fines de este Reglamento, a todo sistema utilizado para el traslado de productos, subproductos y derivados de origen animal fuera del establecimiento.
Medio de transporte Exigencias	28.2	Todo medio de transporte (carrocerías o cajas, fijas o móviles, contenedores, camiones playos, semi-remolques, cisternas, bodegas, vagones y otros) que concurra para la carga o descarga de productos, subproductos y derivados de origen animal a un establecimiento con Inspección Nacional, deberá contar con habilitación otorgada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y cumplimentar con las exigencias consignadas en el presente Reglamento.



Medio de transporte 28.3

La habilitación de los vehículos para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, se hará teniendo en cuenta las características de la caja de carga, contenedor o cisterna y la existencia o no de sistemas de enfriamiento, en las siguientes categorías a saber:
Categoría "A" — caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío.
Categoría "B" — caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) sin equipo mecánico de frío y con sistemas refrigerantes autorizados por el SENASA.
Categoría "C" — caja con aislamiento térmico (isotermo) sin equipo mecánico de frío.
Categoría "D" — caja sin aislamiento térmico.
Categoría "E" — sin caja.

Habilitación 28.4

A los efectos del trámite de la habilitación de medios de transporte para los productos, subproductos y derivados de origen animal el interesado deberá:

a) presentar una solicitud en la que se indicarán las características físicas de aquél (carrocería o caja, fija o móvil, contenedor, camión playo, semi-remolque, cisterna, bodega, vagón u otro); número de dominio si correspondiera; nombre, documento de identidad y domicilio del titular.
Dicha solicitud de presentará ante las autoridades sanitarias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL que a tal efecto se determine, así como toda otra documentación que se estime corresponder;
b) deberá someter la unidad a inspección en el lugar que a tal fin indique el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL;
c) abonar el arancel de habilitación que fije el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y que corresponda según la categoría del vehículo.

Documentación oficial 28.5

El medio de transporte tendrá una documentación oficial que acredite su habilitación y que el transportista deberá presentar cada vez que le sea requerida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL u otra autoridad competente.

Cambio de titularidad del vehículo 28.6

El cambio de titularidad del medio de transporte, anula la habilitación conferida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Habilitación. Lapso de validez. 28.7

La habilitación de los medios de transporte, tendrá una validez máxima de UN (1) año, a contar desde la fecha de otorgamiento, que podrá ser revocada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL cuando las condiciones del mismo no sean las reglamentarias.

Identificación del medio de transporte 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a OCHO (8) centímetros, la siguiente leyenda:
TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA Nº .... donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.
En el caso de tratarse de vehículos para transportar subproductos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:
TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA Nº ....

Prohibición de uso de leyendas 28.9

Los medios de transporte aún no habilitados o que hayan perdido su condición de tales, no podrán ostentar la leyenda mencionada en el numeral precedente.

Revestimiento interior 28.10

El revestimiento interior deberá ser impermeable, de superficie lisa, aunque no necesariamente plana, de fácil higienización, que no haga cesión de componentes a la carga, no atacable por los ácidos grasos; las juntas de revestimiento deberán estar convenientemente tomadas, de forma tal que no presenten saliencias ni depresiones que dificulten la higienización. El piso será de características similares al revestimiento y además antideslizantes.
En los medios en que se transporten productos de la pesca, el piso tendrá acanaladuras longitudinales que permitan el escurrimiento de líquidos hacia el canal de recolección del recipiente destinado a tal fin, ubicado exteriormente.
Las puertas cerrarán herméticamente y tendrán un dispositivo externo apto para la colocación de precintos de seguridad. El sistema de bisagras tendrá un diseño tal, que impida desmontarlas sin necesidad de romper el precinto.
De tener soportes de rieles y gancheras, serán de material resistente a la corrosión. La iluminación interior de las cajas de carga, deberá tener una intensidad suficiente para permitir la correcta visualización de los productos transportados.

Rieles de los medios de transporte 28.11

Para el transporte de reses, medias reses o cuartos frescos o enfriados, los medios de transporte o sus partes, deberán contar con rieles y gancheras de material resistente a la corrosión, que permitan la suspensión de la mercadería y cuya altura sea tal, que impida el contacto con el piso.

Termómetros 28.12

Todo medio de transporte habilitado con equipo de frío, deberá estar provisto de un sistema de lectura de la temperatura interior, que sea perfectamente visible desde fuera de la caja de carga.

Características particulares 28.13

Las cajas de carga de los vehículos de categoría "D", además de las características generales indicadas en este Reglamento, deberán reunir las siguientes condiciones:
a) no tendrán comunicación directa con la cabina del conductor;
b) dispondrán de aberturas de ventilación provistas de malla de protección contra insectos.

Uso parcial del medio de transporte 28.14

Todo medio de transporte o parte de él, destinado al transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, debe cumplir con las exigencias consignadas en el presente capítulo y especificadas en este Reglamento.

Uso parcial del medio de transporte. Exigencias 28.15

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá autorizar el uso parcial del vehículo para el transporte de productos, subproductos o derivados de origen animal, debiéndose dividir el transporte por medio de un tabique de material autorizado por SENASA, que garantice herméticamente la independencia de los sectores. Antes de proceder a la carga, la empresa deberá presentar ante el Servicio de Inspección Veterinaria, con carácter de declaración jurada, el detalle de los artículos generales que la componen, estando facultado dicho Servicio a no autorizarla si considera que alguno de esos elementos constituye un riesgo de contaminación para los productos a transportar.

Rechazo del medio de transporte 28.16

El Servicio de Inspección Veterinaria podrá rechazar para su carga, a todo medio de transporte que no reúna las condiciones exigidas en el presente Reglamento, hasta que no se subsanen las causas que motivaron tal temperamento, aun cuando cuente con la habilitación.

Carga 28.17

Todo vehículo que concurra a un establecimiento habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para la carga de productos, subproductos y derivados de origen animal deberá, además de cumplimentar lo stablecido en el presente capítulo, encontrarse en buenas condiciones de higiene y desodorizado.

Personal afectado a carga y descarga 28.18

El personal afectado a las tareas de carga y descarga de los productos, subproductos y derivados de origen animal, deberá cumplimentar lo dispuesto en el Capítulo VIII de este Reglamento, numerales 8.2.4 hasta el 8.2.12 inclusive.

Utensilios y elementos laborales 28.19

Los utensilios y elementos laborales utilizados en los medios de transporte, responderán a las exigencias especificadas en los apartados 16.3 y 16.3.2.

Caja de carga. Restricciones 28.20

Los elementos auxiliares para el mantenimiento mecánico y limpieza del vehículo, no podrán depositarse en la caja de carga.

Certificación sanitaria y precintado de vehículos 28.21

Todo vehículo que transporte productos comestibles y que haya sido cargado en un establecimiento habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, deberá salir del lugar, debidamente precintado y con la correspondiente certificación sanitaria.

Precintado de vehículos 28.22

Los vehículos o recipientes que contengan productos, subproductos o derivados de origen animal, serán precintados en el establecimiento en el que son cargados. Los precintos no serán retirados, ni abiertos los vehículos o recipientes, sin la presencia y autorización del Servicio de Inspección Veterinaria de destino o control de tráfico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.
Toda otra autoridad nacional, provincial o municipal, que en ejercicio de sus funciones tomara intervención retirando el o los precintos, deberá consignar esta situación al dorso del certificado sanitario, indicando el nuevo número de precinto colocado, firma, aclaración de la misma, cargo que ocupa en la repartición actuante.

Carga de productos comestibles. Restricciones. 28.23

Está prohibida la carga de productos comestibles en vehículos destinados al transporte de sustancias incomestibles y viceversa.

Transporte simultáneo de especies distintas. 28.24

No podrán transportarse simultáneamente carnes de distintas especies cuando alguna de ellas pueda transmitir olor a las restantes. Podrán transportarse juntos, productos terminados envasados y de igual o aproximada temperatura de conservación.

Inspección en puestos de frontera. 28.25

Los vehículos que llegan a descargar en puestos de frontera productos, subproductos y derivados de origen animal munidos con documentación sanitaria, requerirán la inspección del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL destacada en el mismo, con una anticipación mínima de VEINTICUATRO (24) horas, cumpliéndose además los requisitos estipulados en el apartado 28.2.19 de esta Reglamentación.

Transporte de pescado fresco 28.26

Para el transporte de pescado fresco, los vehículos deberán tener tanques receptores de los líquidos drenados.
Dichos tanques tendrán una capacidad mínima individual de CINCUENTA (50) litros por cada OCHO (8) metros cúbicos o fracción mayor de CUATRO (4) metros cúbicos de capacidad de carga, comunicándose con un desagüe. El piso tendrá la inclinación suficiente para permitir el drenaje, debiendo ser acanalado según el apartado 28.10.
Para CINCO (5) metros cúbicos o fracción mayor de TRES (3), se tendrá un recipiente de VEINTICINCO (25) litros.

Transporte de hielo 28.27

El hielo que será utilizado como refrigerante de productos alimenticios responderá a las exigencias que establezca el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y se transportará acondicionado en cajones o bolsas de material plástico y en vehículos que deberán cumplimentar las exigencias del presente Reglamento.

Playas para depósito y carga de contenedores.	28.28	Las playas para depósito y carga de contenedores de productos, subproductos y derivados de origen animal deberán contar con la habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Las playas para depósito y carga de contenedores deberán responder a las siguientes condiciones: a) las vias de accesos, los caminos interiores y las playas de depósito, maniobras y carga, deberán ajustarse al numeral 3.1.1 de este Reglamento. b) la iluminación de las playas se hará conforme al numeral 3.1.3. c) deberá contar con un local adecuado como Oficina de Inspección Veterinaria. d) se prohibe la carga y descarga del contenido de los contenedores bajo condiciones climáticas que, a criterio del Servicio de Inspección Veterinaria sean perjudiciales para la carga.
Acondicionamiento de los productos para su transporte. Requisitos generales.	28.29	En el acondicionamiento de los productos, subproductos y derivados de origen animal deberán observarse los siguientes requisitos generales: a) ningún producto comestible podrá tomar contacto directo con el piso del transporte. Son excepción a esta norma, los casos en que se cuente con un envase secundario; b) en los transportes con equipo de frio, para una mejor circulación del aire, se colocarán los productos sobre rejillas; c) no podrán transportarse simultáneamente en un mismo ambiente: 1. productos enfriados con congelados; 2. productos desnudos con otros envasados en continentes secundarios; 3. productos de distintas especies, salvo que estén perfectamente envasados, excepción hecha del pescado, que sólo se permitirá en el caso de que se trate de productos congelados; d) no podrán transportarse conjuntamente menudencias y carnes refrigeradas, a menos que se presenten en sendos envases primarios.
Acondicionamiento de los productos para su transporte. Requisitos particulares.	28.30	En el acondicionamiento de productos, subproductos y derivados de origen animal, deberán observarse los siguientes requisitos particulares: a) las medias reses que por su tamaño puedan entrar en contacto con el piso del vehiculo, deberán ser suspendidas de modo tal que ello no ocurra; b) las menudencias rojas (pulmones, corazón e higado), el mondongo y la "carne chica", frescos o enfriados sin empacar, deberán acondicionarse en recipientes inoxidables. Si se hallan empacados, deberán acondicionarse sobre cestos, tarimas o estantes. c) las tripas y mondongos no elaborados remitidos a otras plantas para su posterior preparación, deberán ser transportados en vehiculos que deben reunir las condiciones establecidas en este Reglamento, debidamente acondicionadas en recipientes impermeables e inoxidables; d) el mondongo cocido o semicocido, al estado natural, debe ser transportado dentro de recipientes de materiales aprobados que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento; e) las tripas saladas deben ser transportadas acondicionadas en recipientes, que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento; f) las reses, medias reses o cuartos que se congelen, así como las menudencias congeladas o los bloques que éstas formen, deben hallarse cubiertos por tela de origen vegetal o laminado plástico o de otro tipo, aprobado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, cubiertas o no con yute o arpillera y puedan estibarse cumpliendo con los recaudos técnicos del apartado 28.2.6 y transportarse en vehiculos cerrados. Si la distancia a recorrer o el tiempo a insumir lo hacen necesario a criterio de la autoridad Nacional o Provincial de aplicación del presente Reglamento, el vehiculo deberá contar con sistema de enfriamiento; g) la grasa en rama se transportará en vehiculos cerrados, dentro de recipientes que reúnan las condiciones especificadas en este Reglamento; h) la grasa fundida liquida, será transportada en recipientes o cisternas que reúnan las condiciones especificadas en este Reglamento; i) la grasa envasada en bolsa de plástico u otro material, protegida o no por envases secundarios, será transportada en vehiculos cerrados; cuando el transporte se realice por zonas de temperatura elevada, deberán emplearse vehiculos con medios de refrigeración adecuados; j) las salazones y los chacinados deberán ser transportados en vehiculos que reúnan los requisitos de la categoria "A" o "B"; para los fiambres secos podrá permitirse, en función de la temperatura ambiental y la distancia, el transporte en vehiculos que reúnan los requisitos de la Categoria "C"; k) los huevos frescos deberán transportarse conforme al numeral 22.2.61, adecuadamente protegidos de los agentes climáticos; l) los huevos conservados por el frio, deberán transportarse en vehiculos de categoria "A", "B" o "C", según la duración del transporte; m) los productos de la pesca, según sus caracteristicas, serán transportados cumplimentando los requisitos establecidos en el Capitulo XXIII de este Reglamento; n) la sangre será transportada en recipientes aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. ñ) las medias reses, cuartos o trozos, con o sin envase primario, refrigerados o no, deberán transportarse en vehiculos de las Categorias "A" o "B". o) los subproductos de origen animal, elaborados o no, se transportarán en vehiculos de caracteristicas tales, que impidan la pérdida de liquidos, sólidos y el acceso de insectos. p) los huesos procedentes de faena y desposte, deberán salir triturados del establecimiento de origen en vehiculos que respondan a las exigencias del inciso anterior. El SENASA establecerá el plazo para la adecuación de esta exigencia de las plantas habilitadas y las excepciones.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 111/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 21/1/93

VISTOS los antecedentes obrantes en el expediente Nº 181.084/91, en el cual la firma PATHROS S. A. solicita la aprobación del BENZOATO DE SODIO como aditivo en cuajo, y

CONSIDERANDO:

Que el REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238/68 no regula con relación a ese aditivo.

Que el CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO como supletorio del citado Reglamento, si contempla en su lista positiva al BENZOATO DE SODIO.

Que es oportuno actualizar el numeral 19.13.6 del mencionado Reglamento, referido a aditivos que pueden usarse en el cuajo.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Articulo 1º — Modificase el numeral 19.13.6 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL (Decreto Nº 4238/68), cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

Acido bórico y benzoato de sodio.	19.13.6	"Está permitido adicionar a los cuajos, ácido bórico y benzoato de sodio, en cantidades tales que no sean detectables en los quesos. En la rotulación de estos cuajos, se deberá indicar el agregado de dichos aditivos."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 112/93

Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB que se aplicará al Agar Agar originario de la República de Chile.

Bs. As. 26/1/93

VISTO el expediente Nº 338.586/91 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por dumping en exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de agar agar originario de la REPUBLICA DE CHILE.

Que por Resolución SIC No. 58 del 28 de febrero de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 5 de marzo de 1992, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que por Resolución SIC No. 261 del 29 de julio de 1992, y por las circunstancias y probanzas reunidas hasta ese momento en la investigación, se procedió a fijar Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (u$s 20,42) por Kilogramo al agar agar originario de la REPUBLICA DE CHILE, a partir de la fecha de vigencia de dicha Resolución.

Que aquellos que importaren dicha mercadería a un precio inferior al dispuesto por esa norma, quedaban obligados a constituir una garantía por la diferencia existente entre ambos valores, con más la diferencia de tributación que correspondiere.

Que el consumo registrado en el mercado interno chileno es inferior al DOS POR CIENTO (2,00 %) de su producción total, lo que lo hace irrelevante a los efectos de la presente investigación.

Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 691 inc. a) de la ley 22.415, se cotejaron los precios de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA con los practicados a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, por ser estos mercados similares al de nuestro país, para el producto bajo análisis.

Que se verificó que el precio FOB de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA resultó inferior al precio FOB de exportación hacia estos paises, durante el año 1991 y los primeros seis meses de 1992.

Que se ha constatado la existencia de cotizaciones, a importadores argentinos, a precios aún menores que los efectivamente practicados.

Que se ha registrado un importante crecimiento de la exportación chilena hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Agar Agar durante el año 1991, alcanzando el QUINCE COMA DIECISEIS POR CIENTO (15,16 %) del consumo aparente de ese año, acentuado durante el primer semestre de 1992, pues alcanzó al VEINTINUEVE COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (29,61 %) del consumo aparente de ese periodo.

Que las exportaciones chilenas hacia la REPUBLICA ARGENTINA, en las condiciones señaladas, han ocasionado, o amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de evitar formas desleales de comercio resulta conveniente fijar un Valor Mínimo de Exportación FOB para la mercadería en cuestión, estableciendo para las

operaciones que ingresen a un valor inferior al mismo, un Derecho Antidumping equivalente a la diferencia entre dicho Valor Mínimo de Exportación y el precio FOB al que ingresare la mercadería.

Que se estima conveniente retrotraer la vigencia de la presente resolución al 4 de agosto de 1992, fecha en la que entró en vigencia el Valor Mínimo de Exportación aplicado como medida preventiva.

Que asimismo se considera necesario extender la aplicación de la presente resolución por un período de DOS (2) años contados a partir del 4 de agosto de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (u$s 20,42) por Kilogramo, que se aplicará al Agar Agar originario de la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 1302.31.000.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1o. a un precio inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (u$s 20,42) por Kilogramo, el importador deberá abonar en concepto de Derecho Antidumping la diferencia existente entre ambos valores, con más la diferencia de tributación que corresponda.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia por espacio de DOS (2) años contados a partir del 4 de agosto de 1992, en la cual comenzó a regir la medida preventiva dispuesta por la Resolución SIC No. 261 del 29 de julio de 1992.

Art. 4º — Las garantías constituidas en virtud de la Resolución S. I. C. No. 261/92 deberán ser liquidadas de conformidad con lo señalado en el artículo 2o.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 123/93

Modifícanse las categorías clasificatorias de carácter genético del ganado con destino a reproducción que ingrese a las regiones situadas al sur de los ríos Barrancas y Colorado, y, el Paralelo 42º, establecidas en la Resolución Nº 180/81

Bs. As., 22/1/93

VISTO la necesidad de modificar las categorías clasificatorias de carácter genético del ganado con destino a reproducción que ingrese a las regiones situadas al sur de los ríos Barrancas y Colorado y, el Paralelo 42º, establecidas en la Resolución nº 180 de fecha 10 de abril de 1981 de la ex Dirección General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que el alto nivel productivo alcanzado en el ganado porcino a través de la obtención de núcleos genéticos, basado en el cruzamiento selectivo de razas puras, cuya denominación del producto terminado se aparta de las clasificaciones tradicionales.

Que en forma similar en el ganado bovino y ovino se han aplicado programas de selección y apareamiento dirigidos, supervisados y registrados por entidades oficiales y de criadores de distintas razas que, según el país de origen, reciben determinadas denominaciones.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a través de la GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA se encuentra en condiciones de establecer y fiscalizar los requerimientos genéticos y al mismo tiempo juzgar, si fuera necesario, al ganado con destino a la región patagónica, proveniente ya sea del norte del límite anteriormente señalado, como del extranjero.

Que teniendo en cuenta el emprendimiento dentro de la región patagónica, de ciertos programas de cruzamientos comerciales científicamente elaborados mediante la incorporación de especies nativas o de otras regiones, es oportuno contemplarlas en esta normativa.

Que a tal efecto corresponde modificar los artículos 2º y 4º en sus incisos a) que se refieren a las condiciones genéticas y a la certificación que se utiliza por aplicación de la mencionada Resolución Nº 180.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto Nº 2899 de fecha 21 de diciembre de 1970 y la Ley Nº 23.899, el suscripto es competente para resolver en esta instancia,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 2º y 4º en sus incisos a) de la Resolución Nº 180 de fecha 10 de abril de 1981 de la ex Dirección General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Autorízase la introducción a esta región de los animales receptivos a la fiebre aftosa destinados a establecimientos o exposiciones ganaderas, cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 2899 del año 1970 y la presente reglamentación, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a.1.) Especie Porcina: reproductores puros de pedigree registrados por las Entidades Conductoras del Registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente o núcleos genéticos (híbridos) con los antecedentes genealógicos hasta la quinta generación, avalados por la autoridad oficial pertinente y contar con la certificación por parte de la GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA en el caso de animales extranjeros.

a.2.) Especie Bovina y Ovina: reproductores puros de pedigree registrados por las Entidades Conductoras del Registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente, o reproductores puros por cruza o denominaciones similares, no inferiores a los niveles por ellas aceptados, ya sea de origen nacional o importado, debiendo adjuntarse la constancia de la Asociación de Criadores de la respectiva raza que conduzca los programas de cruzamiento y registros, encontrándose el ganado con la respectiva identificación a fuego o tatuaje según la especie y contar con la certificación por parte de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y FISCALIZACION GANADERA en el caso de animales extranjeros.

a.3.) Especie Caprina: reproductores puros de pedigree registrados por las entidades Conductoras del Registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente y contar con la certificación por parte de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y FISCALIZACION GANADERA en el caso de animales extranjeros.

a.4) Otras Especies Animales Domésticas o de la Fauna: su ingreso estará supeditado a las evaluaciones sanitarias y zoogenéticas de las Gerencias de SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS, y de FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, respectivamente, sobre la base de las justificaciones que sustenten los programas de cruzamiento y objetivos mejoradores que presenten los interesados.

ARTICULO 4º — Autorízase la introducción a esta región de los animales receptivos a la fiebre aftosa destinados a establecimientos o exposiciones ganaderas, cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 2899 del año 1970 y la presente reglamentación, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a.1.) Especie Porcina: reproductores puros de pedigree registrados por las Entidades Conductoras del Registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente o núcleos genéticos (híbridos) con los antecedentes genealógicos hasta la quinta generación, avalados por la autoridad oficial pertinente y contar con la certificación por parte de la GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA en el caso de animales extranjeros.

a.2.) Especie Bovina y Ovina: reproductores puros de pedigree registrados por las Entidades Conductoras del Registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente, o reproductores puros por cruza o denominaciones similares, no inferiores a los niveles por ellas aceptados, ya sea de origen nacional o importado, debiendo adjuntarse la constancia de la Asociación de Criadores de la respectiva raza que conduzca los programas de cruzamiento y registros, encontrándose el ganado con la respectiva identificación a fuego o tatuaje según la especie y contar con la certificación por parte de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y FISCALIZACION GANADERA en el caso de animales extranjeros.

a.3.) Especie Caprina: reproductores puros de pedigree registrados por las entidades Conductoras del Registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente y contar con la certificación por parte de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y FISCALIZACION GANADERA en el caso de animales extranjeros.

a.4) Otras Especies Animales Domésticas o de la Fauna: su ingreso estará supeditado a las evaluaciones sanitarias y zoogenéticas de las Gerencias de SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS, y de FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, respectivamente, sobre la base de las justificaciones que sustenten los programas de cruzamiento y objetivos mejoradores que presenten los interesados."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 154/93

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de febrero de 1993, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que correspondan de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes.

Bs. As. 25/1/93

VISTO el expediente letra C. N. T., número 0484, año 1993, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de Febrero próximo, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que correspondan de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 219/85, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional, del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de un (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO de la NACION ARGENTINA informan que el día 15 de Enero de 1993 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,38).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso 4), del Decreto Nº 1185/90, y por el Decreto Nº 136/92 prorrogado por su similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0.45), a partir del 1º de Febrero de 1993, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 155/93

Modificación de la Resolución Nº 4744/92

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Resolución 4744 CNT/92, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la norma citada en el visto reglamenta el procedimiento para la liquidación y pago de la tasa establecida en el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90, fijando un plazo para la presentación de la declaración jurada y otro para el pago de la obligación que surge de tal declaración.

Que la existencia de dos momentos diferentes no contribuye a facilitar una gestión que responda a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben caracterizar a la administración pública.

Que resulta conveniente unificar ambos plazos de forma tal de facilitar la tarea de la administración y la de los sujetos responsables del pago de la referida tasa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo del Decreto 1185/90 y del Decreto 136/92 prorrogado por sus similares Nros. 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 8º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8º — La tasa se liquidará y abonará mediante una declaración jurada mensual que el responsable deberá presentar ante la C. N. T. dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes subsiguiente al período liquidado, a través del formulario que como Anexo II forma parte integrante de la presente y la correspondiente boleta de depósito.

Las comunicaciones de pago y las boletas de depósito confeccionadas por los responsables con datos que ellos aporten tienen el carácter de declaración jurada.

Las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben estarán sujetos a las sanciones que se han previsto en el capítulo XIII, punto 13.10 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y por lo dispuesto en el artículo 10 de la presente."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3641/93

Procedimiento. Deudas en ejecución fiscal. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 3433 y su modificatoria. Exclusión de responsables.

Bs. As., 27/1/93

VISTO el régimen especial de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 3.433 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la instrumentación del citado régimen ha tenido como finalidad posibilitar a los contribuyentes el ingreso de deudas que se encuentran sometidas a procesos de ejecución fiscal, iniciados particularmente como consecuencia de incumplimientos incurridos en la cancelación de obligaciones tributarias.

Que los mencionados incumplimientos reconocen, sustancialmente como causal, la existencia de dificultades financieras e indisponibilidad de fondos.

Que resulta razonable interpretar que la situación referida en el párrafo anterior, no puede generarse en determinadas actividades económico financieras, habida cuenta de la naturaleza y características propias que revisten las citadas actividades.

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, se entiende aconsejable en consecuencia, disponer que el aludido régimen no deberá ser utilizado por las entidades sujetas a la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones; las entidades de capitalización y ahorro; las sociedades de ahorro previo y las entidades comprendidas en la Ley Nº 20.091.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones; las entidades de capitalización y ahorro; las sociedades de ahorro previo y las entidades comprendidas en la Ley Nº 20.091, no podrán solicitar facilidades de pago conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3.433 y su modificatoria.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 000004

Expediente Nº 0019/93

Bs. As., 7/1/93

VISTO las presentes actuaciones que tratan sobre la necesidad de actualizar poderes conferidos y dejar sin efecto anteriores vencidos, por detentarlos profesionales que ya no integran el plantel de esta Administración o que no pertenecen al Departamento de Asuntos Jurídicos y,

CONSIDERANDO:

Que, es imprescindible conferir dichos poderes a los profesionales que actualmente integran el plantel de este Organismo, a los fines de ordenar la representatividad legal del mismo, a través de los que integran el área de Asuntos Jurídicos.

Que, asimismo, sería procedente que el Departamento de Asuntos Jurídicos posea el archivo de los poderes otorgados por esta Superioridad, a los fines necesarios a la representación legal de esta Administración en sede administrativa o judicial.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 24, inciso f) de la Ley 22.351

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la señora Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, Doctora Mónica Lilian GRILL (D. N. I. 10.631.358), con domicilio en la Avenida Santa Fe 690 de esta Capital, para representar como Apoderada de esta Administración en todas las gestiones legales y/o judiciales que surjan, según lo determinado en el Artículo 2º del Decreto Nº 11.437/58.

Art. 2º — Determinar que en mérito a lo reglado en el Artículo 10 del Decreto Nº 411/80, la autorización a que se refiere el Artículo 1º comprende indistintamente a los Doctores: María Emilia PALACIN, Luis María TERAN FRIAS, Martha ARIAS CUENCA, Graciela Leonor ANTONIETTI Andrea Claudia TREVISAN y Adrián SAENZ, debiendo asimismo obrar en el archivo del Departamento de Asuntos Jurídicos, los originales de los poderes conferidos, a los fines determinados.

Art. 3º — Dejar sin efecto toda aquella Resolución por la que se hayan otorgado poderes administrativos y/o judiciales que se opongan la presente.

Art. 4º — Dése al Boletín, comuníquese al Departamento de Asuntos Jurídicos; regístrese por el Departamento de Recursos Humanos y póngase en conocimiento de todas las dependencias e Intendencias que componen este Organismo. — ALBERTO O. PAWLY - Presidente del Directorio.

e. 29/1 Nº 384 v. 29/1/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5173 (4/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie". Valor del cupón Nº 18 correspondiente al vencimiento del 1.1.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 847/91, el valor efectivo del servicio Nº 18 de renta y amortización del título de la referencia, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5TA. SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$ 42,7750
Valor efectivo de renta	$ 1,1870
Valor efectivo de amortización	$ 0,4250
Valor efectivo del cupón Nº 18 (V. E. renta + V. E. amortización)	$ 1,6120

e. 29/1 Nº 354 v. 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5191 (15/1/93). Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, el Banco Piano S. A. comenzará a operar en moneda extranjera en la Categoría "C" (Capítulo X de la Circular CREFI-1 y sus modificaciones) el 18 del mes en curso.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5192 (15/1/93). Ref.: Circular RUNOR - 1. Presentación de fórmulas al Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que la presentación de fórmulas en el Banco Central, a través de Servicios Generales (mesa de entradas), deberá efectuarse junto con la Fórmula 3143 (remito), según se encuentra previsto en el punto 2.2. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1 (texto según Comunicación "A" 1729).

Al solicitarles su colaboración en la materia, que permitirá mejorar la atención al público, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5193 (15/1/93). Ref.: Circular REMON - 1. Efectivo mínimo en títulos valores públicos nacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las equivalencias para informar la exigencia e integración de efectivo mínimo en Bonos Externos correspondiente a operaciones con dichos títulos públicos, utilizables para enero de 1993, son las siguientes:

Títulos transados	Equivalencia en Bonos Externos 1989
Bonos Externos 1984	1,23
Bonos Externos 1987	1,13
Bonos Externos 1989	1,00

Asimismo, les informamos que, a fin de determinar la transferencia de renta de Bonos Externos para enero de 1993, la tasa aplicable es de 0,306857 %.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2051 (15/1/93). Ref.: Circular CIRMO - 1-66. Recirculación de los billetes de 100.000 australes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto permitir la recirculación de los billetes de 100.000.- australes hasta el día 26 de febrero de 1993.

Además se comunica que se mantienen las fechas de canje al público y la de depósito en este Banco Central o en los Tesoros Regionales, de esos valores, dadas a conocer por Comunicación "A" Nº 1998 del 22.9.92.

Asimismo, continúa vigente lo normado por Comunicación "A" Nº 2022 del 27.11.92 en caso de que se opte por no reciclar las unidades de 100.000.- australes y declararlas como excedentes.

e. 29/1 Nº 355 v. 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5190 (14/1/93). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BMG-BANCO COMERCIAL S. A., en sus plazas de Sao Paulo y Río de Janeiro, con códigos 0873 y 1534.
El BANCO CHASE MANHATTAN S. A., en sus plazas de Campinas y Río de Janeiro, con códigos 0927 y 0930 respectivamente.

En REPUBLICA DE BOLIVIA

El BANCO DEL ESTADO, en su plaza de La Paz, con código 0692.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

En el DEUTSCHE BANK, la plaza de Río de Janeiro, con código 1562.
En el BANCO MBG S. A., las plazas de Sao Paulo, Río de Janeiro y Belo Horizonte, con códigos 1563, 1564 y 1565 respectivamente.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DE BOLIVIA

El BANCO POPULAR DEL PERU, pasa a denominarse BANCO POPULAR S. A., conservando las mismas plazas y códigos.

En ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Banco BANPAIS S. A., pasa a poseer su plaza en Mexico D. F., conservando el mismo código (5120).

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104.

	País: BOLIVIA	14/01/93
Entidad	Plaza	Código
BANCO BOLIVIANO AMERICANO		
	COCHABAMBA	656
	LA PAZ	657
	ORURO	658
	SANTA CRUZ	659
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA		
	LA PAZ	660
BANCO DE COCHABAMBA		
	COCHABAMBA	670
	LA PAZ	671
	SANTA CRUZ	672
	SUCRE	673
BANCO DE INVERSION BOLIVIANO		
	LA PAZ	677
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	LA PAZ	678
	SANTA CRUZ	679
BANCO DE LA PAZ		
	COCHABAMBA	680
	LA PAZ	681
	ORURO	682
	SANTA CRUZ	683
BANCO DE LA UNION		
	COCHABAMBA	685
	LA PAZ	686
	SANTA CRUZ	687
BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA		
	COCHABAMBA	689
	LA PAZ	690
	ORURO	691
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	674
BANCO DO BRASIL		
	LA PAZ	693
BANCO ECONOMICO S. A.		
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA	725
BANCO INDUSTRIAL		
	LA PAZ	698
BANCO INDUSTRIAL Y GANADERO DEL BENI		
	COCHABAMBA	699
	LA PAZ	700
	ORURO	701
	SANTA CRUZ	702
	TRINIDAD	703
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO S. A.		
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	724
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO S. A. BIDESA		
	LA PAZ	726
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO SA BIDESA		
	COCHABAMBA	727
BANCO MERCANTIL		
	COCHABAMBA	704
	LA PAZ	705
	ORURO	706
	SANTA CRUZ	707
	TARIJA	708
	TRINIDAD	709
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA		
	BERMEJO	722
	COCHABAMBA	711
	LA PAZ	712
	ORURO	713
	POTOSI	714
	SANTA CRUZ	715
	SUCRE	716
	TARIJA	717
	TRINIDAD	718
BANCO POPULAR S. A.		
	LA PAZ	719
BANCO REAL S. A.		
	LA PAZ	720
BANCO SANTA CRUZ DE LA SIERRA		
	SUCRE	723
BHN MULTIBANCO S. A.		
	COCHABAMBA	695
	LA PAZ	696
	SANTA CRUZ	697
CITIBANK		
	LA PAZ	721

	País: BRASIL (B)	14/01/93
Entidad	Plaza	Código
BANCO BMG S. A.		
	BELO HORIZONTE MG	1565
	RIO DE JANEIRO RJ	1564
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S. A.		
	BELO HORIZONTE	882
	PORTO ALEGRE	883
	RIO DE JANEIRO	884
	SAO PAULO	885
BANCO BOAVISTA S. A.		
	BELO HORIZONTE	886
	BLUMENAU	887
	CAMPINAS	888
	CURITIBA	889
	PORTO ALEGRE	890
BANCO BOAVISTA S. A.		
	RIO DE JANEIRO	891
	SALVADOR	892
	SAO PAULO	893
BANCO BOZANO, SIMONSEN S. A.		
	BELO HORIZONTE	1515
	CAMPINAS	894
	PORTO ALEGRE	1454
	RIO DE JANEIRO	895
	SAO PAULO	896
BANCO BRADESCO S. A.		
	BELEM	898
	BELO HORIZONTE	899
	BLUMENAU	900
	BRASILIA	901
	CAMPINAS	902
	CURITIBA	903
	FORTALEZA	904
	FRANCA	905
	JOINVILLE	906
	MANAUS	908
	NOVO HAMBURGO	909
	PORTO ALEGRE	910
	RECIFE	911
	RIO DE JANEIRO	913
	SALVADOR	914
	SANTOS	915
	SAO PAULO	916
	VITORIA	917
BANCO BRASEG S. A.		
	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S. A. - BBC		
	MANAUS	1510
	SAO PAULO	897
BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S. A.		
	SAO PAULO	1494
BANCO BRASILEIRO-IRAQUIANO S. A.		
	RIO DE JANEIRO	918
BANCO CACIQUE S. A.		
	SAO PAULO	1516
BANCO CAPITALTEC S. A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1539
BANCO CASH S. A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1523
	SAO PAULO (SP)	1524
BANCO CENTRAL DO BRASIL		
	BRASILIA	851
BANCO CHASE MANHATTAN S. A.		
	SAO PAULO	932
BANCO CIDADE S. A.		
	CAMPINAS	933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	934
	RIO DE JANEIRO	935
	SAO PAULO	937
BANCO COMERCIAL BANCESA S. A.		
	FORTALEZA	1500
	RIO DE JANEIRO	1501
	SAO PAULO	1502
BANCO CREDIBANCO S. A.		
	BLUMENAU (SC)	1536
	CAMPINAS	1433
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	990
BANCO CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE S. A.		
	BELO HORIZONTE	1486
	CAMPINAS	951
	RIO DE JANEIRO	952
	SAO PAULO	953
BANCO CREFISUL S. A.		
	SAO PAULO	954

	País: BRASIL (H)	14/01/93
Entidad	Plaza	Código
BANCO SRL S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO SUDAMERIS BRASIL S. A.		
	BELEM	1383
	BELO HORIZONTE	1384
	BLUMENAU	1495
	CAMPINAS	1386
	CURITIBA	1388
	FORTALEZA	1389
	FRANCA	1390
	JOINVILLE	1496
	MANAUS	1392
	NOVO HAMBURGO	1430
	PORTO ALEGRE	1394
	RECIFE	1395
	RIO DE JANEIRO	1396
	SALVADOR	1397
	SANTOS	1398
	SAO PAULO	1399
	VITORIA	1400
BANCO SUL AMERICA S. A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO UNION, S. A. C. A.		
	SAO PAULO	1421

País: BRASIL (H) — 14/01/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO VARIG S. A.	SAO PAULO	1491
BANESTES S. A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO	RIO DE JANEIRO	1134
BANESTES S. A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO	BELO HORIZONTE	1133
	VITORIA	1137
BANESTO BANCO URUGUAY S. A.	SAO PAULO	1556
BANFORT - BANCO DE FORTALEZA S. A.	FORTALEZA (CE)	1527
BANFORT BANCO DE FORTALEZA S. A.	SAO PAULO	1506
BBA-CREDITANSTALT S. A.	CAMPINAS (SP)	1509
BCN BARCLAYS BANCO DE INVESTIMENTO S. A.	SAO PAULO	1458
BRB - BANCO DE BRASILIA S. A.	BELO HORIZONTE	919
	BRASILIA	920
	GOIANIA (GO)	1521
	RIO DE JANEIRO	921
	SALVADOR	922
	SAO PAULO	923
CENTROBANCO - MADRID, ESPAÑA	SAO PAULO	924
CITIBANK N. A.	FORTALEZA	1520
CITIBANK, N. A.	BELEM	938
	BELO HORIZONTE	939
	BLUMENAU	940
	BRASILIA	941
	CAMPINAS	942
	CURITIBA	943
	MANAUS	944
	PORTO ALEGRE	945
	RECIFE	946
	RIBEIRAO PRETO	947
	RIO DE JANEIRO	948
	SALVADOR	949
	SAO PAULO	950
CONTINENTAL BANCO S. A.	SAO PAULO	1436
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	SAO PAULO	1465
DEUTSCHE BANK	RIO DE JANEIRO RJ	1562
DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO)	CAMPINAS	1446
	PORTO ALEGRE	1447
	SAO PAULO	1008
EXCEL BANCO S. A.	SAO PAULO	1505
INTERNATIONALE NERDERLANDEN BANK N. V.	SAO PAULO	1338
LLOYDS BANK PLC.	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
LLOYDS BANK PLC.	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S. A.	SAO PAULO	1313
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S. A.	SAO PAULO	1544
PARAIBAN - BANCO DO ESTADO DA PARAIBA S. A.	JOAO PESSOA	1065
	SAO PAULO	1066
ROYAL BANCK OF CANADA (BRASIL) S. A. - BCO COM. E DE INV.	SAO PAULO	1366
ROYAL BANK OF CANADA (BRASIL) S. A. - BCO COM. E DE INV.	RIO DE JANEIRO	1365
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	BELO HORIZONTE	1403
	BLUMENAU	1473
	BRASILIA	1404
	CAMPINAS	1405
	CURITIBA	1474
	PORTO ALEGRE	1406
	RIO DE JANEIRO	1407
	SAO PAULO	1408
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S. A.	BELO HORIZONTE	1409
	BLUMENAU	1410
	CAMPINAS	1411
	JOINVILLE	1412
	MANAUS	1413
	NOVO HAMBURGO	1414
	PORTO ALEGRE	1415
	RIO DE JANEIRO	1417
	RIO GRANDE	1416
	SALVADOR	1418
	SAO PAULO	1419
	VITORIA	1420
UNIBANCO-UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S. A.	CURITIBA	1513

País: MEXICO — 14/01/93

Entidad	Plaza	Código
BANCA CONFIA, S. A.	MEXICO D. F.	5102
BANCA CREMI, S. A.	MEXICO, D. F.	5103
BANCA PROMEX, S. A.	GUADALAJARA, JAL.	5104
BANCA SERFIN, S. A.	MEXICO, D. F.	5105
BANCO B. C. H., S. A.	MEXICO, D. F.	5106
BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A.	MEXICO, D. F.	5107
BANCO DE MEXICO	MEXICO D. F.	5108
BANCO DEL ATLANTICO, S. A.	MEXICO, D. F.	5109
BANCO DEL CENTRO, S. A.	SAN LUIS POTOSI, S. L. P.	5127
BANCO INTERNACIONAL, S. A.	MEXICO, D. F.	5110
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	MONTERREY, N. L.	5111
BANCO MEXICANO SOMEX, S. A.	MEXICO, D. F.	5112
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S. N. C.	MEXICO, D. F.	5113
BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S. N. C.	MEXICO, D. F.	5126
BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S. N. C.	MEXICO, D. F.	5114
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.	MEXICO, D. F.	5115
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. N. C.	MEXICO, D. F.	5116
BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, S. N. C.	MEXICO, D. F.	5117
BANCOMER, S. A.	MEXICO, D. F.	5118
BANORO, S. A.	CULIACAN, SIN.	5119
BANPAIS, S. A.	MEXICO, D. F.	5120
CITIBANK, N. A.	MEXICO, D. F.	5121
MULTIBANCO COMERMEX, S. A.	MEXICO, D. F.	5123
MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S. A.	MEXICO, D. F.	5124
NACIONAL FINANCIERA, S. N. C.	MEXICO, D. F.	5125

e. 29/1 Nº 356 v. 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2049 (12/1/93). Ref.: Circular CAMEX 1-300.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a las entidades bancarias, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y casas de cambio, que participan en la operatoria a cargo de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto de este Banco Central, con relación a los márgenes diarios establecidos para las operaciones de venta de divisas y operaciones de pase activas, por el punto 3.1. de la Comunicación "A" 1979 del 13.07.92.

En tal sentido, comunicamos a Uds. que dichos márgenes se dejan sin efecto a partir de la fecha, por lo que las entidades participantes podrán vender divisas y concertar operaciones de pase activas con el Banco Central sin limitaciones.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2050 (13/1/93). Ref.: Circular REMON 1-669. Tratamiento de las posiciones deficitarias y excedentarias de efectivo mínimo. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds.para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042 por el siguiente:

"8. Establecer que, a partir del 4.1.93, el saldo diario de las cuentas computables para la integración del efectivo mínimo de los depósitos comprendidos en el régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias deberá ser equivalente, como mínimo, al importe que resulte de aplicar el 60 % sobre el promedio de las exigencias registradas en los tres meses inmediatos anteriores al que corresponda.

Las deficiencias de integración diaria mínima exigible estarán sujetas al cargo fijado para el primer tramo de la escala a que se refiere el punto 2. de la presente resolución, el que se aplicará sobre el importe del promedio de los desvíos registrados durante el período al que correspondan.

Dichos defectos no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables respecto de las deficiencias de integración del efectivo mínimo"

2. Establecer que, cuando la captación de depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses se inicie después de enero de 1993, a los fines de la integración mínima en la cuenta a la vista en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central que debe observarse diariamente respecto del efectivo mínimo fijado para tales imposiciones, durante el mes del comienzo de esa operatoria deberá tenerse en cuenta la exigencia del quinto día hábil inmediato anterior al que corresponda dicha obligación.

3. Aclarar que, cuando en un mismo mes se registren concurrentemente deficiencias en las integraciones de efectivo mínimo diaria y mensual exigibles, sea sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses o los captados en moneda extranjera con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, el cargo a que se refiere el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042 se aplicará sólo sobre el mayor de los defectos.

4. Disponer que las deficiencias de integración mínima diaria exigible del efectivo mínimo sobre los depósitos en moneda extranjera captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias que se hayan registrado entre el 1.1. y 3.1.93 conforme al punto 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042 no estarán sujetas al cargo establecido para tales incumplimientos.

Tampoco se considerarán apartamientos a ese fin las deficiencias registradas entre el 4.1. y 13.1.93 respecto de la exigencia resultante por aplicación de lo dispuesto en el punto 1. de la presente resolución, cuando esta última resulte mayor que la fijada por la disposición mencionada en el párrafo precedente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5189 (13/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC - 1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación del 12.01.93 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 13.01.93 y vencimiento 14.04.93.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 13.01.93 y vencimiento 12.07.93.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en por ciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
28.10.92	27.01.93	09
04.11.92	03.02.93	16
11.11.92	10.02.93	23
18.11.92	17.02.93	30
25.11.92	24.02.93	37
02.12.92	03.03.93	44
09.12.92	10.03.93	51
16.12.92	17.03.93	58
23.12.92	24.03.93	65
30.12.92	31.03.93	72
06.01.93	07.04.93	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 180 días.

Fecha de emisión	Fecha Vencimiento	Plazo residual en días (*)
26.08.92	22.02.93	35
02.09.92	01.03.93	42
09.09.92	08.03.93	49
16.09.92	15.03.93	56
23.09.92	22.03.93	63
30.09.92	29.03.93	70
07.10.92	05.04.93	77
14.10.92	12.04.93	84
21.10.92	19.04.93	91
28.10.92	26.04.93	98
04.11.92	03.05.93	105
11.11.92	10.05.93	112
18.11.92	17.05.93	119
25.11.92	24.05.93	126
02.12.92	31.05.93	133
09.12.92	07.06.93	140
16.12.92	14.06.93	147
23.12.92	21.06.93	154
30.12.92	28.06.93	161
06.01.93	05.07.93	168

(*) Calculados para Letras con fecha de liquidación 18.01.93.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 7 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 29/1 Nº 357 v. 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2047 (11/1/93). Ref.: Circular COPEX 1-233.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos suscriptos con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la República Dominicana, en lo sucesivo ALADI, a fin de comunicarles las disposiciones normativas que serán de aplicación a partir de la fecha de emisión de la presente.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

— Canalización de pagos derivados de operaciones intrarregionales de triangulación comercial.

En el caso de exportaciones de mercaderías originarias de un país que participe en el Convenio a otro país participante del mismo, por un vendedor residente de un tercer país miembro de la ALADI, que las haya adquirido previamente, el pago correspondiente podrá hacerse a través del Convenio directamente a favor del país vendedor.

A los efectos de utilizar esta operatoria, en todos los casos —cobros y pagos—, las Entidades Autorizadas deberán consultar a este Banco Central sobre la viabilidad de las operaciones.

En tal sentido, la consulta deberá efectuarse por nota dirigida a Relaciones Internacionales, Edificio Central 2do. piso, Oficina 203, en la que consten los motivos tenidos en cuenta para no efectuar la importación o exportación directamente desde el país de origen. Además se indicarán los detalles de la operación, que incluirán el nombre del exportador o importador extranjero, los datos del importador o exportador argentino (Nro. de DGI y CUIT, Registro Industrial de la Nación, A.N.A. y Nro. de inscripción y sigla C.N.P.), el nombre, origen y procedencia de la mercadería y posición arancelaria, el importe de operación, la modalidad de pago y el nombre de las instituciones intervinientes de los otros dos países involucrados.

Hasta tanto no se emita resolución sobre la consulta presentada, las entidades intervinientes deberán abstenerse de dar curso a las operaciones.

Con copia a las Casas de Cambio y Corredores de Cambio.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2048 (11/1/93). Ref.: Circular CONAU 1-124. LISOL 1-67. Actualización de las normas contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que corresponde introducir en el Plan y Manual de Cuentas, vinculadas con la contabilización de las operaciones de comercio exterior a que se refiere la Comunicación "A" 2028, las que serán de aplicación a partir de los balances mensuales al 31.12.92 y trimestralmente/anuales al 30.11.92.

En consecuencia, se incorporan las cuentas cuyos códigos son: 715003 y 725003, en tanto que se adecuan las siguientes: 135133, 135733, 145103, 146103, 325103 y 326103.

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Les aclaramos que la cuenta "Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior" (código 715003) se considerará para determinar la exigencia de capital mínimo en los términos del punto 7. de la tabla de ponderación de valores de riesgo anexa a la Comunicación "A" 1858 (texto según la Comunicación "A" 1966).

Finalmente, les recordamos que se ha unificado en el 20.1.93 el vencimiento para la presentación de los citados balances.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Página 2 de 2

715003	Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior
715020	Depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715021	Intereses devengados por depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715022	Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término
715023	Otras garantías preferidas recibidas
715024	Otras garantías recibidas por pases y operaciones a términos
715025	Otras garantías recibidas
715033	Beneficiarios de garantías otorgadas
715043	Banco Central de la República Argentina - Documentos redescontados
715045	Entidades financieras - Documentos redescontados
715053	Valores en custodia
715063	Valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Página 2 de 2

725000	En moneda extranjera
725004	Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725003	Responsabilidades por operaciones de comercio exterior
725013	Otorgantes de créditos obtenidos
725020	Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029	Otorgantes de garantías
725031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
725014	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
725033	Otras garantías otorgadas
725049	Documentos redescontados
725053	Depositantes de valores en custodia
725063	Depositantes de valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 135133	Página 1 de 1

Capítulo	:	Activo
Rubro	:	Préstamos
Moneda/resid.	:	En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atrib.	:	Sector público no financiero - Capitales
Imputación	:	Créditos documentarios

Incluye el equivalente en pesos de las sumas utilizadas, pendientes de liquidación, de créditos documentarios acordados en moneda extranjera, excepto los de pago diferido, cuyos titulares formen parte del sector público no financiero.

Por crédito documentario se entiende el instrumento o título comercial mediante el cual el emisor, actuando por cuenta y orden de un cliente, se compromete a pagar o hacer pagar a un beneficiario (habitualmente de otra plaza), con sujeción a los términos y condiciones que se establezcan, una determinada suma.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 135733	Página 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/resid. : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atrib. : Sector privado no financiero - Capitales
Imputación : Créditos documentarios

Incluye el equivalente en pesos de las sumas utilizadas, pendientes de liquidación, de créditos documentarios acordados en moneda extranjera, excepto los de pago diferido, cuyos titulares sean residentes en el país, del sector privado no financiero.

Por crédito documentario se entiende el instrumento o título comercial mediante el cual el emisor, actuando por cuenta y orden de un cliente, se compromete a pagar o hacer pagar a un beneficiario (habitualmente de otra plaza), con sujeción a los términos y condiciones que se establezcan, una determinada suma.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 145103	Página 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/resid. : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atrib. : Capitales
Imputación : Responsabilidad de terceros por aceptaciones

Incluye el equivalente en pesos del valor nominal de los créditos aceptados por la entidad en moneda extranjera, a residentes en el país, correspondientes a obligaciones asumidas por ellos a través de letras, excepto las vinculadas con operaciones de comercio exterior de pago diferido.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 146103	Página 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/resid. : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atrib. : Capitales
Imputación : Responsabilidad de terceros por aceptaciones

Incluye el equivalente en pesos del valor nominal de los créditos aceptados por la entidad en moneda extranjera, a residentes en el exterior, correspondientes a obligaciones asumidas por ellos a través de letras, excepto las vinculadas con operaciones de comercio exterior de pago diferido.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 325103	Página 1 de 1

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/resid. : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atrib. : Capitales
Imputación : Aceptaciones

Incluye el equivalente en pesos del valor nominal de las letras aceptadas por la entidad en moneda extranjera a residentes en el país, excepto las vinculadas con operaciones de comercio exterior de pago diferido.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 326103	Página 1 de 1

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/resid. : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atrib. : Capitales
Imputación : Aceptaciones

Incluye el equivalente en pesos del valor nominal de las letras aceptadas por la entidad en moneda extranjera a residentes en el exterior, excepto las vinculadas con operaciones de comercio exterior de pago diferido.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Página 2 de 2

715003 Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior
715020 Depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715021 Intereses devengados por depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715022 Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término

Versión: 4a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Página 2 de 2

715023 Otras garantías preferidas recibidas
715024 Otras garantías recibidas por pases y operaciones a términos
715025 Otras garantías recibidas
715033 Beneficiarios de garantías otorgadas
715043 Banco Central de la República Argentina - Documentos redescontados
715045 Entidades financieras - Documentos redescontados
715053 Valores en custodia
715063 Valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 715003	Página 1 de 1

Capítulo : Cuentas de orden
Rubro : Deudoras
Moneda/resid. : En moneda extranjera
Otros atrib. :
Imputación : Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior

Incluye el equivalente en pesos del saldo en moneda extranjera representativo de los compromisos asumidos frente a los beneficiarios de los créditos documentarios utilizados y de las letras aceptadas vinculadas con operaciones de comercio exterior, en ambos casos de pago diferido.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Responsabilidades por operaciones de comercio exterior".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Página 2 de 2

725000 En moneda extranjera
725004 Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725003 Responsabilidades por operaciones de comercio exterior
725013 Otorgantes de créditos obtenidos
725020 Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029 Otorgantes de garantías
725031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
725014 Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
725033 Otras garantías otorgadas
725049 Documentos redescontados
725053 Depositantes de valores en custodia
725063 Depositantes de valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 11.1.93	Comunicación "A" 2048 CONAU- 1 - 124	Cód.: 725003	Página 1 de 1

Capítulo : Cuentas de orden
Rubro : Acreedoras
Moneda/resid. : En moneda extranjera
Otros atrib. :
Imputación : Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior

Incluye el equivalente en pesos de los compromisos asumidos por la entidad por créditos documentarios utilizados y por letras aceptadas vinculadas con operaciones de comercio exterior, en ambos casos de pago diferido.

Las imputaciones a esta cuenta se efectuarán con contrapartida en "Cuentas de orden - Deudoras - En moneda extranjera - Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5182 (11/1/93). Ref.: Tourfé S. A. Casa de Cambio. Suspensión transitoria de las actividades de una sucursal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Tourfé S. A. para extender por 180 días a partir del 01.10.92 la suspensión transitoria de las actividades cambiarias de su sucursal ubicada en la calle San Martín 2901 esquina Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5183 (11/1/93). Ref.: CAMBIO BIEDMA S. A. C. y T. Cese transitorio de actividades de su sucursal Bariloche.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambio Biedma S. A. C. y T. para suspender transitoriamente las actividades de su Sucursal Bariloche por seis meses a partir del 20.10.92.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5184 (11/1/93). Ref.: Domingo Hnos. S. A. Casa de Cambio (Nro. 590). Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto revocar la autorización otorgada a Domingo Hnos. S. A., para actuar como Casa de Cambio en las calles San Martín 545 y Suipacha 261 de esta Capital Federal y cancelar su inscripción en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nro. 590.

e. 29/1 Nº 358 v. 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5185 (12/1/93). Ref. Circular RUNOR -1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Jamil Tabet para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 478.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5186 (12/1/93). Ref. Circular RUNOR -1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a la firma Magnelli y Mayoral Corredores de Cambio S. C., y la de sus integrantes los señores Antonio N. Magnelli y Alejandro E. Mayoral, para actuar como corredores de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 484.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5187 (12/1/93). Ref. Circular TINAC - 1. Títulos Públicos Nacionales. "Bonos Externos 1989". Valor del cupón Nº 7 correspondiente al vencimiento del 28.6.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 3,71875 % anual correspondiente al período comprendido entre el 28.12.92 y el 28.06.93.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 28.06.93	Valor del Cupón Nº 7
— en dólares —	
87,50	1,63
437,50	8,15
875,00	16,30
4.375,00	81,50
8.750,00	163,00
43.750,00	815,00
87.500,00	1.630,00

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos, 20/1/93

Por el presente se notifica a Vargas, Armando Antonio, que en el sumario contencioso Nº 074/89 que se sustancia por ante esta Aduana de Río Gallegos, atento al tiempo transcurrido y no habiéndose presentado el causante a intervenir la Vista correspondiente, ha sido declarado REBELDE, dándose así cumplimiento al Artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 29/1 Nº 360 v. 29/1/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos, 14/1/93

Por el presente se notifica a los interesados que a continuación se detallan, que en los sumarios contenciosos que se sustancian por ante esta Aduana de Río Gallegos, atento el tiempo transcurrido y no habiéndose presentado los causantes a intervenir en la Vista correspondiente, han sido declarados REBELDES, dándose así cumplimiento al artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	INTERESADO
SA-48/087/89-GA	CORDOVA MUÑOZ, Pedro Antonio
SA-48/091/89-GA	AMPUERO PACHECO, Fernando Patricio
SA-48/096/89-GA	GALEANO, Juan Carlos
SA-48/143/89-GA	ESPINDOLA, Gerardo Benito
SA-48/158/89-GA	ZOROBABEL ALMONACID MOLINA

e. 29/1 Nº 361 v. 29/1/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos, 18/1/93

Por el presente se notifica a las personas que a continuación se detallan, que en los sumarios contenciosos que se sustancian por ante esta Aduana de Río Gallegos, atento al tiempo transcurrido y no habiéndose presentado los causantes a intervenir en la Vista correspondiente, han sido declarados REBELDES, dándose así cumplimiento al artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	INTERESADO
SA-48/004/89-GA	MANGIONI, Osvaldo Eduardo
SA-48/015/89-GA	PEREZ, Luis Rodolfo
SA-48/032/89-GA	BOURGUET, Alberto Ronaldo
SA-48/039/89-GA	GUALFRIDO, Lera
SA-48/082/89-GA	CARRAZANA WILSON, Sergio Samuel

e. 29/1 Nº 362 v 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5188 (12/1/93). Ref. Información diaria sobre billetes y monedas en dólares estadounidenses.

A LOS BANCOS O CAJAS DE AHORRO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las casas centrales o matrices deberán suministrar diariamente el monto de billetes y monedas en dólares estadounidenses correspondiente al total de la entidad.

Dicho monto será proporcionado en la fórmula cuyo modelo se adjunta con el dato correspondiente al cierre de las operaciones diarias, debiendo ser presentada en esta Institución dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha informada.

La primera información debe corresponder al monto de billetes y monedas en dólares estadounidenses al 31.12.92 y se remitirán fórmulas adicionales conteniendo los saldos correspondientes a los días subsiguientes de enero; para ello, les solicitamos que, hasta tanto esté disponible el nuevo ejemplar, utilicen copias del modelo que se adjunta.

B. C. R. A.	Información diaria sobre billetes y monedas en dólares estadounidenses.		Anexo a la Com. "B" 5188
Banco Central de la República Argentina Política Monetaria y Bancaria		C O D	
Información diaria sobre billetes y monedas en dólares estadounidenses		I G O	
Entidad:			Fecha:
Saldo en miles de dólares estadounidenses			
Observaciones:			
Lugar y fecha			Firmas autorizadas

NOTA: Las casas centrales o matrices deberán suministrar el monto de billetes y monedas en dólares estadounidenses correspondiente al total de la entidad.
El monto total deberá expresarse en miles de dólares estadounidenses (sin decimales).
La información debe ser presentada en el BCRA dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha informada.

e. 29/1 Nº 359 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 129/93

Resolución nº 1141/92 - Modificación Estructura Organizativa

Bs. As., 25/1/93 -

VISTO la Resolución nº 1141 del 21 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se elimina de la Estructura Organizativa del Organismo, la Región Impuestos Internos y Varios y sus Unidades Orgánicas dependientes.

Que por lo expuesto precedentemente, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de febrero de 1993, las funciones de Jefatura asignadas oportunamente a los funcionarios mencionados en planilla anexa al presente artículo, en jurisdicción de la Región Impuestos Internos y Varios.

ARTICULO 2º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, se deja sin efecto el Régimen de Reemplazos de Jefatura de la Región Impuestos Internos y Varios y sus dependencias, a partir del 1º de febrero de 1993.

ARTICULO 3º— Dar por finalizadas, a partir del 1º de febrero de 1993, las funciones de Adjuntos a las Jefaturas dependientes de la Región Impuestos Internos y Varios, que les fueran asignadas oportunamente a los funcionarios que seguidamente se mencionan:

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
17.161/77	Adm. Trib. Carlos LARRALDE CAMPOS	Región Impuestos Internos y Varios
20.837/12	Adm. Trib. Marta Beatriz MARTINEZ	División Fiscalización Externa nº 1
26.705/15	Cont. Púb. Ana María ROMERO de BARGIANO	División Fiscalización Externa nº 2

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

Planilla anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 129/93

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
18.290/29	Cont. Púb. Marta Atilana GALLARDON	Titular	Región Impuestos Internos y Varios
16.353/92	Da. Elena Noemí GONZALEZ	Interina	Oficina Administrativa
25.584/63	Da. Bibiana Amelia VACIRCA	Interina	Sección Control de Gestión
25.560/94	Adm. Trib. Roberto Aldo MENGONI	Interino	Sección Selección y Control
28.386/97	Abog. Horacio Félix CARDOZO	Interino	Sección Penal Tributaria
19.575/93	Cont. Púb. Jorge Noel BASCANS	Titular	División Fiscalización Externa nº 1
8.302/44	Abog. Carmelo ARMENTANO	Interino	División Fiscalización Externa nº 2
12.065/54	Abog. Roberto José PAZOS	Titular	División Jurídica
21.851/85	Abog. Horacio Alberto ANTUNEZ	Interino	Sección Sumarios
22.735/03	Abog. Liliana Graciela CHIMENTI	Interina	Sección Procedimientos y Dictámenes
22.959/99	Cont. Púb. Diana GUTERMAN	Titular	División Revisión y Recursos
26.249/54	Cont. Púb. Héctor Daniel MARTINO	Interino	Sección Recursos
27.586/02	Cont. Púb. Carlos Alberto ALVAREZ	Interino	Sección Determinaciones de Oficio
27.296/80	Cont. Púb. Silvia Graciela COSTA	Interina	División Recaudación
28.953/93	Da. María Alejandra PADREDA	Interina	Sección Grandes Contribuyentes
24.689/13	Abog. Alfredo Alejandro VACCARO	Interino	Sección Cobranzas Judiciales y Sumarios
26.718/64	Cont. Púb. Roberto Carlos SANCHEZ	Interino	Oficina Sumarios Formales
24.060/37	Abog. Claudio Adrián FERREYRA	Interino	Oficina Cobranzas Judiciales
15.556/48	D. Jorge Oscar LUQUE	Interino	Sección Procesamiento
21.931/74	Da. Virginia Isabel JUSTO	Interina	Oficina Proceso
21.971/13	Adm. Trib. Carlos Dante PIAZZA	Interino	Sección Control de las Obligaciones Fiscales
21.445/70	D. Santiago Francisco PAVESIO	Titular	Oficina Cumplimiento Fiscal
11.285/83	D. David LANDEN	Interino	Oficina Control de Deuda
23.627/11	Da. María Clara ROCCA	Interina	Oficina Legajos
20.640/37	Da. Silvia WEISSWEIN de JAITIN	Interina	Oficina Recepción, Registro y Despacho
21.265/79	Abog. María Rosa BARTOLINI	Interina	División Fiscalización Interna
15.555/35	D. Ricardo Francisco ELIZONDO	Interino	Sección Verificaciones
16.803/91	D. Francisco José ALBANESI	Interino	Sección Trámites
13.604/56	Da. Celia Nélida GRIZIA	Interina	Oficina Trámites Importación y Exportación
19.732/49	D. Gregorio Bonifacio LASTRA	Interino	Oficinas Bajas y Notificaciones
28.387/01	Da. Silvia Susana CARIATTI	Interina	Oficina Trámites Impuestos Internos Título I y II e Impuestos Varios nº 1
22.745/1[illegible]	Cont. Púb. Marta Graciela PEREZ	Interina	Oficina Trámites Impuestos Internos Título I y II e Impuestos Varios nº 2
17.286/63	D. Norberto Sergio GRONDONA	Interino	Sección Coordinación de Receptorías
16.031/21	D. José María BETTINELLI	Interino	Receptoría 12 (Lomas de Zamora)
10.774/07	D. Humberto Marcial LUCERO	Interino	Receptoría 14 (Morón)
17.214/65	Da. Alice Mabel PELLEGRINI de DIAZ	Interina	Receptoría 15 (San Martín)
23.392/05	D. José Ramón GOMEZ	Interino	Receptoría 16 (Boulogne)

e. 29/1 Nº 363 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 130/93

Resolución Nº 1147/92 — Modificación Estructura Organizativa.

Bs. As., 25/1/93

VISTO la resolución Nº 1147 del 22 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto resolutorio se elevó al rango de Agencia los Distritos Santiago del Estero y Jujuy pertenecientes a la Región Tucumán.

Que por lo expuesto precedentemente, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefatura que en cada caso se indica, que fueran asignadas mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. José Luis Yoles (Legajo Nº 29.315/13)	INTERINO	DISTRITO SANTIAGO DEL ESTERO
Cont. Púb. D. Francisco Rodolfo ALARCON (Legajo Nº 24.136/70)	TITULAR	DISTRITO JUJUY

ARTICULO 2º — Designar a los funcionarios que seguidamente se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. José Luis Yoles	AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO
Cont. Púb. D. Francisco Rodolfo ALARCON	AGENCIA JUJUY

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 364 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 137/93

S/designación de Jefaturas en jurisdicción de la Región Nº 7.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la resolución Nº 1167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado acto resolutivo se creó la Región Nº 7 y sus Unidades Orgánicas dependientes.

Que a efectos de poner en marcha la mencionada Estructura, la Dirección de Zona IV Metropolitana propone designar como Jefas de la Región Nº 7 y de la División Revisión y Recursos de dicha Región a las Contadoras Públicas Da. Marta Atilana GALLARDON y Da. Diana GUTERMAN, respectivamente.

Que tal propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Jefa de la Región Nº 7 a la Contadora Pública Da. Marta Atilana GALLARDON (legajo Nº 18.290/29).

ARTICULO 2º — Designar Jefa de la División Revisión y Recursos dependiente de la Región Nº 7 a la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN (legajo Nº 22.959/99).

ARTICULO 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1-2-93.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 365 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 25/1/93

D. G. I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Sr. Director General Lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
22/1/93	1267	Jefatura de División Relaciones Institucionales dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1268	Jefatura de División Coordinación Técnico Administrativa dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1269	Jefatura de División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1270	Jefatura de División Prensa y Publicidad dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1271	Jefatura de División Administración dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1272	Jefatura de División Fiscalización dependiente de Dirección de Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1273	Jefatura de División Legal y Técnica dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/94	1274	Jefatura de División Recaudación dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1275	Jefatura de División Sistemas dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1276	Jefatura de División Fiscalización Externa "A" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1277	Jefatura de División Fiscalización Externa "B" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1278	Jefatura de División Fiscalización Externa "C" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1279	Jefatura de División Fiscalización Externa "D" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1280	Jefatura de División Fiscalización Externa "E" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1281	Jefatura de División Fiscalización Externa "F" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1282	Jefatura de División Fiscalización Externa "G" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1283	Jefatura de División Fiscalización Externa "H" dependiente de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1284	Jefatura de División Asesoría Legal Administrativa "A" dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 23 Func. 1	25/2/93
22/1/93	1285	Jefatura de División Asesoría Legal Administrativa "B" dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 23 Func. 1	25/2/93
22/1/93	1286	Jefatura de Departamento Sumarios Administrativos dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 25 Func. 1	25/2/93
22/1/93	1287	Jefatura de Sección Administrativa dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1288	Jefatura de Sección Control de Gestión dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1289	Jefatura de Sección Registros y Control dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1290	Jefatura de Sección Selección y Asignaciones dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 22 Func. 9.	3/3/93
22/1/93	1291	Jefatura de Sección Administrativa dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1292	Jefatura de Sección Archivo General y Distribución dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9.	3/3/93
22/1/93	1293	Jefatura de Sección Entradas, Registro y Salidas dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1294	Jefatura de Sección Protocolización dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1295	Jefatura de Sección Recepción, Registro y Despacho dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93

• Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser Solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos — Rivadavia 1355 — Piso 3º.

e. 29/1 Nº 366 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1011/92

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 26/11/92

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Contencioso Judicial dependiente de la SUBDIRECCION GENERAL LEGAL TRIBUTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es menester designar nuevos funcionarios para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) ante los Tribunales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención del caso.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados dependientes del Departamento Contencioso Judicial de la Subdirección General Legal Tributaria Marina Claudia LAMAGRANDE (Legajo Nº 30.216/25), Beatriz LOVOTRICO (Legajo Nº 20.937/35), Virginia Elena ROEL de UZAL (Legajo Nº 24.656/50) y Juan Antonio ROMANO (Legajo Nº 29.104/76), para que actúen como Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé la intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, y en oportunidad de constituirse el mismo en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe del Departamento Contencioso Judicial.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 157/93

Publicación en el Boletín Oficial. Resolución Nº 1011/92.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Resolución Nº 1011/92 de fecha 26 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza de dicho acto, corresponde publicar el mismo en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL la Resolución Nº 1011/92 de fecha 26 de noviembre de 1992 mediante la cual se designan para actuar como Representantes del FISCO a los Abogados Marina Claudia LAMAGRANDE (Legajo Nºs 30.216/25), Beatriz LOVOTRICO (Legajo Nº 20.937/35), Virginia Elena ROEL de UZAL (Legajo Nº 24.656/50) y Juan Antonio ROMANO (Legajo Nº 29.104/76).

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 378 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 128/93

Resolución Nº 29/93. Nueva fecha de vigencia.

Bs. As., 22/1/93

VISTO la Resolución Nº 29/93 del 6 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado acto se modifica la Estructura Organizativa del Organismo, creándose la "Agencia Sede Córdoba Nº 2".

Que, razones operativas imponen la necesidad de producir cambios en la fecha de entrada en vigencia de lo dispuesto oportunamente.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación, de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 13 de la Resolución Nº 29/93, en la siguiente forma:

"ARTICULO 13º: Esta Resolución tendrá vigencia a partir del 30 de marzo de 1993".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 379 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 145/93

COMUNICADO Nº 1100/92 - Designación Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Mercedes.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1100 del 21 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Mercedes, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Silvia Jesica MOGHILEVSKY de ARGUELLES para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla en el carácter de Jefa Titular de la División Fiscalización Interna de la Región Mercedes, en la cual se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 474 del 25 de junio de 1992.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Silvia Jesica MOGHILEVSKY de ARGUELLES (Legajo Nº 24.340/42) para cubrir el cargo de Jefa de la División Fiscalización Interna de la Región Mercedes.

ARTICULO 2º — Promover a la funcionaria citada en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefa Titular de la División Fiscalización Interna de la Región Mercedes, a la Contadora Pública Da. Silvia Jesica MOGHILEVSKY de ARGUELLES, quien se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 474 del 25 de junio de 1992.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 380 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 148/93

COMUNICADO Nº 1124/92 - Designación Jefatura del Distrito Viedma.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1124 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Viedma, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Claudia Gabriela AGONI para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla en el carácter de Jefa Titular del Distrito Viedma en el cual se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Claudia Gabriela AGONI (Legajo Nº 28.208/13) para cubrir el cargo de Jefa del Distrito Viedma.

ARTICULO 2º — Promover a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefa Titular del Distrito Viedma a la Contadora Pública Da. Claudia Gabriela AGONI, quien se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 381 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 150/93

COMUNICADO Nº 1132/92 - Designación Jefatura del Distrito Las Flores.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1132 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Las Flores, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Juan Adrián CANDINA para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular del Distrito Las Flores en el cual se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Juan Adrián CANDINA (Legajo Nº 27.065/19) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Las Flores.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular del Distrito Las Flores al Contador Público D. Juan Adrián CANDINA, quien se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 382 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 152/93

COMUNICADO Nº 1091/92. Designación Jefatura de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1091 del 31 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3, en la cual se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 400 del 28 de mayo de 1992.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL (Legajo Nº 29.051/89) para cubrir el cargo de Jefe de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3, al Contador Público D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL, quien se viene desempeñando en forma interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 400 del 28 de mayo de 1992.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 29/1 Nº 383 v. 29/1/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA — TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA

Este Acuerdo General de Transferencia de acciones se celebra en Buenos Aires a los veintinueve día del mes de diciembre de 1992 entre:

a) el Estado Nacional, representado en este acto por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante "SOPyC") del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación.

b) Los empleados de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., de STARTEL S. A., de TELINTAR S. A., de la Obra Social del Personal Telefónico de la República Argentina, comprendidos dentro del Decreto 395/92 y que han expresado en tiempo y forma su adhesión al Programa de Propiedad Participada, representados en este acto por mandatario según consta en poderes especiales elevados a escritura pública corroborados por la "SOPyC". Los empleados que otorgaron poder especial y sus mandatarios constan en el anexo "PODERES" que forma parte de este Acuerdo (**).

Para los empleados que no otorgaron poder especial elevado a escritura pública a terceros, el presente Acuerdo y los instrumentos jurídicos que como anexos forman parte de él, se consideran CONTRATOS DE ADHESION, conforme lo establecido por la Resolución SOPyC Nº 64/92.

Tanto los empleados que otorgaron poder especial elevado a escritura pública como los que no lo hicieron son considerados a los efectos de este Acuerdo y de los anexos del mismo como empleados-adquirentes.

CONSIDERANDO:

Que en ejecución de la Ley 23.696, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos Nº 1105 /89, 731/89, 59/90, 60/90, 62/90, 420/90, 778/91, 2423/91, 2686/91, 369/92 y 395/92 mediante los cuales se establece que las acciones correspondientes al DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la Sociedad Licenciataria Sur Sociedad Anónima (hoy TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.), serán transferidas a:

— Los empleados de la ex-Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), al momento de la firma del Contrato de Transferencia respectivo, y que actualmente se desempeñan en:

a) Telefónica de Argentina S. A.

b) STARTEL S. A.

c) TELINTAR S. A.

— Los empleados en relación de dependencia de la Compañía Argentina de Teléfonos (CAT) de las Provincias de Mendoza y San Juan, al momento de la firma del Contrato de Transferencia con los Adjudicatarios de la Zona Sur, y que pasaron a desempeñarse en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., por la absorción de aquélla por ésta.

— Los empleados en relación de dependencia de la Obra Social del Personal Telefónico de la República Argentina, al momento de la firma del Contrato de Transferencia y que actualmente en ella se desempeñen.

Que el presente Acuerdo General de Transferencia es celebrado en cumplimiento del artículo 1º, inciso "d" del Decreto Nº 2423/91.

Que, por lo dispuesto en los Puntos 7.7. y 14.3., último párrafo del Decreto 62/90 —modificado el primero y derogado el segundo por el Decreto 2423/91— se desprende que el compromiso asumido por el Poder Ejecutivo fue realizar la transferencia de las acciones clase "C" de las Sociedades Licenciatarias a los empleados beneficiarios, al momento de la celebración del Contrato de Transferencia con los operadores privados.

En consecuencia, las partes acuerdan:

I. — DEFINICIONES.

En este Acuerdo General de Transferencia, incluyendo su encabezamiento y considerandos, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

$	pesos.
Acciones	Acciones ordinarias clase "C", representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la Licenciataria.
Adjudicatario	El Consorcio que resultó adjudicatario del sesenta por ciento (60 %) del capital social de la Licenciataria.
Autoridad de Aplicación	El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme, al Decreto Nº 2686/91.
Acuerdo General de Transferencia	El presente Acuerdo.
Contrato de Transferencia	El contrato celebrado entre el Estado Nacional y los adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional, donde consta la transferencia del sesenta por ciento (60 %) del paquete accionario de la Sociedad Licenciataria Sur.
Dólares	Son dólares de Estados Unidos de Norteamérica.
ENTel	Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Empresa del Estado y/o la entidad que eventualmente la suceda, distinta de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI (hoy Telintar) y la SSEC (hoy Startel).
M. E. O. y S. P.	Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación.
Pliego	Pliego de Bases y Condiciones aprobado para la Licitación del servicio de telecomunicaciones por el Decreto Nº 62/90, con las modificaciones de que ha sido objeto.
Precio	Valor de las acciones, que se fija como el equivalente proporcional por acción del Precio Base, fijado para la Licitación.
Precio Base	Dólares estadounidenses Ciento catorce millones (US$ 114.000.000).
"SOPyC"	Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.
STARTEL	Continuadora de la Sociedad de Servicios en Competencia (SSEC)
TELINTAR	Continuadora de la Sociedad Prestadora de Servicio Internacional (SPSI).

II. — OBJETO.

2.1. — El objeto del presente Acuerdo General de Transferencia es la transferencia de ciento diecisiete millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete acciones clase "C" (117.875.737°°), todas escriturales, con derecho a un voto por acción y representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., por parte del Estado Nacional a través de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones a los sujetos enumerados taxativamente en el Punto III 3.1., que estando en condiciones de adherirse al Programa de

Propiedad Participada, lo hubiesen hecho hasta el 29 de julio de 1992, mediante la firma del formulario de adhesión, enviado oportunamente por la "SOPyC", o por poder otorgado al efecto.

2.2. — Esta transferencia comprende además la suma que, en concepto de dividendos percibidos por las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., se encuentran depositados en la cuenta Nº 2078/89 del Banco de la Nación Argentina a nombre de la "SOPyC". A los efectos del presente Acuerdo, la suma obrante a la fecha en dicha cuenta se transferirá inmediatamente a la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELEFONICA" del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa como Banco Fideicomisario en el presente Programa.

III. — SUJETOS.

3.1. — Legitimados.

3.1.1. — Son sujetos legitimados a los efectos de la presente transferencia, los siguientes:

3.1.1.1. — Los empleados de ENTel al 08/11/90, que pasaron a desempeñarse en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y que al 10/03/92 se desempeñaban en dicha sociedad.

3.1.1.2. — Los empleados que al 10/03/92 se desempeñaban en TELINTAR S. A. (ex-SPSI), y que al 08/11/90 pertenecían a ENTel.

3.1.1.3. — Los empleados que al 10/03/92 se desempeñaban en STARTEL S. A. (ex-SSEC), y que al 08/11/90 pertenecían a ENTel.

3.1.1.4. — Los empleados en relación de dependencia de la Compañía Argentina de Teléfonos (CAT), al 08/11/90 y que actualmente se desempeñan en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

3.1.1.5. — Los empleados en relación de dependencia de la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina al 08/11/90 y que al 10/03/92 se desempeñaban en la Obra Social antedicha.

3.2. — Adhesión.

3.2.1. — Los sujetos legitimados, enumerados en el Punto 3.1. deberán haber expresado su voluntad de adherirse, conforme lo exige el artículo 1º inciso e) del Decreto 2423/91, mediante la firma del formulario oficial de adhesión que les hiciera llegar oportunamente la "SOPyC"; o por manifestación expresa de un mandatario, autorizado a ello por carta poder obrante en la mencionada repartición, todo ello conforme a lo dispuesto por la Resolución SOPyC Nº 64/92. Los sujetos adheridos en tiempo y forma constan en el Listado que como Anexo "ADH" forma parte de este Acuerdo.

3.3. — Participación accionaria.

3.3.1. — Cada empleado-adquirente será titular de un número de acciones que resulta de la aplicación del coeficiente de participación aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que obra como anexo "CdeP" al presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, dentro de los ciento ochenta días de firmado este Acuerdo podrán hacerse deducciones proporcionales en las tenencias si resultara necesario producir correcciones de las distribuciones efectuadas.

3.3.1.1. — La participación accionaria de los sujetos enumerados en 3.1.1.2, 3.1.1.3 y 3.1.1.5. en el presente Programa de Propiedad Participada, será del cincuenta por ciento (50 %) de lo que resulte de aplicar los coeficientes de participación respectivos. Esta regla no se aplicará para sucesivas compras de acciones por parte de estos sujetos ni en los casos de suscripción de nuevas acciones emitidas en razón de aumentos de capital. Por el cincuenta por ciento (50 %) restante participarán en el Programa de Propiedad Participativa instrumentado en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

3.3.2. — Una vez determinado con exactitud el número de acciones que le corresponda a cada empleado-adquirente, se procederá a su anotación en los registros correspondientes, conforme las exigencias de la Ley 19.550 y disposiciones concordantes. El plazo para realizar dicha anotación será de NOVENTA DIAS (90) contados a partir de la firma de este Acuerdo.

3.3.3. — Realizada la distribución originaria, en las sucesivas compraventas, ningún empleado-adquirente podrá incrementar su tenencia accionaria en más de un cero coma quince por mil (0,15 ‰) del total de acciones clase "C" emitidas o que se emitan. Esta regla no se aplica en los casos de aumentos de capital, rigiéndose a tal efecto por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550.

IV. — PRECIO.

4.1. — El precio que los empleados-adquirentes abonarán al Estado Nacional, a través M.E.O. y S.P. por el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. será el equivalente proporcional por acción del Precio Base fijado para la Licitación (dólares ciento catorce millones (U$S 114.000.000), artículo 2º Decreto 420/90), de lo que resulta dólares estadounidenses diecinueve millones (U$s 19.000.000°°) o su equivalente en pesos convertibles de curso legal.

4.2. — El precio será abonado conforme al plan de pagos que a continuación se detalla:

4.2.1. — Dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la firma del presente Acuerdo la cantidad de dólares, en calidad de pago al contado, resultante de la afectación del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la suma obrante a esa fecha en la cuenta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires "FIDEICOMISO BCBA PPP TELEFONICA", una vez cancelados los gastos de instrumentación y las deducciones establecidas en 12.1.

4.2.2. — Por el monto restante, ocho cuotas iguales en dólares más un interés anual vencido calculado sobre saldos deudores sobre la base de la Tasa Libor para operaciones a un año más 0,1865. El monto resultante se cancelará con los dividendos que se distribuyan por las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. La primera cuota se abonará al finalizar el ejercicio social correspondiente al período 1993. Para la cancelación del monto restante, se procederá de la siguiente manera:

4.2.2.1. — Para el caso de que al vencimiento del plazo de exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico concedido a las Sociedades Licenciatarias, no se produjera la prórroga prevista en el artículo 1º del Decreto 59/90, se abonarán cuatro cuotas, una por año, y las cuatro cuotas restantes en el quinto año.

4.2.2.2. — Para el caso en que se otorgase la prórroga en la exclusividad de la prestación del servicio telefónico básico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 59/90, se abonará una cuota por año hasta completar los ocho (8) años.

4.2.3. — Si de acuerdo a lo establecido en 4.2.2.1. y 4.2.2.2. no fuera cancelada la totalidad de la deuda, los empleados-adquirentes gozarán de un plazo de gracia de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la última cuota. En este caso, se afectará un porcentaje de dividendos igual al monto necesario para la cancelación total de la deuda.

V. — GARANTIA DE PAGO.

5.1. — En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 23.696, las acciones objeto de esta transferencia quedan prendadas a favor del Estado Nacional representado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones hasta tanto sea totalmente cumplida la obligación del pago del precio, en la forma y plazos establecidos en 4.2., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.2.1. y 4.2.2.2. de este Acuerdo.

VI. — ELECCION DE DIRECTORES.

6.1. — Las acciones ordinarias clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. dan derecho a designar un Director Titular y un Director Suplente en el órgano de administración de la mencionada sociedad.

VII. — SINDICACION.

7.1. — El manejo de las acciones ordinarias clase "C" emitidas o que se emitan, será sindicado conforme a las cláusulas y condiciones del Convenio de Sindicación de Acciones que obra como Anexo "CSA" del presente Acuerdo.

7.2. — La sindicación de acciones ordinarias clase "C" tendrá como alcance lo estatuido en el artículo 38 incisos b y c de la Ley 23.696.

VIII. — FONDO DE GARANTIA Y RECOMPRA, CONSTITUCION Y ADMINISTRACION.

8.1. — Durante el próximo ejercicio social, el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos que distribuyan las acciones clase "C", emitidas o que se emitan, de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. se depositarán en el Fondo de Garantía y Recompra. En los sucesivos ejercicios sociales, la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" determinará el porcentaje de los dividendos distribuidos que se depositarán en el Fondo de Garantía y Recompra, no pudiendo superar el porcentaje arriba fijado. La afectación de los dividendos al Fondo de Garantía y Recompra se realizará luego de haberse cancelado los pagos anuales al Estado vendedor conforme lo establecido en 4.2.2., 4.2.2.1. y 4.2.2.2., según corresponda y de las demás deducciones que por el Contrato de Fideicomiso y el Convenio de Sindicación de Acciones deban realizarse.

8.1.1. — A los efectos de la constitución del Fondo de Garantía y Recompra, por este acto se dispone que, realizadas la cancelación de gastos de instrumentación, las deducciones establecidas en 12.1., y el pago al contado al Estado vendedor de acuerdo a lo fijado en 4.2.1., el cincuenta por ciento (50 %) del saldo de la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELEFONICA" del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se afectará a tal fin.

8.2. — El Fondo de Garantía y Recompra carece de personalidad jurídica propia, revistiendo la calidad de condominio indiviso, cuya propiedad corresponde a todos los empleados adquirentes, en partes alícuotas conforme a la proporción que guarden su tenencia.

8.3. — El dinero depositado en el Fondo de Garantía y Recompra sólo será empleado para y/o en las siguientes oportunidades:

8.3.1. — En los casos de despido, renuncia, jubilación, retiro o muerte de algún empleado-adquirente, para recomprar las acciones por aquél poseídas, en los supuestos que no hubieren existido adquirentes conforme las pautas establecidas en 9.2.

8.3.2. — En los casos de ejecución forzosa de acciones dispuesta por orden judicial, para los casos de embargo, prenda o remate.

8.3.3. — En los supuestos de aumentos de capital por emisión de nuevas acciones, cuando los legitimados para adquirir no hayan suscripto la totalidad de las acciones clase "C" emitidas.

8.3.4. — En los supuestos de venta voluntaria de acciones por parte de los empleados-adquirentes, siempre que el administrador del Fondo, evaluando la capacidad financiera del mismo, decida realizar esas adquisiciones.

8.3.5. — En todos los casos, y de acuerdo a las circunstancias, el administrador del Fondo podrá negociar la cancelación del precio de las acciones clase "C" adquiridas por el Fondo, en cuotas.

8.4. — El Fondo de Garantía y Recompra deberá contar como mínimo, y en carácter de encaje, con una disponibilidad de fondos igual al cinco por ciento (5 %) de los dividendos devengados por las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. durante la última liquidación de aquéllos. En los supuestos de 8.3.1. y 8.3.2., y en caso de encontrarse el Fondo en el límite fijado, el administrador dispondrá la adquisición de las acciones en cuestión, financiando el pago del precio en cuotas. En el supuesto de 8.3.4., el administrador estará inhibido de decidir la adquisición de acciones, si el Fondo se encontrare en el límite fijado.

8.5. — Las acciones clase "C" adquiridas con el Fondo y/o suscriptas e integradas con aquél (para los casos de emisión de nuevas acciones emitidas como consecuencia de aumentos de capital), deberán ofrecerse a los empleados de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., STARTEL S. A., TELINTAR S. A. y OSTEL mediante comunicados emitidos CUATRIMESTRALMENTE, para ser colocadas entre ellos. Las adquisiciones podrán hacerse por la proporción que guarden sus tenencias.

8.6. — La adquisición de acciones con el Fondo de Garantía y Recompra se realizará según un "precio indicativo o de sostén", que se extrae con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Precio de sostén} = \frac{V.C. \times 80}{100} \times \left[1 - \frac{Rn}{100}\right]$$

Donde: V.C. = valor cotización bursátil de las acciones clase "B" promedio últimas veinte (20) ruedas.

r = coeficiente mensual de quita, que será superior cuanto más meses falten para que cese el período de indisponibilidad de las acciones clase "C" (se deberá tomar el plazo fijado en 4.2.2.2.). Este coeficiente será igual a 0,95 por mes faltante.

n = meses faltantes para la cesación de la indisponibilidad.

8.7. — Cuando las acciones clase "C" sean libremente transmisibles a terceros, se liquidará el Fondo de Garantía y Recompra entre los empleados-adquirentes que posean acciones, en proporción a su respectiva tenencia accionaria.

IX. — LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD.

9.1. — Se establece como condiciones de emisión de las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. su indisponibilidad a favor de terceros que no reúnan la condición de empleados de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., de STARTEL S. A., de TELINTAR S. A. o de OSTEL. Dicha indisponibilidad tendrá una vigencia igual al período de exclusividad otorgado a las Sociedades Licenciatarias para la prestación del servicio telefónico básico, y a su prórroga si fuere el caso, conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto 59/90, siempre y cuando vencido dicho plazo las acciones clase "C" transferidas por este Acuerdo se encuentren totalmente pagas y liberadas de la prenda; caso contrario, la indisponibilidad continuará hasta que se cumpla con este último requisito.

9.2. — En los supuestos de venta de acciones clase "C" por parte de los empleados-adquirentes o en caso de renuncia, despido, retiro, jubilación o muerte de un empleado-adquirente o en los supuestos de ejecución forzosa, todos los empleados de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., STARTEL S. A., TELINTAR S. A. y OSTEL estarán legitimados para adquirir dichas acciones. Los empleados adquirentes podrán comprar hasta el límite establecido en 3.3.3. Los nuevos empleados que ingresen al Programa podrán adquirir acciones de acuerdo a su coeficiente de participación y hasta el límite fijado en 3.3.3, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 22 de la Ley 23.696 inc. a) y acrediten haber prestado como mínimo dos años de servicios en dichas empresas (este último requisito se reducirá a un año a partir del ejercicio social 1994). La correspondiente cesión de derechos y su instrumentación deberá realizarse en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos. Una vez instrumentada la cesión de las acciones, tanto el cedente como el cesionario comunicarán al Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones la operación realizada, haciendo constar, con precisión, la cantidad de acciones transferidas, bajo pena de ineficacia de la transacción. Recibida la comunicación por el Comité, éste certificará el cumplimiento de los requisitos y límite y cursará nota al Banco Fideicomisario para que proceda a la registración de la operación.

9.2.1. — Si existiere oferta de acciones clase "C" y no existieren compradores de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, las acciones podrán ser adquiridas con el Fondo de Garantía y Recompra. El administrador evaluará la posibilidad o no de adquirir las acciones clase "C" ofrecidas, teniendo en cuenta la capacidad del Fondo de Garantía y Recompra para hacer frente a la erogación en cuestión, de acuerdo a lo prescripto por el Punto VIII.

9.2.2. — Si en los supuestos de renuncia, retiro, despido, jubilación o muerte de un empleado-adquirente o en los casos de ejecución forzada de acciones clase "C", no existieren compradores de acuerdo a lo establecido en 9.2., las acciones serán adquiridas con el Fondo de Garantía y Recompra. El administrador con el Fondo de Garantía y Recompra procederá a realizar la adquisición respectiva —siguiendo las pautas fijadas en el Punto VIII— y ofrecerá las acciones que adquiera, mediante comunicados a los empleados, para que éstos, mediante el ejercicio del derecho de preferencia adquieran dichas acciones.

9.2.3. — Cuando las acciones ordinarias clase "C" sean adquiridas con el Fondo de Garantía y Recompra y mientras permanezcan en él, los derechos de voto correspondientes a dichas acciones, serán ejercidos por el Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones.

9.3. — Concluido el plazo de indisponibilidad de las acciones clase "C", se procederá de la siguiente manera:

9.3.1. — La Asamblea Federal de Accionistas Clase "C", con un quórum del sesenta por ciento (60 %) del total de acciones Clase "C" emitidas y con el voto del cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital presente podrán decidir continuar con el régimen de indisponibilidad a terceros de las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. Si así fuere, las relaciones entre los empleados-adquirentes se seguirán rigiendo por las normas del presente Acuerdo General de Transferencia y del Convenio de Sindicación de Acciones que consta como anexo "CSA", con las modificaciones que la Asamblea crea oportuno introducir.

9.3.2. — En caso contrario, las acciones serán libremente disponibles por sus tenedores, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 23.696, con las siguientes salvedades:

9.3.2.1. — El régimen de indisponibilidad de las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. cesará en forma paulatina a razón de un tres (3 %) por ciento de dichas acciones cada mes. Los empleados-adquirentes que deseen vender sus acciones harán conocer su voluntad con anterioridad al vencimiento de los plazos fijados para la cesación de la indisponibilidad.

9.3.2.2. — El Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones elaborará, en cada oportunidad, un listado de empleados-adquirentes que deseen vender sus acciones y la cantidad ofrecida elevando copia al Banco Fideicomisario para que proceda su venta en las formas y condiciones que conjuntamente el Banco y el Comité Ejecutivo hayan coordinado.

9.3.2.3. — Si la cantidad de acciones ofrecidas para la venta por los empleados-adquirentes no supera el límite fijado en 9.3.2.1., el Banco Fideicomisario, una vez colocadas dichas acciones, reintegrará a aquéllos el monto en dinero obtenido por la venta, realizando las deducciones que en concepto de comisiones u honorarios, sea de estilo pactar en este tipo de negocios.

9.3.2.4. — Si las acciones ofrecidas para su venta superaran el límite fijado en 9.2.2.1., el Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones extraerá el número máximo de acciones que cada empleado-adquirente que conste en el listado podrá vender, teniendo en cuenta para ello, la tenencia accionaria total de cada uno de aquéllos, comunicando tal ecuación al Banco Fideicomisario, quien actuará en consecuencia. Para el reintegro del monto de dinero obtenido por la venta, el Banco Fideicomisario procederá de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. Por el resto de acciones que no pudieron vender, los empleados-adquirentes deberán reiterar su voluntad en tal sentido, durante el próximo período de cesación de la indisponibilidad, si así lo desearen.

9.3.3. — Cesada totalmente la indisponibilidad de las acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., conforme lo fijado en 9.3.2., queda, ipso iure, sin vigencia el Convenio de Sindicación que como anexo "CSA" forma parte del presente.

X. — FIDEICOMISO.

10.1. — Actuará como Banco Fideicomisario el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 778/91.

10.2. — Las funciones del Fideicomisario, con el alcance y forma previstas en el Contrato de Fideicomiso (Anexo "CF"), serán las siguientes:

10.2.1. — Será el depositario de las acciones dadas en prenda en favor del Estado, o de los instrumentos provisorios o definitivos que acrediten la calidad de socio de los empleados-adquirentes. Dicho depósito constituirá un "fideicomiso de garantía".

10.2.2. — Percibirá los dividendos correspondientes a las acciones ordinarias clase "C" y los distribuirá de la siguiente manera:

10.2.2.1. El porcentaje necesario de dividendos percibidos se destinará a la cancelación de cada una de las cuotas más los intereses anuales correspondientes, conforme lo establecido en 4.2.2., 4.2.2.1 y 4.2.2.2.

10.2.2.2. — Al Fondo de Garantía y Recompra, según lo fijado en 8.1.

10.2.2.3. — El remanente de dividendos percibidos, una vez realizadas las afectaciones antes mencionadas será distribuido entre los empleados-adquirentes de acuerdo al Punto XIII, a las normas de la Ley 19.550 y conforme las reglas fijadas en el Contrato de Fideicomiso.

10.2.3. — Realizará todas aquellas operaciones que le fueren encomendadas por el Comité Ejecutivo y que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con el Fondo de Garantía y Recompra.

10.2.4. — Ejecutará las atribuciones conferidas por el Acuerdo General de Transferencia en 9.3.2.3. y 9.3.2.4. respecto al cese de la indisponibilidad de las acciones clase "C".

10.2.5. — Para el supuesto de que el Fondo de Garantía y Recompra no tuviere los fondos necesarios para la integración de nuevas acciones que se emitan como consecuencia de un aumento de capital, el Banco Fideicomisario evaluará —a pedido del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones— la posibilidad de adelantar el monto necesario, fijando los intereses correspondientes por el préstamo efectuado, cobrándose, en su caso, de los dividendos que dichas acciones produzcan. Si se decidiera integrar las acciones clase "C" emitidas a consecuencia de un aumento de capital, el Comité Ejecutivo concurrirá al acto de suscripción si fuere necesario, actuando en este caso, como mandatario de los empleados-adquirentes. Los empleados-adquirentes otorgarán derecho real de prenda sobre dichas acciones a favor del Fideicomisario. Las acciones así integradas serán ofrecidas a todos los empleados de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., de STARTEL S. A., de TELINTAR S. A. y de la Obra Social de Empleados Telefónicos, de acuerdo al procedimiento fijado en 9.1., 9.2. y 9.2.1.

10.2.6. — Llevará un registro de movimientos en la titularidad de las acciones.

10.2.7. — Percibirá una comisión por los trabajos que realice que se fijará en el Contrato de Fideicomiso.

XI. — AUMENTOS DE CAPITAL.

11.1. — En los casos de aumentos de capital mediante la emisión de nuevas acciones, los empleados-adquirentes gozarán de un derecho de suscripción preferente —conforme el artículo 194 de la Ley 19.550— en relación a las acciones ordinarias clase "C" que se emitan, las que serán suscriptas e integradas en los plazos y formas que societariamente se determinen.

11.2 — Si no existiere suscripción por parte de los empleados-adquirentes o quedare un remanente, estarán legitimados para suscribir dichas acciones el personal de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., de TELINTAR S. A., de STARTEL S. A., y de OSTEL que no se hubiesen adherido al Programa o no se hubiesen podido adherir, y que en ese momento lo hagan. Los que deseen adherirse, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 inc. a) de la Ley 23.696 y acreditar por lo menos dos años de prestación de servicios en dichas empresas (este último requisito se reducirá a un año a partir del ejercicio social 1994), y suscribirán la cantidad de acciones que resulte de aplicar su coeficiente de participación. La suscripción e integración en estos casos se rige por lo establecido en el punto anterior.

11.3. — Si no obstante ello, quedare un remanente, las acciones podrán ser suscriptas por el Comité Ejecutivo, actuando en calidad de mandatario de los empleados-adquirentes. Para su integración, podrá disponer del Fondo de Garantía y Recompra o del mecanismo previsto en 10.2.5., si fuere el caso.

11.4. — Los pasos fijados en los puntos anteriores deberán cumplirse en los plazos y formas establecidos por la Asamblea de Accionistas al momento de decidirse el aumento de capital, o en su caso, por el Directorio.

11.5. — A los demás efectos, regirán las normas estatutarias de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., en especial, lo relativo al derecho de acrecer.

XII. — SUPUESTOS ESPECIALES.

12.1 — De los dividendos distribuidos y percibidos por las acciones Clase "C" al 10/03/92, se realizarán las deducciones que resulten necesarias para abonar los derechos patrimoniales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SOPyC Nº 65/92, a los siguientes sujetos:

12.1.1 — Los empleados de ENTel al 08/11/90, que pasaron a desempeñarse en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., STARTEL S. A., y TELINTAR S. A.; y que con anterioridad al 10/03/92 se hubiesen acogido al beneficio jubilatorio correspondiente o hubiesen fallecido.

12.1.2. — Los empleados de ENTel al 08/11/90, que pasaron a desempeñarse en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., STARTEL S. A., y TELINTAR S. A.; y que con anterioridad al 10/03/92, se hubiesen acogido a los sucesivos retiros voluntarios instrumentados por Telefónica de Argentina S. A. o hubiesen sido despedidos por las distintas empresas.

12.2. — La liquidación de tales montos se realizará en el plazo y forma establecidos en la Resolución SOPyC Nº 65/92.

12.3. — Los sujetos enumerados en los puntos anteriores deberán renunciar a posteriores reclamos por acciones o por cualquier otra causa, tanto administrativos como judiciales, al momento de percibir la suma que le corresponda como compensación por sus derechos patrimoniales.

XIII — DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.

13.1. — Constituido el Fondo de Garantía y Recompra conforme lo establecido en 8.1.1., el cincuenta por ciento (50 %) restante obrante en la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELEFONICA" del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, será distribuido por el Banco Fideicomisario en concepto de dividendos entre los empleados-adquirentes, en proporción a sus tenencias accionarias.

13.2. — En los futuros ejercicios sociales, realizados los pagos correspondientes al Estado vendedor conforme a lo establecido en 4.2.2., 4.2.2.1., y 4.2.2.2., realizadas las deducciones previstas en el Convenio de Sindicación de Acciones y en el Contrato de Fideicomiso y depositado en el Fondo de Garantía y Recompra el porcentaje determinado por la Asamblea Federal de Accionistas clase "C"; el resto de los dividendos devengados por las acciones clase "C" serán distribuidos entre los empleados-adquirentes en proporción a sus tenencias accionarias.

XIV. — EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3) del Decreto 62/90, el presente Acuerdo General de Transferencia, como acto conducente a la privatización de ENTel, se encuentra exento del pago del impuesto de sellos.

XV. — EJEMPLARES.

Este Acuerdo General de Transferencia se firma en cinco (5) ejemplares de idéntico tenor.

Acompañan con su firma los Secretarios Generales de (a) el Centro de Profesionales de Empresas Telefónicas (CEPETEL); (b) la Federación de Personal de Supervisión Técnico Telefónico Argentino (FOPSTTA) y (c) la Unión de Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJ).

(**) El anexo "PODERES" está compuesto por un Listado "A" (verificado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones) y un Listado "B" (no verificado por dicha Secretaría). Los mandatarios deberán aportar dentro de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la firma de este Acuerdo la documentación exigida por la Resolución SOPyC Nº 64/92 para convalidar en todo o en parte el Listado "B". DR. WYLIAN ROLANDO OTRERA, SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

FORMULA MATEMATICA PARA LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION (art. 27 Ley 23.696).

En la diagramación de la fórmula matemática para extraer los coeficientes de participación del Programa de Propiedad Participada de Telefónica de Argentina S. A. se han tomado en cuenta las bases magnéticas al día 8/11/90 obrantes en la mencionada Sociedad.

La fórmula matemática ha sido diagramada respetando lo exigido por el artículo 27 de la Ley 23.696, es decir, se han tomado en cuenta los siguientes elementos: antigüedad, jerarquía, cargas de familia y remuneración total anual (en este caso específico, remuneración convencional anual). Asimismo, se introdujo un puntaje uniforme para todos los empleados-adheridos, que actúa como variable de corrección equivalente a 0.5, de forma tal de evitar situaciones de manifiesta injusticia e inequidad por la gran dispersión en la posible distribución. El valor de este puntaje uniforme surge de la oscilación entre cero (0) y un (1) punto en cada una de las variables tenidas en cuenta. Esta oscilación hace necesario encontrar un punto medio, aplicable a todos los empleados de manera tal que actúe como posible factor de corrección.

La fórmula matemática es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE POR EMPLEADO} = 0.5 + \frac{K}{Kn} + \frac{S}{Sn} + \frac{CF}{4} + \frac{A}{30}$$

donde:

K = categoría del empleado.

Kn = cantidad de categorías.

S = sueldo convencional anual del empleado.

Sn = sueldo máximo convencional.

CF = cargas de familia del empleado. Máximo es 4.

A = antigüedad del empleado. Máximo de 30 años.

Decimos que:

Si un empleado tiene la máxima jerarquía, la máxima antigüedad, el máximo salario y la máxima carga de familia obtendrá un (1) punto por cada una de las variables más 0.5 puntos de factor de corrección.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA - ANEXO "CSA"

CONVENIO DE SINDICACION DE ACCIONES

De acuerdo a lo dispuesto en 6.1., 6.2., y 6.3. del Acuerdo General de Transferencia —del que forma parte este Convenio— y en cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la Ley 23.696 y del artículo 1 inciso h) del Decreto Nº 2423/91, los empleados de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., STARTEL S. A., TELINTAR S. A., y la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina, adheridos en tiempo y forma al Programa de Propiedad Participada instrumentado en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.,

CONVIENEN:

PRIMERO:

Someter el manejo de la totalidad de acciones clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., adquiridas a través del Programa de Propiedad Participada respectivo, a los mecanismos colectivos establecidos en el presente Convenio de Sindicación de Acciones, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 23.696.

SEGUNDO:

Entender, a los efectos del presente Convenio, por sindicación de acciones, la gestión colectiva del conjunto de acciones clase "C" y adoptar por mayoría de acciones, las posiciones a sostener en las Asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos; y la designación de los representantes conforme lo estipulado en tal sentido por los artículos siguientes. El presente Convenio constituye un "sindicato de mando".

TERCERO:

Los accionistas sindicados conservan la propiedad y titularidad de las acciones sindicadas, cediendo solamente el ejercicio del derecho de sufragio en las Asambleas de la Sociedad.

CUARTO:

Establecer como plazo de vigencia de este Convenio CINCO (5) años desde su fecha, renovándose, si fuere el caso, por un período de TRES (3) años más, si se produjera la prórroga del período de exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico por parte de las Licenciatarias, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 59/90, siempre y cuando durante dichos plazos, las acciones clase "C" transferidas por el Acuerdo General de Transferencia hayan sido totalmente pagas y liberadas de la prenda; caso contrario, el presente Convenio seguirá vigente hasta tanto se cumpla con este último requisito.

QUINTO:

Este Convenio se aplicará tanto a las acciones clase "C" cuya tenencia detenten a la fecha los empleados-adquirentes, como así también a todas las acciones de igual clase que pudieren corresponderle en lo sucesivo —y hasta la expiración del plazo pactado— por cobro de dividendos, suscripciones, revalúos técnicos o contables o cualquier otro título legítimo de adquisición, siempre oneroso.

SEXTO:

Fíjase como Autoridades de aplicación de este Convenio de Sindicación, los siguientes órganos operativos:

a.) ASAMBLEAS REGIONALES O ZONALES: En cada una de las zonas o regiones que como anexo "REGIONES" se detallan (siempre dentro del sector correspondiente a la prestación de servicios de Telefónica de Argentina S. A.) se realizará una asamblea zonal o regional. Cada Asamblea estará constituida por todos los empleados-adquirentes sindicados de la zona o región y se reunirá: (a) cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo, quien realizará las comunicaciones pertinentes o; (b) cuando lo requiera el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital sindicado o el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los empleados-adquirentes de la zona o región. La solicitud de convocatoria deberá ser dirigida al Comité Ejecutivo, quien procederá en consecuencia.

El quórum de las Asambleas, para la primera convocatoria, es el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital sindicado y para la segunda convocatoria, con el capital presente. La segunda convocatoria se produce en forma automática, transcurrida una hora después de la primera.

Por regla general, las resoluciones se toman por simple mayoría del capital sindicado presente, salvo la elección de representantes a la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

El temario a tratar en las Asambleas zonales o regionales es el siguiente:

(a) La designación de los representantes de la zona o región ante la Asamblea Federal de accionistas Clase "C". Un representante, para ser electo requiere como mínimo el aval del veinte por ciento (20 %) de las acciones clase "C" de esa zona o región presente en la Asamblea. Las acciones que avalen a un representante no podrán avalar a otro distinto.

(b) Toda otra cuestión que cualquier empleado-adquirente plantee a discusión y/o decisión de la Asamblea.

Los empleados-adquirentes sindicados podrán concurrir por sí o por mandatario a estas Asambleas, siendo suficiente a tal efecto una carta-poder autenticada por escribano o institución bancaria, que se exhibirá antes de comenzar el acto y quedará archivada junto con la restante documentación de la Asamblea. Sólo podrán ser mandatarios los firmantes del Acuerdo General de Transferencia y los empleados adquirentes de la zona o región por otros empleados adquirentes de la misma zona o región.

Presidirá la Asamblea, un empleado-adquirente designado al efecto.

Se labrará acta de sus deliberaciones y resoluciones.

b.) ASAMBLEA FEDERAL DE ACCIONISTAS CLASE "C": Se compondrá de los representantes electos por cada zona o región. Cada representante tendrá tantos votos como los obtenidos en su elección, conforme las reglas fijadas precedentemente.

Entenderá en los siguientes temas:

— En el supuesto contemplado en 9.3.1. del Acuerdo General de Transferencia;

— En la toma de decisiones respecto de modificaciones propuestas por el Estado vendedor o por los empleados-adquirentes al Acuerdo General de Transferencia;

— En la designación del Director Titular y del Director Suplente en representación de las acciones clase "C" ante el órgano de administración de Telefónica de Argentina S. A.

— En la designación de los miembros titulares o suplentes del Comité Ejecutivo.

— Si fuere el caso, en la remoción de alguno o todos los miembros titulares y/o suplentes del Comité Ejecutivo, por mal desempeño de sus funciones o por incorrecta administración del Fondo de Reserva y Recompra. La remoción se obtiene por el voto del cincuenta y uno por ciento (51 %) de las acciones presentes.

— En los supuestos contemplados en el artículo 244 de la Ley 19.550, con el voto del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital sindicado presente.

— En todo otro asunto que por su naturaleza o importancia requiera un tratamiento especial, el Comité Ejecutivo deberá convocar a una Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

Reunida la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C", presidirá la reunión el Presidente del Comité Ejecutivo. El quórum de la Asamblea, en primera convocatoria es del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del total de acciones clase "C" emitidas y para la segunda convocatoria, con el capital presente. La segunda convocatoria se produce en forma automática transcurridas dos horas después de la primera. Las decisiones deberán ser tomadas por el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social presente, salvo para la designación de los miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo. En caso de empate, desempatará el Presidente.

La Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" se reunirá en las siguientes oportunidades:

— Cuando la convoque el Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones.

— Si es necesario, tantas veces cuantas se convoque a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de TELEFONICA DE ARGENTINA, S. A. Dichas reuniones se harán el primer día hábil contados diez días hábiles antes de la realización de cualquiera de aquéllas. Estas Asambleas se convocarán de pleno derecho por el solo cumplimiento de las normas legales de convocatoria de las Asambleas de TELEFONICA DE ARGENTINA, S. A. Además, y con el propósito de fijar el lugar de reunión, se utilizarán avisos visibles y destacados ubicados en los lugares que se juzguen conveniente, durante un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles a la reunión que se convoque. Una vez que haya sido designado el Comité Ejecutivo, éste será el encargado de colocar los avisos pertinentes.

— Cuando lo requieran el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital sindicado o el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los empleados-adquirentes. En este supuesto, y a los efectos de la convocatoria, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior. La solicitud de convocatoria deberá ser dirigida al Comité Ejecutivo, quien procederá en consecuencia.

c.) COMITE EJECUTIVO: Estará integrado por CINCO (5) empleados-adquirentes titulares y CINCO (5) suplentes. Serán elegidos por mayoría simple de votos presentes en la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C". Sin perjuicio de ello, la primera minoría —siempre que represente como mínimo el diez por ciento (10 %) de los votos presentes— elegirá un representante titular y uno suplente. Los miembros elegidos por la mayoría deberán representar a distintas Asambleas Regionales o Zonales. Duran en sus cargos un (1) año, pudiendo ser reelectos. De su seno de elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Comité Ejecutivo se dará un reglamento interno donde deberá regularse, entre otras, las normas sobre convocatorias y mayorías especiales para determinados supuestos de importancia.

Sesionará con la mitad más uno de sus miembros, adoptando sus decisiones por mayoría de votos a cuyo efecto se computará un solo voto por cada miembro de Comité. Se labrará acta en donde se asentarán todas sus deliberaciones y resoluciones, por riguroso orden. En caso de renuncia, ausencia, muerte o incapacidad de cualquiera de sus miembros, asumirán los suplentes según el orden en el que se encuentren, cuyo mandato se entenderá hasta la finalización del período que hubiere correspondido al antecesor.

El Comité Ejecutivo decidirá la posición a tomar en cada uno de los temas sometidos a consideración de las Asambleas de Accionistas de TELEFONICA DE ARGENTINA, S. A. Asimismo, designará como mínimo, tres (3) miembros para que concurran a las Asambleas de Accionistas de TELEFONICA DE ARGENTINA, S. A. en representación de la totalidad de las acciones Clase "C" de dicha sociedad, quienes propondrán o votarán conforme las decisiones resueltas en el seno del Comité Ejecutivo, en la forma y alcance dispuestas en este Convenio.

Llevará un listado actualizado —uno general y uno particular por zona o región— de los empleados-adquirentes miembros del Programa, así como también la participación accionaria de cada uno de ellos.

SEXTO BIS:

Serán atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones respecto del Fondo de Garantía y Recompra, las siguientes:

(a) Administrar el Fondo de Garantía y Recompra, previsto en el Punto 8.1. del Acuerdo General de Transferencia. Dicha administración se deberá realizar en un todo conforme con lo dispuesto en 8.3., 8.3.1., 8.3.2., 8.3.3., 8.3.4., 8.3.5., 8.4., 8.5., 8.6. del mencionado Acuerdo. No podrá disponer del Fondo de Garantía y Recompra para situaciones no previstas en el Acuerdo General de Transferencia, en el Contrato de Fideicomiso o en el presente Convenio.

(b) Instruir al Banco Fideicomisario sobre las decisiones tomadas respecto del Fondo de Garantía y Recompra para que proceda según lo establecido por el Acuerdo General de Transferencia y sus anexos.

(c) Rendir cuentas sobre la administración de Fondo de Garantía y Recompra a los empleados-adquirentes sindicados, a través de la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

SEPTIMO:

Establecer como obligaciones de los representantes de la clase, de los Directores Titulares y Suplentes y de los miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo, las siguientes:

(a) Mantener informados a los empleados-adquirentes, de las decisiones que se adopten o de las gestiones o conversaciones que se realicen, así como cualquier otro hecho o dato que fuere relevante para la mejor defensa y consolidación de los derechos de los accionistas.

(b) Cumplir con las precisas directivas dadas, en su caso, por la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" o por el Comité Ejecutivo. El no cumplimiento de dichas decisiones será causal de remoción automática de los representantes de la clase y/o de los Directores Titular y Suplente, y/o del o de los miembros del Comité Ejecutivo, según quien hubiera cometido la infracción procediéndose en consecuencia a la elección del puesto vacante; además de ser responsable ante todos y cada uno de los empleados-adquirentes sindicados, por los daños y perjuicios que su actitud ocasionara.

OCTAVO:

Los empleados-adquirentes se obligan solemnemente a acatar las decisiones —tomadas en conformidad con las reglas del presente Convenio— de las Asambleas Federal de Accionista Clase "C" y de su zona o región y del Comité Ejecutivo y cumplirlas estrictamente.

NOVENO:

Toda violación de las obligaciones estipuladas en este Convenio de Sindicación por parte de cualquiera de los empleados-adquirentes firmantes, hará pasible al infractor de una multa que consistirá en la distribución de los dividendos que le corresponda entre los demás empleados-adquirentes, en proporción a sus respectivas tenencias.

El órgano competente para calificar las infracciones a este Convenio será el Comité Ejecutivo. Los empleados-adquirentes sancionados podrán recurrir dicha resolución ante la próxima Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

DECIMO:

Durante el próximo ejercicio social, el Banco Fideicomisario depositará en una cuenta bancaria, como máximo, una suma representativa del nueve por ciento (9 %) de los dividendos distribuidos por las acciones clase "C", imputándose tal suma a los gastos que demande la organización y administración de la sindicación accionaria. La administración de tal suma es atribución del Comité Ejecutivo, debiendo rendir cuentas ante la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

En los sucesivos ejercicios sociales, la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" determinará el porcentaje de dividendos que se afectará a tal fin, no pudiendo superar el porcentaje fijado en el párrafo anterior. La resolución tomada será comunicada al Banco Fideicomisario para que proceda en consecuencia.

DECIMO PRIMERO:

Queda prohibido suscribir otro pacto de sindicación de acciones clase "C" entre los empleados-adquirentes. Cualquier pacto suscripto en contravención, directa o indirectamente, de esta cláusula será inoponible a los empleados adquirentes, y sus firmantes deberán reparar los daños que se causen, pudiéndoseles aplicar las sanciones establecidas en el punto NOVENO del presente Convenio.

DECIMO SEGUNDO:

Téngase por publicado en debida forma, registrado y conocido por los empleados-adquirentes. Elévese copia al Directorio de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y a la Comisión Nacional de Valores.

DECIMO TERCERO:

Disposiciones Transitorias: Creación Comité Organizador.

A partir de la fecha del presente Convenio se conforma un Comité Organizador quien ejercerá las funciones abajo descriptas por un plazo no superior e improrrogable de ciento veinte (120) días contados desde el día de la efectiva entrega de los listados definitivos de empleados adquirentes. El Comité Organizador está compuesto por cinco (5) miembros, designados por los empleados-adquirentes firmantes en este acto, que otorgaron poder especial en escritura pública, a través de sus mandatarios. Copia del acta de designación se adjunta al presente convenio.

Serán funciones del Comité Organizador:

(a) Convocatoria y organización de las Asambleas Regionales y de la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C", para la designación del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones y de los Directores Titular y Suplente por las Acciones Clase "C" en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

(b) Coordinar con el Banco Fideicomisario las tareas tendientes a la puesta en marcha del sistema de recompra y reventa de acciones, conforme lo establecido en los Puntos VIII y IX del Acuerdo General de Transferencia.

(c) Coordinar con la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, el Banco Fideicomisario y la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina (OSTEL) las tareas necesarias para la cancelación de los derechos patrimoniales de los sujetos contemplados en la Resolución SOPyC Nº 65/92.

(d) Ejercer las funciones del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones y de la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" si estrictas razones de necesidad y urgencia así lo justificaren.

(d) Ordenar los gastos que resulten necesarios para la definitiva instrumentación del Programa de Propiedad Participada y librar las órdenes de pago que correspondan.

Finalizado el plazo fijado en el primer párrafo, el Comité Organizador deberá presentar un memorándum sobre las tareas realizadas, el que será elevado a la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" y al Comité Ejecutivo electo. — DR. WYLIAN ROLANDO OTRERA, SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

ANEXO "REGIONES"

A los efectos de la realización de las Asambleas regionales o zonales contempladas en el artículo 6 punto a) de Presente Convenio, la Región Sur correspondientes a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. se divide de la siguiente manera:

— ZONA CAPITAL FEDERAL

— ZONA LA PLATA Y SUR DEL CONURBANO BONAERENSE.

— ZONA LUJAN Y OESTE DEL CONURBANO BONAERENSE.

— ZONA MAR DEL PLATA Y TANDIL y área de influencia.

— ZONA OESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: incluye el Partido de Nueve de Julio y área de influencia.

— ZONA BAHIA BLANCA Y PATAGONIA NORTE: incluye los Partidos de sur de la Provincia de Buenos Aires y las Provincias de Río Negro y Neuquén.

— ZONA PROVINCIA DE LA PAMPA

— ZONA PROVINCIA DE MENDOZA

— ZONA PROVINCIA DE SAN JUAN

— ZONA PROVINCIA DE SAN LUIS y RIO CUARTO (CBA.)

— ZONA CHUBUT

— ZONA SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA - ANEXO "CF"

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el Banco Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por su Gerente General Señor Hugo Harley ARBARELLO, en adelante "BANCO FIDEICOMISARIO"; y (a) la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, representada en este acto por el señor Secretario Doctor Wylian OTRERA (b) los empleados-adquirentes (los que no hubiesen otorgado poder especial, por sí, los que otorgaron poder especial, por sus mandatarios), y (c) la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina (OSTEL), representada en este acto por su presidente Dn. DIOGENES SALAZAR, en adelante "LOS CONSTITUYENTES", se conviene en celebrar el presente contrato de fideicomiso de garantía y administración.

PRIMERO: Las acciones clase "C" (emisión originaria) de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. o los certificados definitivos o provisorios representativos de las mismas, se depositarán en el BANCO FIDEICOMISARIO, mientras no se encuentren totalmente pagas ni liberadas de la prenda, conforme lo fija la Ley 23.696, artículo 34 "in fine".

SEGUNDO: EL BANCO FIDEICOMISARIO tiene poder especial, conferido por los constituyentes en este mismo instrumento, para cobrar y percibir (dentro del plazo establecido en el artículo 17 de los estatutos sociales) los dividendos correspondientes a las acciones clase "C", distribuidos de acuerdo a lo que obre en los balances respectivos de la Sociedad, conforme se desprende implícitamente del artículo 35 de la Ley 23.696 y del Punto 10.2.2. del Acuerdo General de Transferencia. Asimismo, el BANCO FIDEICOMISARIO tiene poder para iniciar las acciones legales pertinentes en caso de negativa de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. a distribuir los dividendos correspondientes a las acciones clase "C" de dicha Sociedad.

TERCERO: EL BANCO FIDEICOMISARIO pagará al Estado vendedor a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con los dividendos percibidos, las sumas fijadas en el Acuerdo General de Transferencia, en los plazos y modos allí establecidos, en concepto de cancelación del precio de la transferencia de las acciones clase "C" a los empleados-adquirentes.

Si hubiere un remanente de dividendos, el Banco Fideicomisario reintegrará al Fondo de Garantía y Recompra los gastos que hubiese realizado conforme el artículo 11° de este Contrato, luego de lo cual y una vez hechas las deducciones que por el Punto 8.1. del Acuerdo General de Transferencia se deben realizar, el BANCO FIDEICOMISARIO procederá a abonar a los empleados-adquirentes —en proporción a sus respectivas tenencias— la cantidad de dividendos que le correspondan. Para ello pondrá a disposición sus agencias o sucursales en la Ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires, recurriendo a efectos de los pagos en el interior del país a la estructura de la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina (OSTEL), quien deberá rendir cuentas al Banco de las operaciones realizadas dentro de un plazo no superior a un mes de recibido el encargo.

CUARTO: EL BANCO FIDEICOMISARIO llevará un listado de los empleados-adquirentes en el que constarán (a) la cantidad de acciones clase "C" que le correspondan a cada uno, de acuerdo a lo que resulte de aplicar los coeficientes de participación aprobados por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; (b) valor de dichas acciones; (c) monto adeudado por cada uno de los empleados-adquirentes a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones por la transferencia de las acciones; (d) cancelaciones parciales que se realicen en virtud de la percepción de dividendos y en su caso, cancelación total; (e) todo otro dato u observación que se estime conveniente incluir.

El BANCO FIDEICOMISARIO realizará todas las gestiones y trabajos pertinentes para obtener la inscripción de las tenencias accionarias ante la Caja de Valores y la emisión de los correspondientes certificados de titularidad para la concurrencia a las Asambleas de la Sociedad y/o para otros fines. Las erogaciones que el Banco Fideicomisario realice para el cumplimiento de estas tareas están comprendidas dentro de la comisión fijada en el artículo 11° del presente Contrato.

QUINTO: EL BANCO FIDEICOMISARIO realizará todas aquellas operaciones que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con el Fondo de Garantía y Recompra, conforme lo establece el Punto 10.2.3. del Acuerdo General de Transferencia. Asimismo realizará todas aquellas operaciones conexas, de acuerdo a lo fijado en los Puntos 8.3., 8.3.1., 8.3.2., 8.3.3., 8.3.4., 8.4., 8.5., 8.6., 9.3.2.2., 9.3.2.3., 9.3.2.4. del Acuerdo General de Transferencia.

SEXTO: A los efectos de dar cumplimiento a los Puntos 8.1. y 8.1.1. del Acuerdo General de Transferencia, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires procede a la apertura de la cuenta "FONDO DE GARANTIA Y RECOMPRA PPP TELEFONICA" a nombre del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones, en depósito a plazo fijo. Por el dinero depositado en el FONDO DE GARANTIA Y

RECOMPRA, el BANCO FIDEICOMISARIO abonará un interés equivalente al vigente en plaza para operaciones de igual envergadura.

SEPTIMO: El BANCO FIDEICOMISARIO podrá adelantar, si el Fondo de Garantía y Recompra no tuviere y a pedido del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones, los fondos necesarios para la integración de nuevas acciones que se emitan como consecuencia de un aumento de capital, cobrándose, por el monto adelantado y los intereses que se fijen, de los dividendos que dichas acciones produzcan. Los empleados adquirentes otorgarán derecho de prenda sobre dichas acciones a favor del BANCO FIDEICOMISARIO.

OCTAVO: A los efectos de dar cumplimiento al fideicomiso encomendado, la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones entregará al Banco Fideicomisario un medio magnético y el respectivo listado respaldatorio, con la información necesaria para la correcta individualización de los empleados-adquirentes que posibilite el cumplimiento de las tareas encomendadas en los artículos 3º, 4º y 9º del Presente Acuerdo.

NOVENO: El BANCO FIDEICOMISARIO enviará semestralmente a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones un estado de las operaciones realizadas.

Asimismo, el BANCO FIDEICOMISARIO elaborará un informe anual para cada uno de los empleados-adquirentes.

DECIMO: El presente contrato tendrá vigencia hasta que las acciones clase "C" (emisión originaria) de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. se encuentren totalmente pagas y liberadas de la prenda.

DECIMO PRIMERO: Por sus servicios, el BANCO FIDEICOMISARIO percibirá una comisión, cuyo monto mensual será de dólares sesenta mil (U$S 60.000). Las comisiones serán descontadas del Fondo de Garantía y Recompra, siempre que no se viole lo establecido en el Punto 8.4. del Acuerdo General de Transferencia, en lo relativo al encaje.

DECIMO SEGUNDO: A todos los efectos de este contrato, el BANCO FIDEICOMISARIO constituye domicilio en Sarmiento 611 Capital Federal, la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones en Hipólito Yrigoyen 250 Piso 11 of. 1122, Capital Federal y OSTEL en Ambrosetti 134 Piso 7º de Capital Federal. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito. En caso contrario, se reputarán válidos los avisos y comunicaciones dirigidos al último domicilio conocido.

DECIMO TERCERO: Con el objeto de dar cumplimiento al Punto 2.2. del Acuerdo General de Transferencia, se transfiere al Banco Ciudad de Buenos Aires, en la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELEFONICA" la suma obrante en la cuenta Nº 2078/89 del Banco de la Nación Argentina. Los intereses que se devenguen por las sumas depositadas serán acreditados al Fondo de Garantía y Recompra. De la misma manera se procederá en los casos de los dividendos que se perciban en el futuro, hasta la realización de las imputaciones que por el Acuerdo General de Transferencia y sus anexos se dispone.

DECIMO CUARTO: Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de la Capital Federal, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

DECIMO QUINTO: Este contrato se firma en cinco (5) ejemplares del mismo tenor.

CLAUSULA DE RESERVA

Los representantes de los empleados adquirentes, como así también aquellos que los acompañan con su firma, manifiestan que en lo que a los empleados adquirentes concierne, la comisión cobrada por el Banco Fideicomisario debe ser ratificada por la Primer Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" que se celebre una vez constituido el Sindicato correspondiente al Programa de Propiedad Participada, a fin de que adquiera a su respecto plena validez.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1992.

e. 29/1 Nº 367 v. 29/1/93

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA - TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA

Este Acuerdo General de Transferencia de acciones se celebra en Buenos Aires a los veintinueve días del mes de diciembre de 1992 entre:

a) El Estado Nacional, representado en este acto por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante "SOPyC") del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación.

b) Los empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., de STARTEL S. A., de TELINTAR S. A., de la Obra Social del Personal Telefónico de la República Argentina, comprendidos dentro del Decreto 395/92 y que han expresado en tiempo y forma su adhesión al Programa de Propiedad Participada, representados en este acto por mandatario según consta en poderes especiales elevados a escritura pública corroborados por la "SOPyC". Los empleados que otorgaron poder especial y sus mandatarios constan en el Anexo "PODERES" que forma parte de este Acuerdo (**).

Para los empleados que no otorgaron poder especial elevado a escritura pública a terceros, el Presente Acuerdo y los instrumentos jurídicos que como anexos forman parte de él, se consideran CONTRATOS DE ADHESION, conforme lo establecido por la Resolución SOPyC Nº 64/92.

Tanto los empleados que otorgaron poder especial elevado a escritura pública como lo que no lo hicieron son considerados a los efectos de este Acuerdo y de los anexos del mismo como empleados-adquirentes:

CONSIDERANDO:

Que en ejecución de la Ley 23.696, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos Nº 1105/89, 731/89, 59/90, 60/90, 62/90, 420/90, 778/91, 2423/91, 2686/91, 369/92 y 395/92 mediante los cuales se establece que las acciones correspondientes al DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la Sociedad Licenciataria Norte Sociedad Anónima (hoy TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.), serán transferidas a:

— Los empleados de la ex-Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), al momento de la firma del Contrato de Transferencia respectivo, y que actualmente se desempeñan en:

a) Telecom Argentina Stet France Telecom S. A.

b) STARTEL S. A.

c) TELINTAR S. A.

— Los empleados en relación de dependencia de la Compañía Argentina de Teléfonos (CAT) de las Provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Entre Ríos, al momento de la firma del Contrato de Transferencia con los Adjudicatarios de la Zona Norte, y que pasaron a desempeñarse en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., por la absorción de aquélla por ésta.

— Los empleados en relación de dependencia de la Obra Social del Personal Telefónico de la República Argentina, al momento de la firma del Contrato de Transferencia y que actualmente en ella se desempeñan.

Que el presente Acuerdo General de Transferencia es celebrado en cumplimiento del artículo 1º, inciso "d" del Decreto Nº 2423/91.

Que, por lo dispuesto en los puntos 7.7. y 14.3., último párrafo del Decreto 62/90 —modificado el primero y derogado el segundo por el Decreto 2423/91— se desprende que el compromiso asumido por el Poder Ejecutivo fue realizar la transferencia de las acciones clase "C" de las Sociedades Licenciatarias a los empleados beneficiarios, al momento de la celebración del Contrato de Transferencia con los operadores privados.

En consecuencia, las partes acuerdan:

I. —Definiciones

En este Acuerdo General de Transferencia, incluyendo su encabezamiento y considerandos, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

$	pesos.
Acciones	Acciones ordinarias clase "C", representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la Licenciataria.
Adjudicatario	El Consorcio que resultó adjudicatario del sesenta por ciento (60 %) del capital social de la Licenciataria.
Autoridad de Aplicación	El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme al Decreto Nº 2686/91.
Acuerdo General de Transferencia	El presente Acuerdo.
Contrato de Transferencia	El contrato celebrado entre el Estado Nacional y los adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional, donde consta la transferencia del sesenta por ciento (60 %) del paquete accionario de la Sociedad Licenciataria Norte.
Dólares	Son dólares de Estados Unidos de Norteamérica.
ENTel	Empresa Nacional de Telecomunicaciones —Empresa del Estado y/o la entidad que eventualmente la suceda, distinta de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI (hoy Telintar) y la SSEC (hoy Startel).
M.E.O. y S.P.	Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación.
Pliego	Pliego de Bases y Condiciones aprobado para la Licitación del servicio de telecomunicaciones por el Decreto Nº 62/90, con las modificaciones de que ha sido objeto.
Precio	Valor de las acciones, que se fija como el equivalente proporcional por acción del Precio Base, fijado para la Licitación.
Precio Base	Dólares estadounidenses Cien millones (U$S 100.000.000).
"SOPyC"	Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.
STARTEL	Continuadora de la Sociedad de Servicios de Competencia (SSEC)
TELINTAR	Continuadora de la Sociedad Prestadora de Servicio Internacional (SPSI).

II.— OBJETO

2.1.— El objeto del presente Acuerdo General de Transferencia es la transferencia de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil noventa y ocho acciones clase "C" (98.438.098°°), todas escriturales, con derecho a un voto por acción y representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., por parte del Estado Nacional a través de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones a los sujetos enumerados taxativamente en el Punto III 3.1., que estando en condiciones de adherirse al Programa de Propiedad Participada, lo hubiesen hecho hasta el 29 de julio de 1992, mediante la firma del formulario de adhesión, enviado oportunamente por la "SOPyC", o por poder otorgado al efecto.

2.2.— Esta transferencia comprende además la suma que en concepto de dividendos percibidos por las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., se encuentran depositados en la cuenta Nº 2079/92 del Banco de la Nación Argentina a nombre de la "SOPyC". A los efectos del presente Acuerdo la suma obrante a la fecha en dicha cuenta se transferirá inmediatamente a la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELECOM" del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa como Banco Fideicomisario en el presente Programa.

III. — SUJETOS.

3.1. — Legitimados.

3.1.1. — Son sujetos legitimados a los efectos de la presente transferencia, los siguientes:

3.1.1.1. — Los empleados de ENTel al 08/11/90, que pasaron a desempeñarse en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y que al 10/03/92 se desempeñaban en dicha sociedad.

3.1.1.2. — Los empleados que al 10/03/92 se desempeñaban en TELINTAR S.A. (ex - SPSI), y que al 08/11/90 pertenecían a ENTel.

3.1.1.3. — Los empleados que al 10/03/92 se desempeñaban en STARTEL S.A. (ex - SSEC), y que al 08/11/90 pertenecían a ENTel.

3.1.1.4. — Los empleados en relación de dependencia de la Compañía Argentina de Teléfonos (CAT), al 08/11/90 y que actualmente se desempeñan en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

3.1.1.5. — Los empleados en relación de dependencia de la Obras Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina al 08/11/90 y que al 10/03/92 se desempeñaban en la Obra Social antedicha.

3.2. — Adhesión.

3.2.1. — Los sujetos legitimados, enumerados en el Punto 3.1. deberán haber expresado su voluntad de adherirse, conforme lo exige el artículo 1º inciso e) del Decreto 2423/91, mediante la firma del formulario oficial de adhesión que les hiciera llegar oportunamente la "SOPyC"; o por manifestación expresa de un mandatario, autorizado a ello por carta poder obrante en la mencionada repartición, todo ello conforme a lo dispuesto por la Resolución SOPyC Nº 64/92. Los sujetos adheridos en tiempo y forma constan en el Listado que como Anexo "ADH" forma parte de este Acuerdo.

3.3. — Participación accionaria.

3.3.1. — Cada empleado-adquirente será titular de un número de acciones que resulta de la aplicación del coeficiente de participación aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, obra como anexo "CdeP" al presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, dentro de los ciento ochenta (180) días de firmado este Acuerdo podrán hacerse deducciones proporcionales en la tenencias si resultara necesario producir correcciones de las distribuciones efectuadas.

3.3.1.1. — La participación accionaria de los sujetos enumerados en 3.1.1.2, 3.1.1.3 y 3.1.1.5. en el presente Programa de Propiedad Participada, será del cincuenta por ciento (50 %) de lo que resulte de aplicar los coeficientes de participación respectivos. Esta regla no se aplicará para sucesivas compras de acciones por parte de estos sujetos ni en los casos de suscripción de nuevas acciones emitidas en razón de aumentos de capital. Por el cincuenta por ciento (50 %) restante participarán en el Programa de Propiedad Participada instrumentado en TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

3.3.2. — Una vez determinado con exactitud el número de acciones que le corresponda a cada empleado-adquirente, se procederá a su anotación en los registros correspondientes, conforme las exigencias de la Ley 19.550 y disposiciones concordantes. El plazo para realizar dicha anotación será de NOVENTA DIAS (90) contados a partir de la firma de este Acuerdo.

3.3.3. — Realizada la distribución originaria, en las sucesivas compraventas, ningún empleado-adquirente podrá incrementar su tenencia accionaria, un más de cero coma quince por mil (0,15 ‰) del total de acciones clase "C" emitidas o que se emitan. Esta regla no se aplica en los casos de aumentos de capital, rigiéndose a tal efecto por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550.

IV. — PRECIO

4.1. — El precio que los empleados-adquirentes abonarán al Estado Nacional a través del M.E.O. y S.P. por el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. será el equivalente proporcional por acción del Precio Base fijado para la Licitación [dólares cien millones (U$s 100.000.000), artículo 2º Decreto 420/90], de lo que resulta dólares estadounidenses dieciséis millones seiscientos sesenta mil (U$s 16.660.000°°) o su equivalente en pesos convertibles de curso legal.

4.2. — El precio será abonado conforme al plan de pagos que a continuación se detalla:

4.2.1. — Dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la firma del presente Acuerdo la cantidad de dólares, en calidad de pago al contado, resultante de la afectación del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la suma obrante a esa fecha en la cuenta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires "FIDEICOMISO BCBA PPP TELECOM", una vez cancelados los gastos de instrumentación y las deducciones establecidas en 12.1.

4.2.2. — Por el monto restante, ocho cuotas iguales en dólares más un interés anual vencido calculado sobre saldos deudores sobre la base de la Tasa Libor para operaciones a un año más 0,1865. El monto resultante se cancelará con los dividendos que se distribuyan por las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. La primer cuota se abonará al finalizar el ejercicio social correspondiente al período 1993. Para la cancelación del monto restante, se procederá de la siguiente manera:

4.2.2.1. — Para el caso de que al vencimiento del plazo de exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico concedido a las Sociedades Licenciatarias, no se produjera la prórroga prevista en el artículo 1º del Decreto 59/90, se abonarán cuatro cuotas, una por año, y las cuatro cuotas restantes en el quinto año.

4.2.2.2. — Para el caso en que se otorgase la prórroga en la exclusividad de la prestación del servicio telefónico básico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 59/90, se abonará una cuota por año hasta completar los ocho (8) años.

4.2.3. — Si de acuerdo a lo establecido en 4.2.2.1. y 4.2.2.2. no fuera cancelada la totalidad de la deuda, los empleados-adquirentes gozarán de un plazo de gracia de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la última cuota. En este caso, se afectará un porcentaje de dividendos igual al monto necesario para la cancelación total de la deuda.

V. — GARANTIA DE PAGO

5.1. — En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 23.696, las acciones objeto de esta transferencia quedan prendadas a favor del Estado Nacional representado la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones hasta tanto sea totalmente cumplida la obligación del pago del precio, en la forma y plazos establecidos en 4.2., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.2.1. y 4.2.2.2. de este Acuerdo.

VI. — ELECCION DE DIRECTORES

6.1. — Las acciones ordinarias clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. dan derecho a designar un Director Titular y un Director Suplente en el órgano de administración de la mencionada sociedad.

VII. — SINDICACION.

7.1. — El manejo de las acciones ordinarias clase "C" emitidas o que se emitan, será sindicado conforme a las cláusulas y condiciones del Convenio de Sindicación de Acciones que obra como Anexo "CSA" del presente Acuerdo.

7.2. — La sindicación de acciones ordinarias clase "C" tendrá como alcance lo estatuido en el artículo 38 incisos b y c de la Ley 23.696.

VIII. — FONDO DE GARANTIA Y RECOMPRA. CONSTITUCION Y ADMINISTRACION.

8.1. — Durante el próximo ejercicio social, el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos que distribuyan las acciones clase "C", emitidas o que se emitan, de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. se depositarán en el Fondo de Garantía y Recompra. En los sucesivos ejercicios sociales, la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" determinará el porcentaje de los dividendos distribuidos que se depositarán en el Fondo de Garantía y Recompra, no pudiendo superar el porcentaje arriba fijado. La afectación de los dividendos al Fondo de Garantía y Recompra se realizará luego de haberse cancelado los pagos anuales al Estado vendedor conforme lo establecido en 4.2.2., 4.2.2.1. y 4.2.2.2., según corresponda y las demás deducciones que por el Contrato de Fideicomiso y el Convenio de Sindicación de Acciones deban realizarse.

8.1.1. — A los efectos de la constitución del Fondo de Garantía y Recompra, por este acto se dispone que, realizada la cancelación de gastos de instrumentación, las deducciones establecidas en 12.1., y el pago al contado al Estado vendedor de acuerdo a lo fijado en 4.2.1., el cincuenta por ciento (50 %) de la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELECOM" del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se afectará a tal fin.

8.2. — El Fondo de Garantía y Recompra carece de personalidad jurídica propia, revistiendo la calidad de condominio indiviso, cuya propiedad corresponde a todos los empleados adquirentes, en partes alícuotas conforme a la proporción que guarden su tenencia.

8.3. — El dinero depositado en el Fondo de Garantía y Recompra será empleado y/o para las siguientes oportunidades:

8.3.1. — En los casos de despido, renuncia, jubilación, retiro o muerte de algún empleado-adquirente, para recomprar las acciones por aquél poseídas, en los supuestos que no hubieren existido adquirentes conforme las pautas establecidas en 9.2.

8.3.2. — En los casos de ejecución forzosa de acciones dispuesta por orden judicial, para los casos de embargo, prenda o remate.

8.3.3. — En los supuestos de aumentos de capital por emisión de nuevas acciones, cuando los legitimados para adquirir no hayan suscripto la totalidad de las acciones clase "C" emitidas.

8.3.4. — En los supuestos de venta voluntaria de acciones por parte de los empleados-adquirentes, siempre que el administrador del Fondo, evaluando la capacidad financiera del mismo, decida realizar esas adquisiciones.

8.3.5. — En todos los casos, y de acuerdo a las circunstancias, el administrador del Fondo podrá negociar la cancelación del precio de las acciones clase "C" adquiridas por el Fondo, en cuotas.

8.4. — El Fondo de Garantía y Recompra deberá contar como mínimo, y en carácter de encaje, con una disponibilidad de fondos igual al cinco por ciento (5 %) de los dividendos devengados por las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. durante la última liquidación de aquéllos. En los supuestos de 8.3.1. y 8.3.2., y en caso de encontrarse el Fondo en el límite fijado, el administrador dispondrá la adquisición de las acciones en cuestión, financiando el pago del precio en cuotas. En el supuesto de 8.3.4., el administrador estará inhibido de decidir la adquisición de acciones, si el Fondo se encontrare en el límite fijado.

8.5. — Las acciones clase "C" adquiridas con el Fondo y/o suscriptas e integradas con aquél (para los casos de emisión de nuevas acciones emitidas como consecuencia de aumentos de capital), deberán ofrecerse a los empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., STARTEL S.A., TELINTAR S.A. y OSTEL mediante comunicados emitidos CUATRIMESTRALMENTE, para ser colocadas entre ellos. Las adquisiciones podrán hacerse por la proporción que guarden sus tenencias.

8.6. — La adquisición de acciones con el Fondo de Garantía y Recompra se realizará según un "precio indicativo o de sostén", que se extrae con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Precio de sostén} = \frac{V.C. \times 80}{100} \times \left(1 - \frac{Rn}{100}\right)$$

Donde: V.C. = valor cotización bursátil de las acciones clase "B" promedio últimas veinte (20) ruedas.

r = coeficiente mensual de quita, que será superior cuanto más meses falten para que cese el período de indisponibilidad de las acciones clase "C" (deberá tomarse el plazo fijado en 4.2.2.2.). Este coeficiente será igual a 0,95 por mes faltante.

n = meses faltantes para la cesación de la indisponibilidad.

8.7. — Cuando las acciones clase "C" sean libremente transmisible a terceros, se liquidará el Fondo de Garantía y Recompra entre los empleados-adquirentes que posean acciones, en proporción a su respectiva tenencia accionaria.

IX. — LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD

9.1. — Se establece como condiciones de emisión de las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. su indisponibilidad a favor de terceros que no reúnan la condición de empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., de STARTEL S.A., de TELINTAR S.A. o de OSTEL. Dicha indisponibilidad tendrá una vigencia igual al período de exclusividad otorgado a las Sociedades Licenciatarias para la prestación del servicio telefónico básico, y a su prórroga si fuere el caso, conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto 59/90, siempre y cuando vencido dicho plazo las acciones clase "C" transferidas por este Acuerdo se encuentren totalmente pagas y liberadas de la prenda; caso contrario, la indisponibilidad continuará hasta tanto se cumpla con este último requisito.

9.2. — En los supuestos de venta de acciones clase "C" por parte de los empleados-adquirentes o en caso de renuncia, retiro, despido, jubilación o muerte de un empleado-adquirente o en los supuestos de ejecución forzosa, todos los empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., STARTEL S.A., TELINTAR S.A. y OSTEL estarán legitimados para adquirir dichas acciones. Los empleados-adquirentes podrán comprar hasta el límite establecido en 3.3.3. Los nuevos empleados que ingresen al Programa podrán adquirir acciones de acuerdo a su coeficiente de participación y hasta el límite fijado en 3.3.3., siempre que cumplan con los requisitos del artículo 22 inc. a) de la Ley 23.696 y acrediten haber prestado como mínimo dos años de servicios en dichas empresas (este último requisito se reducirá a un año a partir del ejercicio social 1994). La correspondiente cesión de derechos y su instrumentación deberá realizarse en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos. Una vez instrumentada la cesión de las acciones, tanto el cedente como el cesionario comunicarán al Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones la operación realizada, haciendo constar, con precisión, la cantidad de acciones transferidas, bajo pena de ineficacia de la transacción. Recibida la comunicación por el Comité, éste certificará el cumplimiento de los requisitos y límite y cursará nota al Banco Fideicomisario para que proceda a la registración de la operación.

9.2.1. — Si existiere oferta de acciones clase "C" y no existieren compradores de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, las acciones podrán ser adquiridas con el Fondo de Garantía y Recompra. El administrador evaluará la posibilidad o no de adquirir las acciones clase "C" ofrecidas, teniendo en cuenta la capacidad del Fondo de Garantía y Recompra para hacer frente a la erogación en cuestión, de acuerdo a lo prescripto por el Punto VIII.

9.2.2. — Si en los supuestos de renuncia, retiro, despido, jubilación o muerte de un empleado-adquirente o en casos de ejecución forzada de acciones clase "C", no existieren compradores de acuerdo a lo establecido en 9.2., las acciones serán adquiridas con el Fondo de Garantía y Recompra. El administrador con Fondo de Garantía y Recompra procederá a realizar la adquisición respectiva —siguiendo las pautas fijadas en el Punto VIII— y ofrecerá las acciones que adquiera, mediante comunicados a los empleados para que éstos, mediante el ejercicio del derecho de preferencia adquieran dichas acciones.

9.2.3. — Cuando las acciones ordinarias clase "C" sean adquiridas con el Fondo de Garantía y Recompra y mientras permanezcan en él, los derechos de voto correspondientes a dichas acciones, serán ejercidos por el Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones.

9.3. — Concluido el plazo de indisponibilidad de las acciones clase "C", se procederá de la siguiente manera:

9.3.1. — La Asamblea Federal de Accionistas Clase "C", con un quórum del sesenta por ciento (60 %) del total de acciones clase "C" emitidas y con el voto del cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital presente podrán decidir continuar con el régimen de indisponibilidad a terceros de las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. Si así fuere, las relaciones entre los empleados-adquirentes se seguirán rigiendo por las normas del presente Acuerdo General de Transferencia y del Convenio de Sindicación de Acciones que consta como anexo con las modificaciones que la Asamblea crea oportuno introducir.

9.3.2. — En caso contrario, las acciones serán libremente disponibles por sus tenedores, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 23.696, con las siguientes salvedades:

9.3.2.1. — El régimen de indisponibilidad de las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. cesará en forma paulatina a razón de un tres (3 %) por ciento de dichas acciones cada mes. Los empleados-adquirentes que deseen vender sus acciones harán conocer su voluntad con anterioridad al vencimiento de los plazos fijados para la cesación de la indisponibilidad.

9.3.2.2. — El Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones elaborará, en cada oportunidad, un listado de empleados-adquirentes que deseen vender sus acciones y la cantidad ofrecida elevando copia al Banco Fideicomisario para que proceda a su venta en la forma y condiciones que conjuntamente el Banco y el Comité Ejecutivo hayan combinado.

9.3.2.3. — Si la cantidad de acciones ofrecidas para la venta por los empleados-adquirentes no supera el límite fijado en 9.3.2.1., el Banco Fideicomisario, una vez colocadas dichas acciones en el mercado bursátil, reintegrará a aquéllos el monto en dinero obtenido por la venta, realizando las deducciones que en concepto de comisiones u honorarios, sea de estilo pactar en este tipo de negocios.

9.3.2.4. — Si las acciones ofrecidas para su venta superaran el límite fijado en 9.2.2.1., el Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones extraerá el número máximo de acciones que cada empleado-adquirente que conste en el listado podrá vender, teniendo en cuenta para ello, la tenencia accionaria total de cada uno de aquéllos, comunicando tal ecuación al Banco Fideicomisario, quien actuará en consecuencia. Para el reintegro del monto en dinero obtenido por la venta, el Banco Fideicomisario procederá de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. Por el resto de acciones que no pudieron vender, los empleados-adquirentes deberán reiterar su voluntad en tal sentido, durante el próximo período de cesación de la indisponibilidad, si así lo desearen.

9.3.3. — Cesada totalmente la indisponibilidad de las acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., conforme lo fijado en 9.3.2. queda, ipso iure, sin vigencia el Convenio de Sindicación que como anexo "CSA" forma parte del presente.

X. — FIDEICOMISO

10.1. — Actuará como Banco Fideicomisario el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 778/91.

10.2. — Las funciones del Fideicomisario, con el alcance y forma previstas en el Contrato de Fideicomiso (Anexo "CF"), serán las siguientes:

10.2.1. — Será el depositario de las acciones dadas en prenda en favor del Estado, o de los instrumentos provisorios o definitivos que acrediten la calidad de socio de los empleados-adquirentes. Dicho depósito constituirá un "fideicomiso de garantía".

10.2.2. — Percibirá los dividendos correspondientes a las acciones ordinarias clase "C" y los distribuirá de la siguiente manera:

10.2.2.1. — El porcentaje necesario de dividendos percibidos se destinará a la cancelación de cada una de las cuotas más los intereses anuales correspondientes, conforme lo establecido en 4.2.2., 4.2.2.1. y 4.2.2.2.

10.2.2.1. — Al Fondo de Garantía y Recompra según lo previsto en 8.1.

10.2.2.3. — El remanente de dividendos percibidos, una vez realizadas las afectaciones antes mencionadas será distribuido entre los empleados-adquirentes de acuerdo al Punto XIII, a las normas de la Ley 19.550 y conforme las reglas fijadas en el Contrato de Fideicomiso.

10.2.3. — Realizará todas aquellas operaciones que le fueren encomendadas por el Comité Ejecutivo y que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con el Fondo de Garantía y Recompra.

10.2.4. — Ejecutará las atribuciones conferidas por el Acuerdo General de Transferencia en 9.3.2.3. y 9.3.2.4. respecto al cese de la indisponibilidad de las acciones clase "C".

10.2.5. — Para el supuesto de que el Fondo de Garantía y Recompra no tuviere los fondos necesarios para la integración de nuevas acciones que se emitan como consecuencia de un aumento de capital, el Banco Fideicomisario evaluará a pedido del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones, la posibilidad de adelantar el monto necesario, fijando los intereses correspondientes por el préstamo efectuado, cobrándose, en su caso, de los dividendos que dichas acciones produzcan. Si se decidiera integrar las acciones clase "C" emitidas a consecuencia de un aumento de capital, el Comité Ejecutivo concurrirá al acto de suscripción si fuere necesario, actuando en este caso, como mandatario de los empleados-adquirentes. Los empleados-adquirentes otorgarán derecho real de prenda sobre dichas acciones a favor del Fideicomisario. Las acciones así integradas serán ofrecidas a todos los empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., de STARTEL S.A., de TELINTAR S.A. y de la Obra Social de Empleados Telefónicos, de acuerdo al procedimiento fijado en 9.1., 9.2. y 9.2.1.

10.2.6. — Llevará un registro de movimiento en la titularidad de las acciones.

10.2.7. — Percibirá una comisión por los trabajos que realice que se fijará en el Contrato de Fideicomiso.

XI. — AUMENTOS DE CAPITAL

11.1. — En los casos de aumentos de capital mediante la emisión de nuevas acciones, los empleados-adquirentes gozarán de un derecho de suscripción preferente —conforme el artículo 194 de la Ley 19.550— en relación a las acciones ordinarias clase "C" que se emitan, las que serán suscriptas e integradas en los plazos y formas que societariamente se determinen.

11.2. — Si no existiere suscripción por parte de los empleados-adquirentes o quedare un remanente, estarán legitimados para suscribir dichas acciones el personal de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., de TELINTAR S.A., de STARTEL S.A., y de OSTEL que no se hubiesen adherido al Programa o no se hubiesen podido adherir, y que en ese momento lo hagan. Los que deseen adherirse, deberán reunir los requisitos del artículo 22 inc. a) de la Ley 23.696 y acreditar por lo menos dos años de prestación de servicios en dichas empresas (este último requisito se reducirá a un año a partir del ejercicio social 1994) y suscribirán la cantidad de acciones que resulte de aplicar su coeficiente de participación. La suscripción e integración en estos casos se rige por lo establecido en el punto anterior.

11.3. — Si no obstante ello, quedare un remanente, las acciones serán suscriptas por el Comité Ejecutivo, actuando en calidad de mandatario de los empleados-adquirentes. Para su integración, podrá disponer del Fondo de Garantía y Recompra o del mecanismo previsto en 10.2.5. si fuere el caso.

11.4. — Los pasos fijados en los puntos anteriores deberán cumplirse en los plazos y formas establecidas por la Asamblea de Accionistas al momento de decidirse el aumento de capital, o en su caso, por el Directorio.

11.5. — A los demás efectos, regirán las normas estatutarias de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., en especial, lo relativo al derecho de acrecer.

XII. — SUPUESTOS ESPECIALES

12.1. — De los dividendos distribuidos y percibidos por las acciones clase "C" al 10/03/92 se realizarán las deducciones que resulten necesarias para abonar los derechos patrimoniales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SOPyC Nº 65/92, a los siguientes sujetos:

12.1.1. — Los empleados de ENTel al 08/11/90, que pasaron a desempeñarse en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., STARTEL S.A., y TELINTAR S.A.; y que con anterioridad al 10/03/92 se hubiesen acogido al beneficio jubilatorio correspondiente o hubiesen fallecido.

12.1.2. — Los empleados de ENTel al 08/11/90, que pasaron a desempeñarse en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., STARTEL S.A., y TELINTAR S.A.; y que con anterioridad al 10/03/92, se hubiesen acogido a los sucesivos retiros voluntarios instrumentados por Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. o hubiesen sido despedidos por las distintas empresas.

12.2. — La liquidación de tales montos se realizará en el plazo y forma establecidos en la Resolución SOPyC Nº 65/92.

12.3. — Los sujetos enumerados en los puntos anteriores deberán renunciar a posteriores reclamos por acciones o por cualquier otra causa, tanto administrativos como judiciales, al momento de percibir la suma que le corresponda como compensación por los derechos patrimoniales que le son reconocidos.

XIII. — DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.

13.1. — Constituido el Fondo de Garantía y Recompra conforme lo establecido en 8.1.1., el cincuenta por ciento (50 %) restante obrante en la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELECOM" del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, será distribuido por el Banco Fideicomisario en concepto de dividendos entre los empleados-adquirentes, en proporción a sus tenencias accionarias.

13.2. — En los futuros ejercicios sociales, realizados los pagos correspondientes al Estado vendedor conforme lo establecido en 4.2.2., 4.2.2.1 o 4.2.2.2., realizadas las deducciones previstas en el Convenio de Sindicación de Acciones y en el Contrato de Fideicomiso y depositado en el Fondo de Garantía y Recompra el porcentaje determinado por la Asamblea Federal de Accionistas clase "C", el resto de los dividendos devengados por las acciones clase "C" serán distribuidos entre los empleados-adquirentes en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

XIV. — EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3) del Decreto 62/90, el presente Acuerdo General de Transferencia, como acto conducente a la privatización de ENTel, se encuentra exento del pago del impuesto de sellos.

XV. — EJEMPLARES.

Este Acuerdo General de Transferencia se firma en cinco (5) ejemplares de idéntico tenor.

Acompañan con su firma los Secretarios Generales de (a) el Centro de Profesionales de Empresas Telefónicas (CEPETEL); (b) la Federación de Personal de Supervisión Técnico Telefónico Argentino (FOPSTTA); y (c) la Unión de Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJ). — Dr. WYLIAN ROLANDO OTRERA, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones.

(**) El Anexo "PODERES" está compuesto por un Listado "A" (verificado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones) y un Listado "B" (no verificado por dicha Secretaría). Los mandatarios deberán aportar dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la firma de este Acuerdo la documentación exigida por la Resolución SOPyC Nº 64/92 para convalidar en todo o en parte el Listado "B". — Dr. WYLIAN ROLANDO OTRERA, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA - ANEXO "CdeP"

FORMULA MATEMATICA PARA LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION (art. 27 Ley 23.696).

En la diagramación de la fórmula matemática para extraer los coeficientes de participación del Programa de Propiedad Participada de Telecom Argentina Stet France Telecom S. A. se han tomado en cuenta las bases magnéticas al 8/11/90 obrantes en la mencionada Sociedad.

La fórmula matemática ha sido diagramada respetando lo exigido por el artículo 27 de la Ley 23.696, es decir, se han tomado en cuenta los siguientes elementos: antigüedad, jerarquía, cargas de familia y remuneración total anual (en este caso específico, remuneración convencional anual). Asimismo, se introdujo un puntaje uniforme para todos los empleados-adheridos, que actúa como variable de corrección equivalente a 0.5, de forma tal de evitar situaciones de manifiesta injusticia e inequidad por la gran dispersión en la posible distribución. El valor de este puntaje uniforme surge de la oscilación entre cero (0) y un (1) punto en cada una de las variables tenidas en cuenta. Esta oscilación hace necesario encontrar un punto medio, aplicable a todos los empleados de manera tal que actúe como posible factor de corrección.

La fórmula matemática es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE POR EMPLEADO} = 0.5 + \frac{K}{Kn} + \frac{S}{Sn} + \frac{CF}{4} + \frac{A}{30}$$

donde:

K = categoría de empleado.

Kn = cantidad de categorías.

S = sueldo convencional anual del empleado.

Sn = sueldo máximo convencional.

CF = cargas de familia del empleado. Máximo es 4.

A = antigüedad del empleado. Máximo de 30 años.

Decimos que:

Si un empleado tiene la máxima jerarquía, la máxima antigüedad, el máximo salario y la máxima carga de familia obtendrá un (1) punto por cada una de las variables más 0.5 puntos de factor o variable de corrección.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA - TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA - ANEXO "CSA"

CONVENIO DE SINDICACION DE ACCIONES

De acuerdo a lo dispuesto en 6.1., 6.2. y 6.3. del Acuerdo General de Transferencia —del que forma parte este Convenio— y en cumplimiento de los artículo 38 y 39 de la Ley 23.696 y del artículo 1 inciso h) del Decreto Nº 2423/91, los empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., STARTEL S. A., TELINTAR S. A. y la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina, adheridos en tiempo y forma al Programa de Propiedad Participada instrumentado en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.,

CONVIENEN:

PRIMERO:

Someter el manejo de la totalidad de acciones clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., adquiridas a través del Programa de Propiedad Participada respectivo, a los mecanismos colectivos establecidos en el presente Convenio de Sindicación de Acciones, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 23.696.

SEGUNDO:

Entender, a los efectos del presente Convenio, por sindicación de acciones, la gestión colectiva del conjunto de acciones clase "C" y adoptar por mayoría de acciones, las posiciones a sostener en las Asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos; y la designación de los representantes conforme lo estipulado en tal sentido por los artículos siguientes. El presente Convenio constituye un "sindicato de mando".

TERCERO:

Los accionistas sindicados conservan la propiedad y titularidad de las acciones sindicadas, cediendo solamente el ejercicio del derecho de sufragio en las Asambleas de la Sociedad.

CUARTO:

Establecer como plazo de vigencia de este Convenio CINCO (5) años desde su fecha, renovándose, si fuere el caso, por un período de TRES (3) años más, si se produjera la prórroga del período de exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico por parte de las Licenciatarias, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 59/90, siempre y cuando durante dichos plazos, las acciones clase "C" transferidas por el Acuerdo General de Transferencia se encuentren totalmente pagas y liberadas de la prenda; caso contrario, el presente Convenio seguirá vigente hasta tanto se cumpla con este último requisito.

QUINTO:

Este Convenio se aplicará tanto a las acciones clase "C" cuya tenencia detenten a la fecha los empleados-adquirentes, como así también a todas las acciones de igual clase que pudieren corresponderle en lo sucesivo —y hasta la expiración del plazo pactado— por cobro de dividendos, suscripciones, revalúos técnicos o contables o cualquier otro título legítimo de adquisición, siempre oneroso.

SEXTO:

Fíjase como Autoridades de aplicación de este Convenio de Sindicación, los siguientes órganos operativos:

a.) ASAMBLEAS REGIONALES O ZONALES: En cada una de las zonas o regiones que como anexo "REGIONES" se detallan (siempre dentro del sector correspondiente a la prestación de servicios de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.) se realizará una asamblea zonal o regional. Cada Asamblea estará constituida por todos los empleados-adquirentes sindicados de la zona o región y se reunirá: (a) cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo, quien realizará las comunicaciones pertinentes o; (b) cuando lo requiera el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital sindicado o el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los empleados-adquirentes de la zona o región. La solicitud de convocatoria deberá ser dirigida al Comité Ejecutivo, quien procederá en consecuencia.

El quórum de las Asambleas, para la primera convocatoria, es el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital sindicado y para la segunda convocatoria, con el capital presente. La segunda convocatoria se produce en forma automática, transcurrida una hora después de la primera.

Por regla general, las resoluciones se toman por simple mayoría del capital sindicado presente, salvo la elección de representantes a la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

El temario a tratar en las Asambleas zonales o regionales es el siguiente:

(a) La designación de los representantes de la zona o región ante la Asamblea Federal de accionistas Clase "C". Un representante, para ser electo requiere como mínimo el aval del veinte por ciento (20 %) de las acciones Clase "C" de esa zona o región presentes en la Asamblea. Las acciones que avalen a un representante no podrán avalar a otro distinto.

(b) Toda otra cuestión que cualquier empleado-adquirente plantee a discusión y/o decisión de la Asamblea.

Los empleados-adquirentes sindicados podrán concurrir por sí o por mandatario a estas Asambleas, siendo suficiente a tal efecto una carta-poder autenticada por escribano o institución bancaria, que se exhibirá antes de comenzar el acto y quedará archivada junto con la restante documentación de la Asamblea. Sólo podrán ser mandatarios los firmantes del Acuerdo General de Transferencia y los empleados-adquirentes de la zona o región por otros empleados-adquirentes de la misma zona o región.

Presidirá la Asamblea, un empleado-adquirente designado al efecto.

Se labrará acta de sus deliberaciones y resoluciones.

b.) ASAMBLEA FEDERAL DE ACCIONISTAS CLASE "C": Se compondrá de los representantes electos por cada zona o región. Cada representante tendrá tantos votos como los obtenidos en su elección, conforme las reglas fijadas precedentemente.

Entenderá en los siguientes temas:

— En el supuesto contemplado en 9.3.1. del Acuerdo General de Transferencia;

— En la toma de decisiones respecto de modificaciones propuestas por el Estado vendedor o por los empleados-adquirentes al Acuerdo General de Transferencia;

— Designación del Director Titular y del Director Suplente en representación de las acciones clase "C" ante el órgano de administración de Telecom Argentina Stet France Telecom S. A.

— En la designación de los miembros titulares y/o suplentes del Comité Ejecutivo.

— Si fuere el caso, en la remoción de alguno o todos los miembros titulares y/o suplentes del Comité Ejecutivo, por mal desempeño de sus funciones o por incorrecta administración del Fondo de Reserva y Recompra. La remoción se obtiene por el voto del cincuenta y uno por ciento (51 %) de las acciones presentes.

— En los supuestos contemplados en el artículo 244 de la Ley 19.550, con el voto del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital sindicado presente.

— En todo otro asunto que por su naturaleza o importancia requiera un tratamiento especial, el Comité Ejecutivo deberá convocar a una Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

Reunida la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C", presidirá la reunión el Presidente del Comité Ejecutivo. El quórum de la Asamblea, para la primer convocatoria, es CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del total de acciones clase "C" emitidas y para la segunda, con el capital presente. La segunda convocatoria se produce en forma automática, transcurridas dos horas después de la primera. Las decisiones deberán ser tomadas por el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social presente, salvo para la designación de los miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo. En caso de empate, desempatará el Presidente.

La Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" se reunirá en las siguientes oportunidades:

— Cuando la convoque el Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones.

— Si es necesario, tantas veces cuantas se convoque a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. Dichas reuniones se harán el primer día hábil contados diez días hábiles antes de la realización de cualquiera de aquéllas. Estas Asambleas se convocarán de pleno derecho por el solo cumplimiento de las normas legales de convocatoria de las Asambleas de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. Además, y con el propósito de fijar el lugar de reunión, se utilizarán avisos visibles y destacados ubicados en los lugares que se juzguen convenientes, durante un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles a la reunión que se convoque. Una vez que haya sido designado el Comité Ejecutivo, éste será el encargado de colocar los avisos pertinentes.

— Cuando lo requiera el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital sindicado o el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los empleados-adquirentes. En este supuesto, y a los efectos de la convocatoria, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior. La solicitud de convocatoria deberá ser dirigida al Comité Ejecutivo, quien procederá en consecuencia.

c.) COMITE EJECUTIVO: Estará integrado por CINCO (5) empleados-adquirentes titulares y CINCO (5) suplentes. Serán elegidos por mayoría simple de votos presentes en la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C". Sin perjuicio de ello, la primera minoría —siempre que represente como mínimo el diez por ciento (10 %) de los votos presentes—, elegirá un representante titular y uno suplente. Los miembros elegidos por la mayoría deberán representar a distintas Asambleas Regionales o Zonales. Duran en sus cargos un (1) año, pudiendo ser reelectos. De su seno se elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Comité Ejecutivo se dará un reglamento interno donde deberá regularse, entre otras, las normas sobre convocatorias y mayorías especiales para determinados supuestos de importancia.

Sesionará con la mitad más uno de sus miembros, adoptando sus decisiones por mayoría de votos, a cuyo efecto se computará un solo voto por cada miembro del Comité. Se labrará acta en donde se asentarán todas sus deliberaciones y resoluciones, por riguroso orden. En caso de renuncia, ausencia, muerte o incapacidad de cualquiera de sus miembros, asumirán los suplentes según el orden en el que se encuentren, cuyo mandato se extenderá hasta la finalización del período que hubiere correspondido al antecesor.

El Comité Ejecutivo decidirá la posición a tomar en cada uno de los temas sometidos a consideración de las Asambleas de Accionistas de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. Asimismo, designará como mínimo, tres (3) miembros para que concurran a las Asambleas de Accionistas de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. en representación de la totalidad de las acciones Clase "C" de dicha sociedad, quienes propondrán o votarán conforme las decisiones resueltas en el seno del Comité Ejecutivo, en la forma y alcance dispuestas en este Convenio.

Llevará un listado actualizado —uno general y uno particular por zona o región— de los empleados-adquirentes miembros del Programa, así como también la participación accionaria de cada uno de ellos.

SEXTO BIS:

Serán atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones respecto del Fondo de Garantía y Recompra, las siguientes:

(a) Administrar el Fondo de Garantía y Recompra, previsto en el Punto 8.1. del Acuerdo General de Transferencia. Dicha administración se deberá realizar en un todo conforme con lo dispuesto en 8.3., 8.3.1., 8.3.2., 8.3.3., 8.3.4., 8.3.5., 8.4., 8.5., 8.6. del mencionado Acuerdo. No podrá disponer del Fondo de Garantía y Recompra para situaciones no previstas en el Acuerdo General de Transferencia, en el Contrato de Fideicomiso o en el presente Convenio.

(b) Instruir al Banco Fideicomisario sobre las decisiones tomadas respecto del Fondo de Garantía y Recompra para que proceda según lo establecido por el Acuerdo General de Transferencia y sus anexos.

(c) Rendir cuentas sobre la administración del Fondo de Garantía y Recompra a los empleados-adquirentes sindicados, a través de la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

SEPTIMO:

Establecer como obligaciones de los representantes de la clase, de los Directores Titulares y Suplentes y de los miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo, las siguientes:

(a) Mantener informados a los empleados-adquirentes, de las decisiones que se adopten o de las gestiones o conversaciones que se realicen, así como cualquier otro hecho o dato que fuere relevante para la mejor defensa y consolidación de los derechos de los accionistas.

(b) Cumplir con las precisas directivas dadas, en su caso, por las Asambleas Federal de Accionistas Clase "C" o por el Comité Ejecutivo. El no cumplimiento de dichas decisiones será causal de remoción automática de los representantes de la clase y/o de los Directores Titular y Suplente, y/o del o de los miembros del Comité Ejecutivo, según quien hubiera cometido la infracción procediéndose en consecuencia a la elección del puesto vacante; además de ser responsable ante todos y cada uno de los empleados-adquirentes sindicados, por los daños y perjuicios que su actitud ocasionara.

OCTAVO:

Los empleados-adquirentes se obligan solemnemente a acatar las decisiones —tomadas en conformidad con las reglas del presente Convenio— de las Asambleas Federal de Accionistas Clase "C" y de su zona o región y del Comité Ejecutivo y cumplirlas estrictamente.

NOVENO:

Toda violación de las obligaciones estipuladas en este Convenio de Sindicación por parte de cualquiera de los empleados-adquirentes firmantes, hará pasible al infractor de una multa que consistirá en la distribución de los dividendos que le corresponda entre los demás empleados-adquirentes, en proporción a sus respectivas tenencias.

El órgano competente para calificar las infracciones a este Convenio será el Comité Ejecutivo. Los empleados-adquirentes sancionados podrán recurrir dicha resolución ante la próxima Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

DECIMO:

Durante el próximo ejercicio social, el Banco Fideicomisario depositará en una cuenta bancaria, como máximo, una suma representativa del nueve por ciento (9 %) de los dividendos distribuidos por las acciones Clase "C", imputándose tal suma a los gastos que demande la organización y administración de la sindicación accionaria. La administración de tal suma es atribución del Comité Ejecutivo, debiendo rendir cuentas ante la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C".

En los sucesivos ejercicios sociales, la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" determinará el porcentaje de dividendos que se afectará a tal fin, no pudiendo superar el porcentaje fijado en el párrafo anterior. La resolución tomada será comunicada al Banco Fideicomisario para que proceda en consecuencia.

DECIMO PRIMERO:

Queda prohibido suscribir otro pacto de sindicación de acciones clase "C" entre los empleados-adquirentes. Cualquier pacto suscripto en contravención, directa o indirectamente, de esta cláusula será inoponible a los empleados-adquirentes, y sus firmantes deberán reparar los daños que se causen, pudiéndoseles aplicar las sanciones establecidas en el Punto NOVENO del presente Convenio.

DECIMO SEGUNDO:

Téngase por publicado en debida forma, registrado y conocido por los empleados-adquirentes. Elévese copia al Directorio de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. y a la Comisión Nacional de Valores.

DECIMO TERCERO:

Disposiciones Transitorias: Creación Comité Organizador.

A partir de la fecha del presente Convenio se conforma un Comité Organizador quien ejercerá las funciones abajo descriptas por un plazo no superior e improrrogable de ciento veinte (120) días contados desde el día de la efectiva entrega de los listados definitivos de empleados adquirentes. El Comité Organizador está compuesto por cinco (5) miembros, designados por los empleados-adquirentes firmantes en este acto, que otorgaron poder especial en escritura pública, a través de sus mandatarios. Copia del acta de designación se adjunta al presente convenio.

Serán funciones del Comité Organizador:

(a) Convocatoria y organización de las Asambleas Regionales y de la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C", para la designación del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones y de los Directores Titular y Suplente por las Acciones Clase "C" en TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

(b) Coordinar con el Banco Fideicomisario las tareas tendientes a la puesta en marcha del sistema de recompra y reventa de acciones, conforme lo establecido en los Puntos VIII y IX del Acuerdo General de Transferencia.

(c) Coordinar con la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, el Banco Fideicomisario y la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina (OSTEL) las tareas necesarias para la cancelación de los derechos patrimoniales de los sujetos contemplados en la Resolución SOPyC Nº 65/92.

(d) Ejercer las funciones del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones y de la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" si estrictas razones de necesidad y urgencia así lo justificaren.

(e) Ordenar los gastos que resulten necesarios para la definitiva instrumentación del Programa de Propiedad Participada y librar las órdenes de pago que correspondan.

Finalizado el plazo fijado en el primer párrafo, el Comité Organizador deberá presentar un memorándum sobre las tareas realizadas, el que será elevado a la Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" y al Comité Ejecutivo electo.

ANEXO "REGIONES"

A los efectos de la realización de las Asambleas regionales o zonales contempladas en el artículo 6 punto a) del Presente Convenio, la Región Norte correspondiente a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. se divide de la siguiente manera:

— ZONA CAPITAL FEDERAL
— ZONA CONURBANO BONAERENSE (zona Norte, Zárate, Campana y Pergamino).
— ZONA ROSARIO y área de influencia.
— ZONA SANTA FE y área de influencia.
— ZONA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.
— ZONA PROVINCIA DE CORRIENTES.
— ZONA PROVINCIA DE MISIONES.
— ZONA PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA.
— ZONA PROVINCIAS DE LA RIOJA Y CATAMARCA.
— ZONA PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY.
— ZONA PROVINCIA DE CORDOBA.
— ZONA PROVINCIA DE TUCUMAN.
— ZONA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA - ANEXO "CF".

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el Banco Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por su Gerente General Señor Hugo Harley ARBARELLO, en adelante "BANCO FIDEICOMISARIO"; y (a) la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, representada en este acto por el señor Secretario Doctor Wylian OTRERA, (b) los empleados-adquirentes (los que no hubiesen otorgado poder especial, por sí; los que otorgaron poder especial, por sus mandatarios), y (c) la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina (OSTEL), representada en este acto por su presidente Dn. Diógenes Salazar, en adelante "LOS CONSTITUYENTES", se conviene en celebrar el presente contrato de fideicomiso de garantía y administración.

PRIMERO: Las acciones clase "C" (emisión originaria) de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. o los certificados definitivos o provisorios representativos de las mismas, se depositarán en el BANCO FIDEICOMISARIO, mientras no se encuentren totalmente pagas ni liberadas de la prenda, conforme lo fija la Ley 23.696 artículo 34 "in fine".

SEGUNDO: El BANCO FIDEICOMISARIO tiene poder especial, conferido por LOS CONSTITUYENTES en este mismo instrumento, para cobrar y percibir (dentro del plazo establecido en el artículo 17 de los estatutos sociales) los dividendos correspondientes a las acciones clase "C", distribuidos de acuerdo a lo que obre en los balances respectivos de la Sociedad, conforme se desprende implícitamente del artículo 35 de la Ley 23.696 y del Punto 10.2.2. del Acuerdo General de Transferencia. Asimismo, el BANCO FIDEICOMISARIO tiene poder para iniciar las acciones legales pertinentes en caso de negativa de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. a distribuir los dividendos correspondientes a las acciones clase "C" de dicha Sociedad.

TERCERO: El BANCO FIDEICOMISARIO pagará al Estado vendedor a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con los dividendos percibidos, las sumas fijadas en el Acuerdo General de Transferencia, en los plazos y modos allí establecidos, en concepto de cancelación del precio de la transferencia de las acciones clase "C" a los empleados-adquirentes.

Si hubiere un remanente de dividendos, el Banco Fideicomisario reintegrará al fondo de Garantía y Recompra los gastos que hubiese realizado conforme al artículo 11 de este Contrato, luego de lo cual y una vez hechas las deducciones que por el Punto 8.1. del Acuerdo General de Transferencia se deben realizar, el BANCO FIDEICOMISARIO procederá a abonar a los empleados adquirentes —en proporción a sus respectivas tenencias— la cantidad de dividendos que le correspondan. Para ello pondrá a disposición sus agencias o sucursales en la Ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires, recurriendo a efectos de los pagos en el interior del país a la estructura de la Obra Social de Empleados Telefónicos de la República Argentina (OSTEL), quien deberá rendir cuenta al Banco de las operaciones realizadas dentro de un plazo no superior a un mes de recibido el encargo.

CUARTO: El BANCO FIDEICOMISARIO llevará un listado de los empleados-adquirentes en el que constarán (a) la cantidad de acciones clase "C" que le correspondan a cada uno, de acuerdo a lo que resulte de aplicar los coeficientes de participación aprobados por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; (b) valor de dichas acciones; (c) monto adeudado por cada uno de los empleados-adquirentes a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones por la transferencia de las acciones; (d) cancelaciones parciales que se realicen en virtud de la percepción de dividendos y en su caso, cancelación total; (e) todo otro dato u observación que se estime conveniente incluir.

El BANCO FIDEICOMISARIO realizará todas las gestiones y trabajos pertinentes para obtener la inscripción de las tenencias accionarias ante la Caja de Valores y la emisión de los correspondientes certificados de titularidad para la concurrencia y/o para otros fines. Las erogaciones que el Banco Fideicomisario realice para el cumplimiento de estas tareas están comprendidas dentro de la comisión fijada en el artículo 11 del presente Contrato.

QUINTO: El BANCO FIDEICOMISARIO realizará todas aquellas operaciones que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con el Fondo de Garantía y Recompra, conforme lo establece el Punto 10.2.3. del Acuerdo General de Transferencia. Asimismo, realizará todas aquellas operaciones conexas de acuerdo a lo fijado en los Puntos 8.3., 8.3.1, 8.3.2., 8.3.3., 8.3.4, 8.4., 8.5., 8.6., 9.3.2.2., 9.3.2.3., 9.3.2.4. del Acuerdo General de Transferencia.

SEXTO: A los efectos de dar cumplimiento a los Puntos 8.1. y 8.1.1. del Acuerdo General de Transferencia, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires procede a la apertura de la cuenta "FONDO DE GARANTIA Y RECOMPRA PPP TELECOM" a nombre del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones, en depósito a plazo fijo. Por el dinero depositado en el Fondo de Garantía y Recompra, el BANCO FIDEICOMISARIO abonará un interés equivalente al vigente en plaza para operaciones de igual envergadura.

SEPTIMO: El BANCO FIDEICOMISARIO podrá adelantar, si el Fondo de Garantía y Recompra no tuviere, y a pedido del Comité Ejecutivo de la sindicación de acciones, los fondos necesarios para la integración de nuevas acciones que se emitan como consecuencia de un aumento de capital, cobrándose, por el monto adelantado y los intereses que se fijen, de los dividendos que dichas acciones produzcan. Los empleados adquirentes otorgarán derecho de prenda sobre dichas acciones a favor del BANCO FIDEICOMISARIO.

OCTAVO: A los efectos de dar cumplimiento al fideicomiso encomendado, la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones entregará al Banco Fideicomisario un medio magnético y el correspondiente listado respaldatorio, con la información necesaria para la correcta individualización de los empleados-adquirentes que posibilite el cumplimiento de las tareas encomendadas en los artículos 3º, 4º y 9º del Presente Contrato.

NOVENO: El BANCO FIDEICOMISARIO enviará semestralmente a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones un estado de las operaciones realizadas. Asimismo el BANCO FIDEICOMISARIO elaborará un informe anual para cada uno de los empleados-adquirentes.

DECIMO: El presente contrato tendrá vigencia hasta que las acciones clase "C" (emisión originaria) de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. se encuentren totalmente pagas y liberadas de la prenda.

DECIMO PRIMERO: Por sus servicios, el BANCO FIDEICOMISARIO percibirá una comisión, cuyo monto mensual será de dólares sesenta mil (U$S 60.000). Las comisiones serán descontadas del Fondo de Garantía y Recompra, siempre que no se viole lo establecido en el Punto 8.4. del Acuerdo General de Transferencia, en lo relativo al encaje.

DECIMO SEGUNDO: A todos los efectos de este contrato, el BANCO FIDEICOMISARIO constituye domicilio en Sarmiento 611 Capital Federal, la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones en Hipólito Yrigoyen 250 Piso 11 of. 1122, Capital Federal y OSTEL en Ambrosetti 134 Piso 7 de Capital Federal. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito. En caso contrario, se reputarán válidos los avisos y comunicaciones dirigidos al último domicilio conocido.

DECIMO TERCERO: Con el objeto de dar cumplimiento al Punto 2.2. del Acuerdo General de Transferencia, se transfieren al Banco Ciudad de Buenos Aires, en la cuenta "FIDEICOMISO BCBA PPP TELECOM", la suma obrante en la cuenta Nº 2079/92 del Banco de la Nación Argentina. Los intereses que se devenguen por las sumas depositadas serán acreditados al Fondo de Garantía y Recompra. De la misma manera se procederá en los casos de los dividendos que se perciban en el futuro hasta la realización de las imputaciones que por el Acuerdo General de Transferencia y sus anexos se dispongan.

DECIMO CUARTO: Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de la Capital Federal, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

DECIMO QUINTO: Este contrato se firma en cinco (5) ejemplares del mismo tenor.

CLAUSULA DE RESERVA

Los representantes de los empleados adquirentes, como así también aquellos que los acompañan con su firma, manifiestan que en lo que a los empleados adquirentes concierne, la comisión cobrada por el Banco Fideicomisario debe ser ratificada por la Primer Asamblea Federal de Accionistas Clase "C" que se celebre una vez constituido el Sindicato correspondiente al Programa de Propiedad Participada, a fin de que adquiera a su respecto plena validez.
Buenos Aires, 29 de diciembre de 1992.

e. 29/1 Nº 368 v. 29/1/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTALES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 45/92

Mar del Plata, 6/1/93

1) Denominación, domicilio y objeto:

Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontales con domicilio en la calle 14 de Julio Nº 1849 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. El objeto principal es a) Fomentar la unión de todos los trabajadores del gremio; b) Peticionar ante las autoridades en beneficio del gremio; c) Cooperar con las autoridades públicas en cuestiones que interesan al gremio y a la comunidad toda; d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar en su caso el mejoramiento; e) Velar por el cumplimiento de las leyes laborales; e) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados y haciéndolo extensivo al resto de la sociedad; f) Asistencia médica, odontológica, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, colonia y campamentos de vacaciones, campos deportivos; g) Promover la educación general y la formación profesional de los trabajadores; h) Realizar obras de beneficencia para sectores carenciados y hospitales; i) Respetar y acatar y cumplir con la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Etc.

2) Zona de actuación: Mar del Plata y Necochea. (Provincia de Bs. As.)

3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Toda persona que trabaje en un inmueble, desempeñando en forma habitual y exclusiva, por cuenta del propietario y usufructuario, las tareas de cuidado, vigilancia y demás servicios accesorios del mismo. Son actividades de los trabajadores: a) Vigilar funcionamiento de las máquinas e instalaciones del edificio; b) Vigilar la entrada y salida de personas; c) Poner en funcionamiento y asegurar la protección de los servicios generales del edificio; d) Mantener en buen estado de aseo, conservación e higiene las partes comunes de la vivienda; etc. En cuanto a las categorías de los representados son las siguientes:

— Encargado permanente con vivienda
— Encargado permanente sin vivienda
— Ayudante permanente con vivienda
— Ayudante permanente sin vivienda
— Ayudante media jornada sin vivienda
— Personal asimilado con vivienda
— Personal asimilado sin vivienda
— Mayordomo con vivienda
— Mayordomo sin vivienda
— Personal con más de una función c/viv.
— Personal con más de una función s/viv.
— Encargado guardacoche c/viv.
— Encargado guardacoche s/viv.
— Personal de vigilancia nocturna s/viv.
— Encargado no permanente c/viv. 4 horas.
— Encargado no permanente s/viv. 4 horas.
— Encargado no permanente c/viv. sin horario.
— Encargado no permanente s/viv. sin horario.
— Ayudante temporario.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo y duración:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario Gremial
Secretario de Actas
Secretario Administrat.
Tesorero
Protesorero
Secr. Acción Social
1er. Vocal Titular
2do. Vocal Titular
3er. Vocal Titular
4to. Vocal Titular
5to. Vocal Titular
6to. Vocal Titular
1er. Vocal Suplente
2do. Vocal Suplente
3er. Vocal Suplente
4to. Vocal Suplente
5to. Vocal Suplente

En cuanto a la actual comisión directiva su duración en el cargo es de cuatro años o sea desde el 10/10/89 al 10/10/93.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

Dos mil cincuenta.

e. 29/1 Nº 369 v. 29/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (S. U. T. I. A. G. A.) MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

Constitución, Denominación, Domicilio, Zona de Actuación:

Artículo 1º: Denomínase "Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Afines" (S. U. T. I. A. G. A.), Mar del Plata de la Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata calle Moreno cinco mil cuarenta y seis, que agrupa con Personería Gremial a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan aguas gaseosas, soda en sifones, bebidas sin alcohol, aguas minerales, jugos de frutas y sus concentrados, cremogenados y derivados, comprendido el procesamiento de industrialización y comercialización en todas sus etapas, situados en su zona de actuación que comprende los partidos de General Pueyrredón, General Alvarado y Mar Chiquita de la Provincia de Buenos Aires y con Inscripción Gremial a los mismos trabajadores en la zona de Necochea, Balcarce, Tandil, Azul, Gonzales Chaves, Juares, San Cayetano y Lobería de la Provincia de Buenos Aires.

PROPOSITOS

Artículo 2º: Las finalidades y propósitos del Sindicato son: a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de los trabajadores enumerados en el artículo 4º del presente estatuto que desempeñen su actividad dentro de su zona de actuación y ámbito representativo. b) Peticionar ante quien corresponda la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de vida y de trabajado de sus representados. c) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación. d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de Trabajo y Seguridad Social denunciando sus infracciones y promoviendo su ampliación y perfeccionamiento. e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. f) Velar por el fiel cumplimiento de dignas condiciones de trabajo tratando de perfeccionarlas. g) Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al trabajo, al estudio, a la economía, a la previsión, inculcar y elevar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto. h) Realizar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitaciones, de descanso, de esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades. i) Crear colonias de vacaciones, campos de deportes, propiciar la instalación de servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, bibliotecas para beneficio de sus afiliados y familiares. j) Promover la creación de seguros colectivos, de subsidios por enfermedad, cooperativas de consumo o vivienda, ajustándose a las reglamentaciones en vigencia. k) Adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo disponga una asamblea general de afiliados. l) Propiciar la creación de convenios colectivos de alcance general por intermedio de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas.

Artículo 3º: Este sindicato agrupa en su seno a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan aguas gaseosas, bebidas sin alcohol, soda en sifones o botellas, jugos de frutas y sus concentrados y cremógenos y aceites esenciales derivados y afines, como así también derivados cítricos.

Artículo 4º: Este sindicato se halla adherido a la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas, de la que sólo podrá desafiliarse mediante la aprobación de una asamblea general de afiliados de carácter extraordinaria y para tener por adoptada dicha decisión deberán contar por la afirmativa con el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes, y dicha asamblea, para contar con quórum legal, será necesaria la presencia de la mitad más uno de los afiliados al día con tesorería.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13º: Las autoridades del sindicato son: a) La asamblea general de afiliados. b) La comisión directiva. c) La comisión revisora de cuentas.

Artículo 14º: La dirección y administración del sindicato será ejercida por una comisión directiva, compuesta de trece (13) miembros titulares, a saber: un (1) secretario general; un (1) prosecretario general; un (1) secretario gremial; un (1) secretario administrativo; un (1) tesorero; un (1) protesorero; un (1) secretario de prensa y cultura; un (1) secretario de actas y cinco (5) vocales titulares, además se elegirán tres (3) vocales suplentes, los que no integrarán la comisión directiva hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares.

Artículo 16º: Los miembros de la comisión directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos al término de los mismos.

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA - DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 26º: a) Es el representante legal de la organización en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales. b) Firmar la correspondencia oficial, juntamente con el secretario que corresponda. c) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la comisión directiva. d) Informar de todo acto o gestión a la comisión directiva. e) Firmar juntamente con el tesorero y el secretario adjunto los cheques para el retiro de fondos u operaciones de créditos en instituciones crediticias. f) Firmar juntamente con el secretario adjunto la memoria y, con éste y el tesorero, el balance, inventario y demás cuentas relacionadas con el movimiento económico financiero correspondiente al ejercicio fenecido que será sometido a la asamblea general de afiliados de carácter ordinaria acompañado del Vº Bº de la comisión revisora de cuentas y su informe correspondiente. g) Firmar las actas y resoluciones de la comisión directiva correspondientes a las sesiones que asista, juntamente con

el secretario de actas. h) Nombrar con acuerdo de la comisión directiva a los empleados que fueran necesarios, así como la designación de las subcomisiones que se crean convenientes para el mejor desenvolvimiento de la institución. i) Vigilar la buena marcha de la entidad, el fiel cumplimiento del presente estatuto y la efectiva ejecución de los acuerdos y resoluciones de los organismos directivos. j) Convocar y presidir las sesiones de la comisión directiva dirigiendo el debate y desempatar con su voto en caso de empate.

Personería Gremial Nº 747 - Estatuto aprobado por Resolución MTSS Nº 116/92 del 19 de marzo de 1992 - Registraba al mes de marzo/92 novecientos noventa y ocho (998) afiliados.

e. 29/1 Nº 370 v. 29/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE MERCEDES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 108/91

Mercedes (B), 30/6/92

1º) Denominación, domicilio y objeto.

SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MERCEDES BS. AS. Calle 22 Nº 830 - Mercedes - Pcia. Bs. As. Código Postal 6600 Entidad sindical creada el 30/10/1932 con el objeto de agrupar y representar legalmente a todos los trabajadores y empleados de la actividad mercantil (comercio) en todas las actividades hoy comprendidas en el CCT 130/76. Defender el derecho al trabajo a una retribución justa a la capacitación a condiciones de trabajo dignas a la preservación de la salud al bienestar a la seguridad social a la protección de la familia al mejoramiento económico y a la defensa de todos derechos e intereses profesionales de cada uno de los representados (Declaración de Principios).

2º) Zona de actuación.

Art. 2º — Ambito geográfico comprendido por la ciudad de Mercedes y la ciudad de Suipacha. Pcia. de Bs. As.

3º) Determinación de actividad oficio o categoría.

Comprende todas las actividades legítimamente incorporadas al CCT 130/75, las categorías allí determinadas para cada tarea específica que se realice, enunciadas puntualmente en el Estatuto social (que obra en autos) TITULO 1 - Art. 1º y puntos 1)-2)-3)... al 11) que incluye a los trabajadores en estado de haberse acogido al régimen nacional de previsión (jubilados).

4º) Determinación de las autoridades que componen el órgano directivo, representación social y duración de mandatos.

Secretario Gral. PALLERO Carlos A.
Sub. Srio. Gral. BOZZINI Ricardo G.
Srio. As. Laboral. MANSILLA Jorge R.
Srio. Finan. y Ad. NASSO José M.
Sub. Srio. F. y Ad. GOROSITO Ricardo J.
Srio. Acc. Social. COLOTTA Marcelo J.
Srio. Cul. y Dif. GALLO Humberto P.
Srio. Dep. T. y R. GONZALEZ Alfredo J.
Sria. de la Mujer MULLER Patricia

Consejo directivo (órgano ejecutivo y de administración del gremio).

Duración de los mandatos del 8/4/91 al 8/4/95

La representación legal y estatutaria está en el ejercicio del mandato del secretario general de la entidad y las funciones de cada miembro corresponden a las propias de cada secretaría según el propio estatuto social.

5º) Número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto.

Cantidad de afiliados al 4/91: 1035.

Todo lo aquí sintetizado se halla en un todo de acuerdo a las fojas 104-105 y 106 de T. I. de actuación (informe computarizado del Departamento Técnico Legal).

e. 29/1 Nº 371 v. 29/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUILARES Y COMUNAS RURALES DEL DEPARTAMENTO DE RIO CHICO Y CHICLIGASTA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1022/92

1) Denominación, domicilio y objeto:

— Sindicato de obreros y empleados de la Municipalidad de Aguilares y Comunas Rurales del Dpto. de Río Chico y Chicligasta.
— Calle Lamadrid Nº 1055 - Ciudad de Aguilares - Dpto. Río Chico de la Provincia de Tucumán.
— Asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2) Zona de Actuación:

— Las siguientes localidades: Los Sarmientos, Las Tipas, Monte Bello, Santa Ana, El Polear del Dpto. Río Chico y Alpachiri, Alto Verde, Los Gucheas, Arcadia, Trinidad, Gastona y Beliche del Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán.

3) Determinación de Actividad o Categoría representados:

— Agrupa a los trabajadores municipales permanentes, temporarios y contratados de ambos sexos de la actividad Municipal y Comunas Rurales, excluyendo los jerarquizados.

4) Denominación de las autoridades;

— La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de dieciocho (18) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL
(1) SECRETARIO ADJUNTO
(1) SECRETARIO DE ORGANIZACION
(1) SECRETARIO DE FINANZAS
(1) SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y GREMIAL
(1) SECRETARIO DE ACCION SOCIAL
(1) SECRETARIO DE ACTAS Y CULTURA
(1) SECRETARIO DE VIVIENDAS
(1) SECRETARIO DE RELACIONES PUBLICAS
(1) SECRETARIOS DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES
(1) SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA
(1) SECRETARIO DE DEPORTES Y RECREACION
(6) VOCALES TITULARES
(6) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

— El mandato de los miembros directivos durará tres (3) años y podrán ser reelegidos.

5) Número de afiliados al 29/10/92:

— La cantidad de 525 asociados.

Asunto: En cumplimiento a la Res. D. N. A. S. 17/91 se remite adjunto la "síntesis" del estatuto sindical aprobado s/Resolución M. T. y S. S. 1022 del 29/10/92 para su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo Nº 1. — En la ciudad de Aguilares, primer distrito del Departamento de Río Chico-Provincia de Tucumán, a los 8 (ocho) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, se constituye el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE AGUILARES Y COMUNAS RURALES DEL DEPARTAMENTO RIO CHICO Y CHICLIGASTA, que agrupa a los Trabajadores Municipales Permanentes Temporarios y Contratados de ambos sexos de la Actividad Municipal y Comunas Rurales excluyendo los jerarquizados y tendrá como Zona de actuación las siguientes localidades: LOS SARMIENTOS, LAS TIPAS, MONTE BELLO, SANTA ANA, EL POLEAR DEPARTAMENTO RIO CHICO, ALPACHIRI, ALTO VERDE, LOS GUCHES, ARCADIA, TRINIDAD, GASTONA Y BELICHE DEL DEPARTAMENTO CHICLIGASTA, PROVINCIA DE TUCUMÁN, constituyendo una ASOCIACION GREMIAL con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en calle LAMADRID Nº 1055 - CIUDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO RIO CHICO, PROVINCIA DE TUCUMAN.

Artículo Nº 9. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de dieciocho (18) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL
(1) SECRETARIO ADJUNTO
(1) SECRETARIO DE ORGANIZACION
(1) SECRETARIO DE FINANZAS
(1) SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y GREMIAL
(1) SECRETARIO DE ACCION SOCIAL
(1) SECRETARIO DE ACTAS Y CULTURA
(1) SECRETARIO DE VIVIENDA
(1) SECRETARIO DE RELACIONES PUBLICAS
(1) SECRETARIOS DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES
(1) SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA
(1) SECRETARIO DE DEPORTES Y RECREACION
(6) VOCALES TITULARES. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos, o impedimento de sus titulares, su cantidad será igual a la de vocales titulares.

El mandato durará tres (3) años, los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 29/1 Nº 377 v. 29/1/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 26 de enero de 1993 a las 12.00 horas.

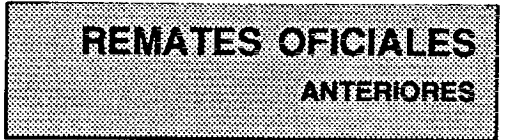
3. Precio del Pliego: $ 10.000

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de marzo de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 18 de marzo de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 26/1 Nº 335 v. 8/2/93



EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

—LICITACION Nº 2—
AUTOMOTORES

—EXHIBICION: En Av. Corrientes 3247, Capital Federal, de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 hs.

AUTOMOVILES:

MARCAS	PEUGEOT 505 SR 85 PEUGEOT 504 SR 87-88-89 VOLKSWAGEN GACEL GS 89
CAMIONETAS:	FORD F100 78-79-82-87 VOLKSWAGEN 87

—EXHIBICION: En Ruta 1 Km. 3,5 —Viedma— Prov. de Río Negro (convenir al teléfono 0920-25114/21338 — Fridevi SA.).

CAMIONES:	(Con contrato de alquiler) TRACTOR SCANIA R 112-87 MERCEDES BENZ L 1114/42 76 SEMI REMOLQUE TERMICO CM RT2- MOD. 76-77-80

En los montos de los precios de base está incluido en IVA tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se considerarán con el IVA incluido.

—FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %. Comisión 3,5 % + IVA. Todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en Tiphogar, dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

—GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o Tiphogar.

—INFORMES: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Te. 322-7673/9267 - Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 horas.

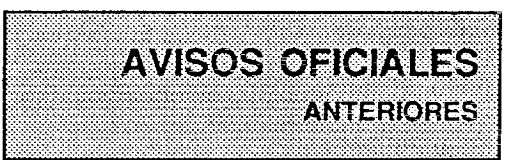
En El Hogar Obrero, Rosario 625 5º Piso Fax 901-4330, teléfono 99-2293/6760 de lunes a viernes de 9 a 19,00 hs.

—Venta de pliegos, recepción de ofertas en Esmeralda 660, 6º Piso, Te. 322-7673/9267 Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10 a 15,00 hs. a partir del día 25.1.93.

—ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS: Día 3.2.93 a las 11,00 hs. en Esmeralda 660, 3º Piso.

— Las ofertas se recepcionarán hasta las 15,00 hs. del día 2.2.93.

e. 27/1 Nº 322 v. 1/2/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OP Nº 45

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Orlando RIVERO, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 09.12.92:

"DECRETAR EL DESPIDO por justa causa del Ayudante de Firma por Tesorero de la ex sucursal Veinte de Febrero (Salta), Orlando RIVERO - Legajo Nº 09491/21 —domiciliado en Pellegrini Nº 632 -Salta—; por cuanto de lo actuado en Expte. "S" Nº 1782/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surge que durante su desempeño en la filial intervino en la recepción a través de la Caja de Tesorería a su cargo, del depósito por $ 76,41 efectuado en favor del Instituto Nacional de Recaudación por el señor César A. Quinteros en fecha 14.05.91, imposición que no tuvo reflejo en la Contabilidad de la Institución ni dio lugar a que declarara sobrante alguno, circunstancias de las cuales no dio explicaciones válidas que atenuaran su responsabilidad, con la agravante de haber entrevistado al reclamante a los efectos de ofrecerle parte del dinero correspondiente al monto del depósito faltante, quedando así configuradas las causales de injuria grave y pérdida de confianza que impiden la continuidad del vínculo laboral y tornan aplicable lo previsto en el Art. 242º de la Ley de Contrato de Trabajo.

"La presente medida tendrá efecto a partir del 30.10.92, fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones (Art. 244º de la Ley de Contrato de Trabajo).

"RESPONSABILIZARLO con ajuste a lo determinado en el Art. 87º de la Ley de Contrato de Trabajo, por el quebranto que en definitiva soporte la Institución derivado del resarcimiento que oportunamente se deberá efectuar al reclamante y cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en relación al depósito impuesto el 14.05.91 por $ 76,41 en la ex-sucursal Veinte de Febrero (Salta)".

e. 27/1 Nº 324 v. 29/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina Nº 565 del 19 de noviembre de 1992:

1. Revocar la autorización otorgada a la firma Cambios Teletour S.A. para actuar como Casa de Cambio y cancelar su inscripción en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 595.

2. Notificar a Cambios Teletour S.A., en la forma que determina el artículo 41 de la Reglamentación de la Ley 19.549, aprobada por el Decreto Nº 1883/91 (t. o. 1991).

e. 28/1 Nº 345 v. 1/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/91; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico

LUCERO, Eduardo Nicomedes	20-07345284-9
MURE, Miguel Angel	20-07359557-7
MINETTI, Rubén Ricardo	23-10455243-9

BERTELLO, Roberto Octavio	20-13790948-1
CUADRELLI, Ilda Carola Agustín y Remo	30-63288971-9
HECKER HERMANOS S.H.	30-63337994-3
ALZAMORA, Néstor Hugo	20-11637776-5
MASCARO, Juan Carlos	20-14172168-3
DALMASSO, Héctor	20-07356248-2
MARTINEZ, Carlos Oscar	23-16709427-9
DON ALFONSO S.R.L.	30-58821527-6

C.P.N. Luis Miguel Rabadan, Jefe Región Junín.

e. 27/1 Nº 329 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO PEHUAJO

CONTRIBUYENTES	Nº CUIT
INTILE, Angel	20-01021918-4
ZAPORTA, Ramón	20-02090467-5
CAPUZZI, Néstor	20-02514662-0
DELGADO, Santiago	20-02519996-1
GALLANI, Alfredo O.	20-03909871-8
DE SAN FELIX, Napoleón Vicente	20-04239233-3
LEIVA, Osvaldo A.	20-04649073-9
COZZARIN, Néstor A.	20-05028757-3
VICO, Haroldo A.	20-05023933-1
SANTOS, Hugo E.	20-05031656-5
PEREZ, Neni O.	20-05038533-8
HAUPT, Alcides	20-05040970-9
SANCHEZ, Alfredo	20-05044515-2
VESCOVO, Néstor E.	20-05051537-1
GALIANI, Alberto H.	20-05066809-7
SAROBE, Ricardo N.	20-05087571-8
SEVERO, Atilio J.	20-05527301-5
BARTOLOME, Raúl A.	20-05527739-8
BUSTOS, Aldo E.	20-10946664-7
JUAREZ, Eduardo A.	20-12218390-5
CARUSSO, Luis A.	20-14295236-0
LLANOS, Jorge David	20-17013817-2
ALTUBE, Alberto Antonio	23-00804993-9
PEREZ, Osvel A.	23-05038532-9
MATEOS, Nelly J. C. de	27-03867260-1
GOMEZ, Elsa Gladis	27-10491724-6
LAMATINA, Silvia M. L. de	27-12567411-4
CLINICA DEL OESTE S.R.L.	30-54605503-1
VAQUERO HNOS.	30-56733567-0
ESNAL S.A.	30-60447315-9
ALCIDES A. CITTADINI E HIJOS	30-61868485-3
HERNANDEZ, Pedro y HERNANDEZ, Eduardo O.	30-63720044-1
RAPALINO, Pedro	20-05040177-5
RAPALINO, Jorge D.	20-16451859-1
DUAIGUES, Josefina	27-01390443-5
ANGEL G. VITALE, TOMAS G. SALGADO y DANTE O. CATELLANI	30-56043910-1

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junín

e. 27/1 Nº 330 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

SUCESORES DE FEDERICO KOTLIAR
C.U.I.T. Nº 24-03342978-5
RECURSO DE APELACION
FACILIDADES DE PAGO

Resolución Nº 2/93

Bs. As., 15/1/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente SUCESORES DE DON FEDERICO KOTLIAR con domicilio constituido en Tucumán 955, Planta Baja de Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo C.U.I.T. Nº 24-03342978-5, de las que resulta:

Que en fecha 28-8-1989 la ex-División Control Tributario Nº 10 de este Organismo, le deniega el pedido de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 3011, modificada por la Resolución General Nº 3028;

Que a raíz de ello, con fecha 21-09-1989 presenta recurso de apelación de acuerdo a lo reglado por el art. 74 del dec. 1397/79, reglamentario de la ley del rito.

Que cabe dar por reproducidos los términos de su escrito en mérito a la brevedad de la causa y por razones de economía procesal, pero que en lo sustancial dice:

Que el día 10-7-1989 (vencimiento de la presentación) fue atendido en la División Control Tributario Nº 10, por un empleado quien le manifestó que no tenía en existencia las boletas de depósito respectivas, por lo que volvió el día 11-7-1989 obteniendo los instrumentos de pago requeridos y efectuando el depósito correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados deben ser encuadrados como un recurso de apelación legislado en el art. 74º del dec. 1397/79, reglamentario de la ley procedimental vigente:

Que con fecha 11-7-1989 el contribuyente presenta en la ex-División Control Tributario Nº 10 el formulario 407 relativo al Régimen de Facilidades de pago, por la suma adeudada de ₳ 1.869.926.- (hoy $ 186.99) ingresando en la misma fecha la suma de ₳ 373.985e..- (hoy $ 37.98), correspondientes al 20 % de la deuda antes citada;

Que la resolución general Nº 3011, en su artículo 6º, punto 1 establece un ingreso a cuenta no inferior al 20 % de la deuda, incluida la actualización y los intereses;

Que el artículo 7º de la resolución antes citada establece como fecha para ingresar el importe del pago a cuenta establecido en el art. 6º punto 1, el día 3 de julio de 1989;

Que asimismo prevé que la falta de cumplimiento —total o parcial— del ingreso del importe antes citado o el cumplimiento extemporáneo de la obligación, dará lugar sin más trámite al rechazo del pedido de facilidades interpuesto;

Que la resolución general Nº 3028 modificó la fecha de vencimiento para dicho acogimiento, pasando a ser el 10 de julio de 1989;

Que la presentación de los formularios 407 y 407/1 como asimismo el pago a cuenta fueron hechos el 11-7-1989;

Que por lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de apelación presentado por la contribuyente.

Que se ha comprobado que el domicilio constituido carece de chapa municipal y por lo tanto es necesario notificarlo por edictos;

Que de acuerdo al art. 10 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se ha emitido Dictamen Jurídico que corre agregado a estas actuaciones y forma parte de las mismas;

Por ello, y de acuerdo a los arts. 8, 9, y 10 de la ley del rito, art. 3º inc. b), art. 5º y art. 74º del decreto reglamentario 1397/79 y Resolución 471/90

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso de apelación presentado por SUCESORES DE DON FEDERICO KOTLIAR con domicilio constituido en Tucumán 955, Planta Baja de Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo C.U.I.T. Nº 24-03342978-5 que interpusiera contra la decisión administrativa emanada de la ex-División Control Tributario Nº 10, por la cual se le denegara el pedido de facilidades de pago establecido por la resolución general Nº 3011, modificada por la resolución general Nº 3028.

ARTICULO 2º — Ratificar el acto administrativo de fecha 28-8-1989 por el que se le emplazara el ingreso del saldo de deuda pendiente.

ARTICULO 3º — Hacerle saber que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 74 del Decreto 1397/79, lo resuelto precedentemente reviste el carácter de definitivo, habiendo quedado agotada la vía administrativa en materia de recursos, y sólo podrá impugnarse por el conducto establecido en el art. 23 de la ley Nº 19.549 y sus modificaciones.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos.

ARTICULO 5º — Pase a la Agencia Nº 10 para los demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/1 Nº 349 v. 3/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Horacio GUZMAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º Piso, Capital Federal. 25 de enero de 1993. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Beneficios.

e. 28/1 Nº 351 v. 1/2/93

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PARA LA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES EN EMPLAZAMIENTOS FISICOS Y EN ZONAS DE RESERVA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires comunica la reapertura de los registros por los cuales se recepcionan iniciativas para la implantación de Actividades en Emplazamientos Físicos y en Zonas de reserva del Mercado Central.

Adquisición de la documentación y recepción de propuestas: Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Richeri y B. S. Mer - Tapiales - Provincia de Buenos Aires - Edificio Centro Administrativo - 4º piso Gerencia General.

Valor de la Documentación: Pesos Quinientos ($ 500,00.-). Fecha de cierre de los Registros y Apertura de las Ofertas 30/3/93 Hora 15.00.

e. 28/1 Nº 350 v. 1/2/93